

LA LEY

# ANTILAVADO

Y SU VINCULACION CON LA

# DEFRAUDACION FISCAL

CONSECUENCIAS  
FISGALES Y PENALES



Dr. Raúl Bedolla Rocio

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

**LA LEY**

# **ANTILAVADO**

---

**Y SU VINCULACION CON LA**

**DEFRAUDACION**

**FISCAL**

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

**Dr. Raúl Bedolla Rocío**

Primera edición  
Enero de 2020

© Derechos reservados conforme a la Ley,  
por el Autor y por la Empresa Editorial.  
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.  
Av. Del Taller No. 82 P.A.  
Col. Tránsito, Cuauhtémoc  
C.P. 06820, Ciudad de México,  
Tel. conmutador: 55 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial  
de esta obra por cualquier medio, sin  
autorización escrita del Autor o de esta  
Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564.

**ISBN-978-607-541-220-7**

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 10 DE ENERO DE 2020.  
LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON RESPONSABILIDAD DEL  
AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO  
PRINTED IN MEXICO

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## DATOS DEL AUTOR

Licenciado en Contaduría Pública, egresado de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Tepepan, del Instituto Politécnico Nacional.

Diplomado en Consultoría Fiscal y, además de participar en diversos cursos sobre la materia, obtuvo el grado de English Teacher en Harmon Hall.

Estudió la Maestría en Derecho Administrativo y Fiscal en la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados.

Doctorado en Ciencias de lo Fiscal en el Instituto de Especialización para Ejecutivos.

### **En materia docente**

Ingresó al Instituto Politécnico Nacional en el año 1991. Ha impartido materias contables, fiscales y administrativas, entre otras.

Conductor y autor de seminarios de titulación denominados "Aplicación integral del ISR, IETU, IVA e IDE a régimen fiscal del sector ganadero", así como "El Derecho Fiscal Constitucional" y, actualmente, "El Poder Tributario del Estado y su limitación constitucional" simultáneamente con "Actualización fiscal integral y lavado de dinero".

Conferencista de temas fiscales en foros nacionales. Integrante de la Comisión de Auditorías Fiscales del Colegio de Contadores Públicos de México.

Coordinador y articulista de la revista *Consultorio Fiscal* de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Actualmente imparte cátedra en el interior de la República Mexicana (Cancún, Campeche, Chetumal, Villahermosa Tabasco, Playa del Carmen, Cuernavaca Morelos y Mérida, Yucatán).

### **En materia laboral**

Laboró en el sector privado durante 20 años para diversas empresas.

Es socio fundador de la firma Bedolla Suastegui y Asociados, S.C., en la cual actualmente se desempeña como Director General.

Asesor en materia de seguridad social, laboral, lavado de dinero, fiscal y defensoría penal fiscal de diversas empresas.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

*"El conocimiento por grande que sea  
carece de valor si no es compartido,  
quien tiene la fortuna de hacerlo  
enriquece su saber, crece en calidad humana,  
encuentra significado a su vida y  
deja huella a su paso. Todo ello  
lo da la docencia, pero a su vez exige inteligencia,  
espíritu de triunfo, ímpetu y valor  
para desafiar el reto que significa enseñar  
para aprender y aprender para enseñar".*

**Carlos Orozco Felgueres**

**Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA**

## DEDICATORIA

A mi familia:

Mi esposa María Dalia, mis hijos Manuel, Raúl y Sabrina,  
por su apoyo en la consecución de este logro.

A mi nieta:

Karol Aranza Bedolla Rendón,  
porque desde su llegada trajo felicidad a la familia.

A mis hermanos, todos ellos.

A mis padres:

Jorge Bedolla Vásquez (d.e.p.d.),  
donde quiera que te encuentres,  
tu recuerdo lo llevo siempre conmigo,

Consuelo Rocío Alves,  
a ti por ser un ejemplo de lucha constante,  
nunca te rendiste.

A Elba Yolanda Bedolla Rocío,  
a ti hermana porque ambos sabemos  
que sin ti no sería lo que soy.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Maestro Efraín Lechuga Santillán la confianza y oportunidad que me brinda en la edición de esta obra y al Instituto Superior de Estudios Fiscales (ISEF), lugar donde hace algunos ayeres inicié mi peregrinar fiscal contando con excelentes expositores.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

**DATOS DEL AUTOR**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**PROLOGO**

**PALABRAS DEL AUTOR**

**INTRODUCCION**

**ABREVIATURAS**

**CAPITULO I. DERECHO PENAL FISCAL**

- I.1. CLASIFICACION DEL DERECHO PUBLICO
- I.2. DERECHO FINANCIERO
- I.3. DERECHO FISCAL
- I.4. DERECHO PENAL TRIBUTARIO
- I.5. EL DOLO
- I.6. TEORIA DEL DELITO
- I.7. EL DELITO Y SU ASPECTO JURIDICO

**CAPITULO II. LFPIORPI, ANALISIS GENERAL DE OBLIGACIONES**

- II.1. NORMATIVIDAD ACTUAL
- II.2. OBJETO DE LA LFPIORPI
- II.3. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS
- II.4. PRESENTACION DE AVISOS
- II.5. RESTRICCIONES DE EFECTIVO
- II.6. VISITAS DE VERIFICACION POR PARTE DE LA SHCP
- II.7. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS
- II.8. PROGRAMA DE AUTO REGULARIZACION (REGLAS PARA SU CUMPLIMIENTO)

**CAPITULO III. ACTIVIDADES VULNERABLES**

- III.1. JUEGOS CON APUESTA, CONCURSOS O SORTEOS
- III.2. EMISION O COMERCIALIZACION HABITUAL O PROFESIONAL DE TARJETAS DE SERVICIOS, DE CREDITO, PREPAGADAS Y DE TODAS AQUELLAS QUE CONSTITUYAN INSTRUMENTOS DE ALMACENAMIENTO DE VALOR MONETARIO
- III.3. CHEQUES DE VIAJERO
- III.4. OPERACIONES DE MUTUO O DE GARANTIA O DE OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS O CREDITOS, CON O SIN GARANTIA, POR PARTE DE SUJETOS DISTINTOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS
- III.5. SERVICIOS DE CONSTRUCCION O DESARROLLO DE BIENES INMUEBLES O DE INTERMEDIACION EN LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD O CONSTITUCION DE DERECHOS SOBRE DICHOS BIENES, EN LOS QUE SE INVOLUCREN OPERACIONES DE COMPRA O VENTA DE LOS PROPIOS BIENES POR CUENTA O A FAVOR DE CLIENTES DE QUIENES PRESTAN DICHOS SERVICIOS
- III.6. LA COMERCIALIZACION O INTERMEDIACION HABITUAL O PROFESIONAL DE METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS, JOYAS O RELOJES
- III.7. LA SUBASTA O COMERCIALIZACION HABITUAL O PROFESIONAL DE OBRAS DE ARTE
- III.8. LA COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION HABITUAL O PROFESIONAL DE VEHICULOS NUEVOS O USADOS, YA SEAN AEREOS, MARITIMOS O TERRESTRES
- III.9. LA PRESTACION HABITUAL O PROFESIONAL DE SERVICIOS DE BLINDAJE DE VEHICULOS TERRESTRES, NUEVOS O USADOS, ASI COMO DE BIENES INMUEBLES



- III.10.** LA PRESTACION HABITUAL O PROFESIONAL DE SERVICIOS DE TRASLADO O CUSTODIA DE DINERO O VALORES, CON EXCEPCION DE AQUELLOS EN LOS QUE INTERVENGA EL BANCO DE MEXICO Y LAS INSTITUCIONES DEDICADAS AL DEPOSITO DE VALORES
- III.11.** LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA INDEPENDIENTE, SIN QUE MEDIE RELACION LABORAL CON EL CLIENTE RESPECTIVO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PREPARE PARA UN CLIENTE O SE LLEVEN A CABO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CLIENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES
- III.12.** LA PRESTACION DE SERVICIOS DE FE PUBLICA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES
- III.13.** LA RECEPCION DE DONATIVOS, POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES SIN FINES DE LUCRO
- III.14.** LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMERCIO EXTERIOR COMO AGENTE O APODERADO ADUANAL, MEDIANTE LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA SHCP PARA PROMOVER POR CUENTA AJENA, EL DESPACHO DE MERCANCIAS, EN LOS DIFERENTES REGIMENES ADUANEROS PREVISTOS EN LA LEY ADUANERA DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS
- III.15.** LA CONSTITUCION DE DERECHOS PERSONALES DE USO O GOCE DE BIENES INMUEBLES
- III.16.** EL OFRECIMIENTO HABITUAL Y PROFESIONAL DE INTERCAMBIO DE ACTIVOS VIRTUALES POR PARTE DE SUJETOS DISTINTOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, QUE SE LLEVEN A CABO A TRAVES DE LAS PLATAFORMAS ELECTRONICAS, DIGITALES O SIMILARES QUE ADMINISTREN U OPEREN, FACILITANDO O REALIZANDO OPERACIONES DE COMPRA O VENTA DE DICHSO ACTIVOS PROPIEDAD DE SUS CLIENTES, O BIEN PROVEAN MEDIOS PARA CUSTODIAR, ALMACENAR O TRANSFERIR ACTIVOS VIRTUALES DISTINTOS A LOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO EN TERMINOS DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGIA FINANCIERA

#### **CAPITULO IV. DELITOS FISCALES**

- IV.1.** ILICITOS TRIBUTARIOS
- IV.2.** ESQUEMAS AGRESIVOS DE INCUMPLIMIENTO
- IV.3.** CARACTER QUE TENDRA LA SHCP EN LOS DELITOS FISCALES
- IV.4.** TENTATIVA DE LOS DELITOS

#### **CAPITULO V. EFOS, EDOS, PERDIDAS INEXISTENTES Y PRESUNCIONES**

- V.1.** ANTECEDENTES
- V.2.** NOTIFICACION DE LA PRESUNCION
- V.3.** PROPUESTA DE LA AUTORIDAD Y EFECTOS DE LA MISMA
- V.4.** IMPLICACIONES PENALES
- V.5.** REVISIONES ELECTRONICAS
- V.6.** GRAFICA DEL PROCEDIMIENTO
- V.7.** TRANSMISION INDEBIDA DE PERDIDAS
- V.8.** PRESUNCION POR PARTE DE LA AUTORIDAD
- V.9.** PERDIDAS FISCALES MAYORES AL ACTIVO
- V.10.** PERDIDAS FISCALES DERIVADAS DE DEDUCCIONES
- V.11.** DISMINUCION DE LA CAPACIDAD MATERIAL
- V.12.** ENAJENACION DE BIENES
- V.13.** MODIFICACION AL TRATAMIENTO DE LA DEDUCCION
- V.14.** SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO
- V.15.** NOTIFICACIONES

#### **CONCLUSION**

#### **BIBLIOGRAFIA**

## PROLOGO

El delito de lavado de dinero tiene como precedente la realización de otros delitos, muchos ya tipificados en el código correspondiente, y puede ser independiente de la materia fiscal, aunque de manera práctica, son los contadores y los abogados, dos profesionistas identificados como *gatekeeper*. Como antecedente al origen del Grupo Acción Financiera (GAFI) tenemos lo acontecido en la reunión del entonces G-8 en el año de 1999 en la ciudad de Moscú, en donde en una de las conferencias plenarias por primera vez se escuchó el concepto de *gatekeeper*, el cual se entiende como personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita, considerándose como tales, entre otros, a los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, por sus actividades, intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.

El presente texto que se propone al lector es una herramienta útil y didáctica para comprender disposiciones complejas, en un campo novedoso que ha sido denominado *penal-fiscal*. El autor con su estilo jovial y la experiencia que como profesor y conferencista ha desarrollado, nutre las letras con ese tono afable que le caracteriza. En el primer capítulo, da una noción de la conjunción del tema penal en relación con la práctica fiscal. En el capítulo segundo, hace un recorrido general por la LFPIORPI y las responsabilidades de los sujetos obligados. En el capítulo tercero, hace un análisis de las actividades vulnerables, parte central en la Ley, con objeto de identificar indicios del manejo de recursos de procedencia ilícita. En el capítulo cuarto analiza el ilícito tributario, partiendo de un planteamiento para luego abordar conceptos que pueden coincidir en un punto, pero que sus efectos son diversos a la luz de la juridicidad, la autoridad como víctima, así como la tentativa en los delitos. Cierra con un capítulo quinto, en el que aborda el delicado tema de las pérdidas, cuyo estudio requiere de una experiencia que los años alimentan, a la luz del ejercicio profesional, del cual, el autor, puede compartir con gran riqueza, acumulada en años de trabajo con empresas y empresarios. Sea este estudio el inicio de muchos que serán publicados por el Dr. Raúl Bedolla Rocio, quien cuenta con una gran calidad como persona, profesional y estudioso de la materia fiscal.

Mónica Isela Galindo Cosme  
Jesús F. Hernández Rodríguez

Noviembre 2019

Material con fines educativos y sin fines de lucro. Prohibida su venta

## PALABRAS DEL AUTOR

La presente obra surge de la experiencia vivida durante los últimos 30 años, donde derivado de la asesoría a una diversidad de contribuyentes se fueron acumulando experiencias que me llevaron a buscar soluciones en cada uno de los casos.

El tsunami de información que año con año nos presenta la autoridad fiscal nos lleva a estar preparados en todo momento. A lo largo de este tiempo se nos han presentado desde los casos más simples hasta la complejidad del lavado de dinero, delitos fiscales e ilícitos tributarios como la evasión y la defraudación fiscal, y ahora en 2020 la elusión fiscal derivada del abuso del derecho.

Si a estos temas agregamos el análisis de los comprobantes apócrifos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el estudio de las actividades vulnerables contempladas en la Ley Antilavado y la interrelación que existe entre ellos, nos remitiríamos a la legislación penal que es la que contempla la punibilidad de estos actos.

Así tenemos que para 2020, y ya contemplados desde años anteriores, la observancia del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Fiscal de la Federación, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales (derogado), la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), el Reglamento de ésta y las Reglas de Carácter General permea en los ilícitos y delitos tributarios expresados en esta obra.

Para el ejercicio 2020 además de los ordenamientos antes mencionados también tendremos la observancia de la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre otras, donde aparecen temas como "prisión preventiva oficiosa" en los delitos fiscales sin dejar de lado las cuantiosas multas que ello conlleva. Por citar un ejemplo y hablando del tema de esquemas reportables, el artículo 82-B prevé una multa de 50,000.00 (cincuenta mil pesos) a 20,000,000.00 (veinte millones de pesos) al incumplimiento de la fracción I del artículo 82-A, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Es así que de un momento a otro los delitos fiscales citados pasaron a considerarse equiparables a los establecidos en el artículo 19 Constitucional y considerados como graves con las consecuencias que ello implica.

Por ello, los cambios en los diversos ordenamientos para el 2020 impactarán en nuestro quehacer cotidiano ampliando otros campos de acción de nuestra profesión, afrontando estos cambios con la preparación necesaria para una adecuada asesoría a nuestros clientes, estudiantes y público en general.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## INTRODUCCION

En la agenda internacional se tienen considerados desde hace varios años como prioritarios tres problemas que están afectando seriamente a la comunidad universal:

- La prevención y el combate al lavado de dinero.
- Financiamiento al terrorismo.
- Proliferación de armas de destrucción masiva.

Nuestro país, México, se ha sumado a los esfuerzos de la comunidad internacional creando mecanismos que de alguna manera desinhiben la realización de estas prácticas nocivas.

Al formar parte del **Grupo de Acción Financiera (GAFI)** ha implementado en su normatividad una serie de sanciones, tanto penales como fiscales, así como la creación de instituciones que fortalecen el combate de los actos ya mencionados, en conjunto con las instituciones ya existentes:

1. Unidad de Inteligencia Financiera (**UIF**) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Unidad Especializada en Análisis Financiero (**UEAF**) de la Fiscalía General de la República.

Sin embargo, tales medidas han resultado insuficientes, ya que la delincuencia organizada avanza en sus métodos y procedimientos a la par de las autoridades competentes en el tema, y tal vez un paso más adelante que las mismas. Ante este escenario resulta de suma importancia reforzar los sistemas de prevención para estar acorde con la situación actual con el fin de hacer frente a estos delitos.

El organismo regulador que establece las normas de alcance internacional y que evalúa la aplicación efectiva de las mismas, así como las amenazas relacionadas con el resguardo a la integridad del sistema financiero internacional es el **Grupo de Acción Financiera**, creado en 1989 a iniciativa del Grupo de los Siete (**G-7**), que actualmente agrupa a 36 países y dos organizaciones regionales.

Para llevar a cabo sus propósitos y cumplir con los objetivos trazados, el GAFI ha implementado evaluaciones mutuas entre países miembros para monitorear el grado de implementación y cumplimiento de los estándares internacionales que los países deben adoptar por medio de las medidas conocidas como **las 40 Recomendaciones**.

La primera recomendación de las 40 establece que los países, como punto de partida, deben primero:

- a) Identificar.
- b) Evaluar; y
- c) Entender los riesgos.

Para posteriormente adoptar las medidas necesarias que lleven a disminuir el riesgo.

Esto permite que los países implementen acciones más flexibles para orientar los recursos de manera apropiada y aplicar medidas preventivas que estén acorde con la naturaleza de los riesgos que se han identificado, lo cual se conoce como "**Evaluación Nacional de Riesgos**" (**ENR**).

### **Evaluación de la efectividad**

Es el grado en que los sistemas de prevención antes mencionados son implementados y reducen los riesgos y amenazas identificados, teniendo como objeto:

- Mejorar el enfoque de la evaluación.
- Identificar el grado en que los sistemas de prevención están logrando los objetivos.
- Permitir a los países priorizar para mejorar sus sistemas.
- Proporcionar una apreciación integral de sus sistemas.

El régimen de prevención y combate el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo tiene como principal objetivo proteger al sistema financiero y a la economía nacional, creando para ello medidas y procedimientos que son establecidas para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren el uso de recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional que tenga como finalidad recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de lavado de dinero, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, así como también

prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran favorecer la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento.

La forma general de medir la efectividad del régimen de prevención es observando qué tan eficiente previene, detecta y combate los delitos mencionados, definiendo estos conceptos de la siguiente manera:

- Prevenir: que los recursos no sean introducidos al sistema financiero o a la economía nacional.
- Detectar: que la introducción de dichos recursos sea identificada de manera oportuna por las autoridades.
- Combatir: que se castigue correctamente la conducta ilícita detectada y se prive al actor de dichos recursos.

### **Planteamiento del problema**

Nuestra realidad fiscal actual es diferente a la que permeaba hace algunos años. Los cambios recientes a cada una de las leyes que norman al respecto y la aparición de algunas otras han traído como consecuencia el endurecimiento en la operación y actuación de las autoridades fiscales, así como de los tribunales competentes en la materia.

### **Evolución del SAT**

Las herramientas con que cuenta hoy en día el Servicio de Administración Tributaria lo han llevado a evolucionar en los métodos de fiscalización, los cuales lo han vuelto más avanzado y competente.

Lo anteriormente descrito nos obliga a estar más preparados y caminar de la mano con las autoridades fiscales para un cumplimiento oportuno y certero en las obligaciones fiscales marcadas en nuestra Carta Magna.

Actualmente, la solicitud para el cumplimiento de las obligaciones fiscales se realiza con un mes de anticipación, esto es que, previendo el incumplimiento, la autoridad envía un recordatorio del próximo vencimiento del pago de impuestos.

La infraestructura con que cuenta actualmente el SAT no es producto de la casualidad, es el resultado de años de estudio del sistema fiscal mexicano.

Se podría hablar paso a paso de manera cronológica sobre cada uno de estos cambios, pero basta con señalar que actualmente las herramientas electrónicas con que cuentan las autoridades nos obligan a implementar de manera más eficiente métodos que permitan cumplir con la obligación del pago de los tributos.

El mecanismo implementado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales nos ha llevado a una etapa de modernización en todos los aspectos. La creación de nuevas leyes exigen profesionistas altamente preparados en los temas jurídico-fiscales.

El desarrollo que ha tenido la autoridad en los años recientes lleva inclusive a contar con personal más capacitado, ya que se debe contar con un conocimiento amplio de las herramientas electrónicas para el cumplimiento oportuno. Aunado a lo anteriormente descrito, el constante cambio en la interpretación, desarrollo y evolución de la normatividad nos lleva a estar más preparados, puesto que nuestro desarrollo debe ir acorde con la evolución del SAT e inclusive un paso adelante.

### **Lavado de dinero**

El delito de lavado de dinero se estableció por primera vez en nuestro país en 1990, concretamente en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación. Se estima que se adicionó el mencionado artículo con la finalidad de establecer un nuevo delito que sancionara a todo aquel que realizara actividades relacionadas con el lavado de dinero. A continuación, transcribimos una parte del texto del citado artículo.

**ARTICULO 115 BIS.** Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de una actividad ilícita, cuando:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación, o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de los créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita.

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de

Cuando se adicionó el artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (derogado en 2016, pero vigente en tanto no se cumplieren las obligaciones contraídas durante su vigencia. El artículo 14 Constitucional prevé que la Ley no puede ser retroactiva, por lo que la vigencia de este Código aplicará a los procesos que ya estén contemplados con el mismo) no contemplaba al precitado artículo como un delito grave.

Sin embargo, el 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación al artículo 194 para considerar como delito grave la transformación de activos de origen ilícito.

Durante el sexenio de Ernesto Zedillo, se propuso al Senado considerar el lavado de dinero como un delito penal en lugar de un delito fiscal, asimismo, también se propuso el incremento de las penas.

Aprobada la iniciativa se publicó en el Diario Oficial de la Federación y se introducía en el Código Penal Federal el artículo 400 Bis.

De esta manera el delito de lavado de dinero se trasladó del artículo 115 del CFF al artículo 400 Bis del CPF, con lo cual se adicionaron algunos cambios substanciales:

- a) La pena de prisión se incrementó de la establecida en el 115 del CFF de 3 a 9 años por la de 5 a 15 años contemplada en el 400 Bis del CPF.
- b) Asimismo, se estableció una pena pecuniaria de 1,000 a 5,000 días multa.
- c) Adicionalmente se decomisará el efectivo y bienes producto del delito.
- d) Penas especiales para los servidores públicos que incurran en la comisión del delito de lavado de dinero.
- e) Se transforma de delito que se perseguía por querrela de la SHCP a delito que se persigue por denuncia.

La mayoría de las personas piensa que el lavado de dinero es un delito exclusivo de narcotraficantes, secuestradores y otros criminales peligrosos, por lo que se consideran ajenas a este delito.

Esto tiene como consecuencia que nadie se interese por conocer el delito en comento, al considerarlo totalmente ajeno a su vida y a su destino.

#### **JURISPRUDENCIA QUE SE REFIERE AL CUERPO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO**

*El H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha sostenido la tesis de jurisprudencia No. 1.2o.P. J/13, que dice:*

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.** Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, **BASTA QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y QUE EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE LA DUDOSA PROCEDENCIA DE LOS MISMOS PARA COLEGIR LA ILICITUD DE SU ORIGEN;** de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, aunque el delito de **lavado de dinero** hoy en día está contemplado en los artículos 400 Bis y sus penas en el 400 Bis-1 del CPF, **no ha dejado de ser un delito de carácter fiscal** en el que se incurre cuando indebidamente se hace uso de dinero o bienes producto de la evasión fiscal, ya que la jurisprudencia en comento indica que "se trate de recursos que no han sido declarados fiscalmente".

Ahora bien, el artículo 108 del CFF en su párrafo tercero dispone:

*"El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita".*

Queda claro entonces que cuando se comete el delito de lavado de dinero simultánea y legalmente se presume que también se incurre en el delito de defraudación fiscal.

El artículo 194 en su fracción VI del Código Federal de Procedimientos Penales (derogado en 2016) califica los delitos cometidos con recursos de procedencia ilícita como **graves**.

A su vez el artículo 399, fracción IV del CFPP dispone que:

*"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos [...]"*

**IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves por el artículo 194".**

Por lo que se deduce que los delitos cometidos por lavado de dinero y defraudación fiscal se podrán perseguir de manera simultánea y que los primeros no son susceptibles de obtener la libertad provisional.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## ABREVIATURAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
DOF	Diario Oficial de la Federación
FT	Financiamiento al Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
IFT	Instituciones de Tecnología Financiera
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INPC	Índice de Precios al Consumidor
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
LA	Ley de Amparo
LFCDO	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
LFPA	Ley Federal del Procedimiento Administrativo
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFPIORPI	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LSS	Ley del Seguro Social
PLD	Prevención de Lavado de Dinero
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
RCG	Reglas de Carácter General
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UMA	Unidad de Medida y Actualización

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA



I.1. CLASIFICACION DEL DERECHO PUBLICO



Figura I. Clasificación del derecho público

Para el tema que nos ocupa analizaremos el derecho fiscal, y la relación que guarda con el derecho constitucional, financiero, penal e internacional.

**Derecho constitucional**

El derecho fiscal se encuentra en relación de colaboración y subordinación con el derecho constitucional, puesto que es quien le otorga el fundamento jurídico dentro de la normatividad general del Estado, ya que aquella al contener las garantías constitucionales en materia fiscal, los principios de las contribuciones y el poder tributario del Estado es ley suprema, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

**I.2. DERECHO FINANCIERO**

La actividad financiera del Estado consiste en la procuración de éste para hacerse de recursos que le permitan cumplir con su obligación constitucional, consistente en satisfacer las necesidades colectivas de los gobernados mediante la prestación de servicios públicos.

La prestación de servicios públicos es imprescindible en toda sociedad, y para llevar a cabo esta función el Estado requiere de recursos, mismos que pueden provenir de diversos medios como pueden ser:

- La explotación de sus bienes.
- El manejo de las empresas pertenecientes al Estado.
- El ejercicio de su poder tributario.

El poder tributario del Estado está fundamentado en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución y limitado por la misma, o sea, **el poder tributario del Estado y su limitación constitucional**.

En el mencionado ordenamiento se fundan las contribuciones que los sujetos pasivos de la relación tributaria deberán aportar para cubrir el gasto público. Estos ingresos más el endeudamiento interno y externo complementan el total de los recursos con los cuales el Estado cumplirá con su obligación constitucional.

De lo anterior se desprende la interdependencia existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación tributaria misma que da origen al **derecho fiscal**.

**Concepto de derecho financiero**

Es una rama del derecho administrativo. Conjunto de normas jurídicas que norman los ingresos y el gasto público que están previstos en el presupuesto y que tiene por objeto regular las funciones financieras del Estado.

Es así como el derecho financiero es considerado una disciplina que tiene como finalidad el análisis y la evaluación de las normas que regulan la obtención de los ingresos y la aplicación de éstos.

### **I.3. DERECHO FISCAL**

El término *derecho fiscal* está formado por el conjunto de normas y principios que regulan la relación jurídico-tributaria entre el sujeto pasivo y el sujeto activo. La mencionada relación surge del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

El derecho fiscal regula la actuación del Estado en el ejercicio de sus facultades salvaguardando en todo momento que ésta sea de acuerdo a derecho sin agravar los derechos de los contribuyentes. Y cuidando en todo momento que la obligación contributiva de los gobernados sea de manera proporcional y equitativa, tal como lo marca la normatividad aplicable.

Por *proporcional* se entiende que las contribuciones deben ser en función de la capacidad económica, es decir, afectar de manera justa y razonable los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por los contribuyentes.

Y por *equitativo* el trato igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal, en los aspectos generales y absolutos de la relación tributaria, "tratar igual a los iguales".

La Constitución y las leyes que derivan del Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, constituyen la fuente formal del derecho fiscal, por lo que debemos considerar que, para la validez del derecho fiscal, absolutamente todas las actuaciones que se presenten dentro del ámbito contributivo deben encontrarse previstas dentro de la normatividad, o sea, reglamentadas en una norma aplicable a cada caso.

### **I.4. DERECHO PENAL TRIBUTARIO**

Las disciplinas contables y jurídicas (contadores y licenciados en derecho) siempre deben considerarse complementarias la una de la otra en materia contributiva, ya que ambas abordan la generalidad de los temas de derecho penal tributario.

El enlace de estas disciplinas ofrece a los contribuyentes la seguridad necesaria para el desarrollo de su actividad y, a la vez, estar debidamente protegidos contra cualquier contingencia fiscal penal derivada del desarrollo de dicha actividad.

La disciplina penal tributaria en los tiempos actuales se enfoca mayormente en el tratamiento de los temas de lavado de dinero y operaciones simuladas por los contribuyentes. Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades pueden incurrir en atropellos en contra de los derechos de los contribuyentes, por lo que se vuelve necesario contar con el personal idóneo y preparado para enfrentar estas situaciones de molestia.

Por lo tanto, el derecho penal tributario lo encontramos relacionado y permeando a los siguientes ordenamientos, Código Fiscal de la Federación, Código Civil Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre muchos otros.

Entre el derecho penal propiamente dicho y el derecho penal fiscal existe un vínculo muy importante que resulta ser la base de ambos: el *ius puniendi*. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de una pena.

Cristina Pérez-Playa Moreno opina que existe y se aplica un *ius puniendi* del Estado, el cual implica la necesaria identidad sustancial entre los ilícitos penal y administrativo y entre las normas penal y del derecho administrativo sancionador. Existe una línea casi invisible entre la materia penal ordinaria y la materia penal fiscal, ya que se encuentran vinculados de la siguiente manera: teniendo en cuenta que la realidad es que son los principios que siempre han regido el orden penal los que van a ser también de aplicación al sancionador tributario, principios del *ius puniendi* del Estado, al fin y al cabo, un estudio de su contenido y de la operatividad que presentan en el derecho sectorial.

De lo anterior se desprende la imperiosa necesidad de adentrarnos en el estudio del derecho penal y fiscal por el carácter especializado del tema, ya que ambos están relacionados estrechamente, aunque cada uno en su ámbito generan condiciones especiales de aplicación.

### **I.5. EL DOLO**

El dolo forma parte esencial del derecho penal. En gran parte de los casos especifica la condicionante para determinar la punibilidad del actor, y es justamente en este punto donde existe la amenaza de sancionar por culpa. Cobra un significado trascendente entonces la decisión entre dolo y culpa, pues dependiendo del concepto se determina la gravedad de la pena que se imponga.

El dolo no solo es un elemento importante, sino más aún es uno de los conceptos más difíciles del derecho penal, pues estamos hablando de un hecho interno y ya por este motivo es más difícil averiguar y probar su conexión con el tipo objetivo.

Nuestros legisladores son personas falibles y errantes como cualquier ser humano y los problemas que se han tenido para fundamentar la prisión preventiva con la clasificación del dolo en el tipo penal son muestra inequívoca del caso.

Para distinguir entre los conceptos *dolo* y *culpa* se tendrá que poner de manifiesto el concepto de intencionalidad.

Por ejemplo, alguien que maneja a una velocidad alta por el simple hecho de hacerlo, atropella a una persona quitándole la vida, la intención no era atropellar a nadie y mucho menos quitarle la vida, pero pasó, luego entonces se nota la ausencia del *dolo* pero no así de la *culpa*.

En materia de lavado de dinero la intencionalidad está acompañada del conocimiento que tiene quien participa del delito, pues enterado está de su origen ilícito. También se puede dar el caso del desconocimiento del origen de los recursos, y en este caso estaríamos ante la ausencia de la intencionalidad, derivada del desconocimiento.

Para exponer el dolo se requiere prácticamente de una revisión sistemática y total de la teoría del delito, específicamente del concepto de acción, el tipo y la culpabilidad.

## **I.6. TEORIA DEL DELITO**

Como apuntamos en líneas anteriores, el estudio del derecho penal conlleva a realizar un análisis de la teoría del delito, pues dicho elemento es de vital importancia para determinar de manera fehaciente si dicha conducta previamente establecida como delito en una norma penal configura o no una falta, así como establecer la correcta punibilidad de ésta.

En materia de lavado de dinero y simulación establecidos en la LFPIORPI y el CFF nos conducen a un análisis profundo y detallado de la conducta; la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, ya que la línea entre el delito y el abuso de la autoridad ante una posible falta a los derechos fundamentales de los involucrados es casi imperceptible.

## **I.7. EL DELITO Y SU ASPECTO JURIDICO**

### **La conducta, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad**

#### **La conducta**

En palabras de Eduardo López Betancourt, la conducta es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Esa conducta para que siga siendo relevante para el derecho debe transformar el mundo exterior, pero no solo eso, esta transformación debe dañar o al menos poner en peligro un bien jurídicamente protegido, y además esa conducta debe ser antijurídica y culpable para que podamos hablar de un delito.

Definir los conceptos expuestos hasta el momento en esta obra es fundamental, pero además no importa la disciplina del lector, ya que son conceptos comunes de fácil comprensión a partir de su lectura y necesarios para entender la punibilidad y su alcance al momento de concatenarlos con el lavado de dinero y la presunción de la autoridad en lo referente al uso de documentos apócrifos y la aplicación de pérdidas inexistentes.

Por lo anteriormente expuesto, se puede deducir que para la existencia del delito debe existir una conducta previa que vulnere un bien jurídicamente protegido, ya que la conducta es un elemento fundamental del delito que consiste en una expresión externa material, positiva o negativa, expresada por el ser humano.

La conducta la podemos analizar desde sus dos acepciones:

- Omisión (típica).
- Acción.

La conducta por omisión se refiere a aquella que, teniendo una obligación por cumplir, no se lleva a cabo por incumplimiento de ésta, o sea, por descuido, y que este descuido produzca un hecho que no salvaguardó un bien jurídicamente protegido. Entendemos entonces que en este concepto de culpa la relevancia penal de la conducta no radica en la acción realizada, pero sí en el incumplimiento de una obligación contraída.

#### **La acción**

Algunos autores analizan la acción de manera conjunta con la conducta, lo cual es válido, sin embargo, en nuestro caso el análisis lo hacemos por separado, ya que nuestro objetivo es introducir al lector a los temas básicos, pero fundamentales, del derecho penal aplicado el lavado de dinero y las presunciones de los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

La acción en sentido estricto es un término que comúnmente asociamos con una serie de procesos que nos llevan a un objetivo hasta terminarlo, o por lo menos esa es la intención. Expresiones como "ponte en acción" o al grabar el capítulo de alguna serie "cámara acción" son ejemplos que asocian el dominio del cuerpo y la voluntad para hacer algo.

Entonces para nosotros el concepto de acción es un conjunto de procesos que nos dirigen a la obtención de un objetivo previamente establecido y que puede o no darse, en los cuales interviene una fase externa en la que participa el dominio del cuerpo y la voluntad.

### La tipicidad

Cuando hablamos de la tipicidad (tipo) tratamos de explicar la descripción de una conducta prohibida realizada por la norma jurídico penal que la atañe.

La tipicidad se reconoce como una característica de la acción que se adecua a una disposición legislativa.

En derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto por un tipo penal.

Entonces entendemos que los conceptos de tipo y tipicidad, aunque son conceptos independientes guardan una relación de interdependencia entre sí que lo correcto es que sean tratadas de manera simultánea y conjunta.

### La antijuridicidad

De los puntos tratados en párrafos anteriores como son derecho penal, teoría del delito, la conducta, la acción y la tipicidad estará siempre presente un elemento que concierne a todos ellos y éste es la antijuridicidad o antijuricidad. Ambos conceptos son correctos y usados de manera indistinta por juristas y articulistas.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos el siguiente concepto:

**ANTI JURIDICIDAD.** *Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Dependiendo del concepto de derecho que se aplique pueden ser sinónimos "injusto" (si se piensa que derecho y justicia son esencialmente iguales) e "ilícito" (si se concibe sin una connotación de ataque a la moral, además del derecho). Tradicionalmente, se ha concebido la antijuridicidad como lo contrario a derecho. Esto se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como ilícita (violando la norma jurídica).*

Una vez entendido el concepto de conducta y sus formas por omisión o por acción y que además sea penalmente prohibida compete ahora saber si esa conducta contraviene el orden jurídico o si por el contrario es justificable. Si después del análisis se confirma que la conducta es considerada como típica y antijurídica estamos ante la presencia de una acción punible.

Si por el contrario la conducta es justificable, estaríamos ante la presencia de una acción no castigable por ser permisible. Si hay una causa que justifique la conducta típica, entonces quedará excluida su antijuridicidad y será imposible considerarla como un delito, dado que sólo se concretó el primer elemento (conducta típica) y faltó el segundo (antijuridicidad) y ya no podemos alcanzar el proceso siguiente que es la culpabilidad. En otras palabras, la conducta típica justificada se debe considerar como un ilícito justificado. Por ejemplo, la defensa propia.

### La culpabilidad

El concepto de culpa está asociado a los anteriores, en relación con la teoría del delito. La conducta, la acción, la tipicidad y la antijuridicidad representan por sí mismos elementos de suma importancia para el derecho penal.

Algunas definiciones de otros autores son las siguientes:

- El análisis de las categorías objeto de estudio en la teoría del delito, denominadas por infinidad de autores como elementos del delito, nos remite al concepto de la culpabilidad, el cual solo resulta plausible analizar una vez agotado el estudio de la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, cuestión por la cual es indiscutible que uno de los presupuestos de la culpabilidad sea precisamente la existencia de una acción típica y antijurídica (Plascencia Villanueva, Raúl).
- El concepto de culpabilidad o reprochabilidad para algunos, como elemento positivo del delito, variará según la corriente doctrinaria que se siga, ya sea psicologista, normativa o finalista. En las dos primeras el dolo y la culpa son parte de la culpabilidad (y también se llegó a plantear a la preterintencionalidad), y en la última lo son de la conducta (Cerdeña Lugo, Jesús).

Dentro de la normatividad tenemos una pena mínima y una máxima, por lo que hablando de culpabilidad ésta se sustentaría en la participación de quien realizó la conducta indebida, transgrediendo de esta forma el derecho, de tal forma que, si en la comisión del delito

participaron varias personas, cada uno de ellos será valorado de manera individual y la pena será acorde con su participación.

En este Capítulo el objetivo es que el lector se familiarice con los conceptos fundamentales necesarios que atañen al delito de lavado de dinero y uso indebido de documentos apócrifos, de tal suerte que al analizar los conceptos anteriores estemos en posibilidad de brindar una asesoría de calidad en beneficio de los contribuyentes, que se encuentren en esta situación, o que sean propensos a estarlo, derivado de su actividad vulnerable o no.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## CAPITULO II

### LFPIORPI, ANALISIS GENERAL DE OBLIGACIONES

"No se puede estar nunca tan bien, que no se pueda estar mejor, ni se puede estar tan mal, que no se pueda estar peor".

Porfirio Díaz

#### II.1. NORMATIVIDAD ACTUAL

##### Definición de conceptos

El objetivo de la delincuencia organizada no puede ser otro que obtener grandes sumas de dinero de procedencia ilícita obteniéndolos de procesos establecidos para tal fin y, posteriormente, disfrutar de la obtención de otros bienes sin considerar el daño que le causan a la economía nacional, y de esta manera dan la apariencia de la licitud en la obtención de sus bienes.

Observemos el lavado de dinero como un fenómeno socioeconómico derivado necesariamente de otros fenómenos sociales que lo fortalecen. El lavado de dinero se desarrolla invariablemente dentro del ámbito financiero, y sin él no se concibe su existencia. Es así como el lavado de dinero ha existido desde tiempos remotos y simultáneamente con la banca nacional e internacional.

##### Concepto de lavado de dinero

Procedimiento cuyo objetivo es introducir en el medio económico financiero legal grandes sumas de dinero (bienes) obtenidas de la realización de actividades consideradas delictivas, además de lucrativas, y que finalmente se posibilite el goce de algo jurídicamente incuestionable.

##### Elementos del lavado de dinero

Para tratar de comprender este fenómeno es necesario entender primero los elementos que lo integran:

##### a) Existencia del delito previo

Actividad ilícita que genera un beneficio económico como pueden ser grandes cantidades de dinero, activos, bienes muebles e inmuebles, obras de arte, oro, etcétera. La obtención de estos bienes de la mano de las actividades ilícitas que los generan conforma lo que comúnmente conocemos como Lavado de Dinero.

##### b) Ocultar el origen de los activos

El objetivo principal de este elemento es llevar a cabo una serie de operaciones de carácter legal y, como se dijo anteriormente, financiero, para separar las ganancias de las actividades ilícitas que las produjeron.

Algunas acciones que se llevan a cabo son:

- Depositar en efectivo.
- Compraventa de valores.
- Compraventa y transferencias de divisas.
- Compraventa de instrumentos financieros.

##### c) Inversión y goce de los bienes

Después de haber superado la etapa anterior y validar exitosamente el origen de los bienes, el siguiente paso será invertirlos en actividades ilícitas, lo que le permitirá aumentar las ganancias derivadas de este tipo de actividades.

La constitución de sociedades es otro medio que permite el Lavado de Dinero. Lo tenemos presente a través de estructuras corporativas con características acordes con el esquema de Lavado de Dinero que se pretenda implementar, por lo que será necesario distinguir la variedad de sociedades que se pueden constituir con la finalidad de cometer el ilícito en comento. Entre otras mencionaremos las siguientes:

- a) Empresas frente o pantalla.
- b) Empresas inexistentes.

La normatividad que afecta este tema, entre otros, tenemos básicamente la siguiente:

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglas de Carácter General.
- Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Civil Federal.
- Entre otros ordenamientos.

La normatividad antes mencionada faculta a algunos organismos y entidades a llevar a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento de la ley, por ejemplo, el artículo 6 de la LFPIORPI que otorga a la SHCP las siguientes facultades.

#### **Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** establece que la SHCP tendrá las facultades siguientes:

- Recibir avisos.** Recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables.
- Requerir y proporcionar información.** Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la **UEAF de la procuraduría la información que se requiera.**
- Coordinarse con otras autoridades nacionales y extranjeras.** Coordinarse con otras autoridades supervisoras, así como con quienes realicen **actividades vulnerables** para prevenir y detectar actos u operaciones relacionadas con el objeto de la **LFPIORPI.**
- Presentar denuncias ante el Ministerio Público.** Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades identifique hechos que puedan constituir delitos.
- Requerir comparecencia de infractores.** Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones.
- Resolver recursos de revisión.** Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas.
- Emitir Reglas de Carácter General.** Emitir Reglas de Carácter General para efectos de la **LFPIORPI**, para mejor proveer en la esfera administrativa.
- Las demás previstas en otras disposiciones de la **LFPIORPI** y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La LFPIORPI se encuentra distribuida de la siguiente manera:

**Ley Federal de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**

**Capítulos 65 Artículos divididos de la siguiente manera**

I.	Disposiciones Preliminares
II.	De las Autoridades
III.	De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables
IV.	Del Uso de Efectivo y Metales
V.	De las Visitas de Verificación
VI.	De la Reserva y Manejo de Información
VII.	De las Sanciones Administrativas
VIII.	De los Delitos

**Facultades de la Unidad Especializada en Análisis Financiero**

De la lectura del artículo 7 de la **LFPIORPI** se desprende que la Procuraduría General de la República contará con una **Unidad Especializada en Análisis Financiero** y contable relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, cuyo titular tendrá el carácter de **agente del Ministerio Público de la Federación**, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la multicitada Ley y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el **Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**.

El artículo 8 de la **LFPIORPI** define que la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República **tendrá las facultades siguientes:**

- a) **Requerir información a la SHCP.** Requerir a la SHCP la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones.
- b) **Establecer criterios de reportes que elabore la SHCP.** Establecer criterios de presentación de los reportes que elabore la SHCP sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- c) **Diseñar e implementar análisis de la información para su uso.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la PGR, **en especial la relacionada con los avisos materia de la LFPIORPI.**
- d) **Coadyuvar con otras áreas competentes de la PGR en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales socioeconómicas y financieras.**
- e) **Generar sus propias herramientas para efecto de investigar patrones de conducta** que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- f) **Participar en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis contable y financiero.**
- g) **Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos ya mencionados.**



- h) Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los **tres órdenes de gobierno**, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- i) Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- j) Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar avisos en las organizaciones con actividades sujetas a supervisión previstas en la ley.

Es pertinente aclarar que en todos los casos estos requerimientos deben hacerse en el marco de una investigación formal iniciada, así como individuos y hechos consignados en una averiguación previa.

- k) Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas del país para la investigación y la persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- l) Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran.

## II.2. OBJETO DE LA LFPIORPI

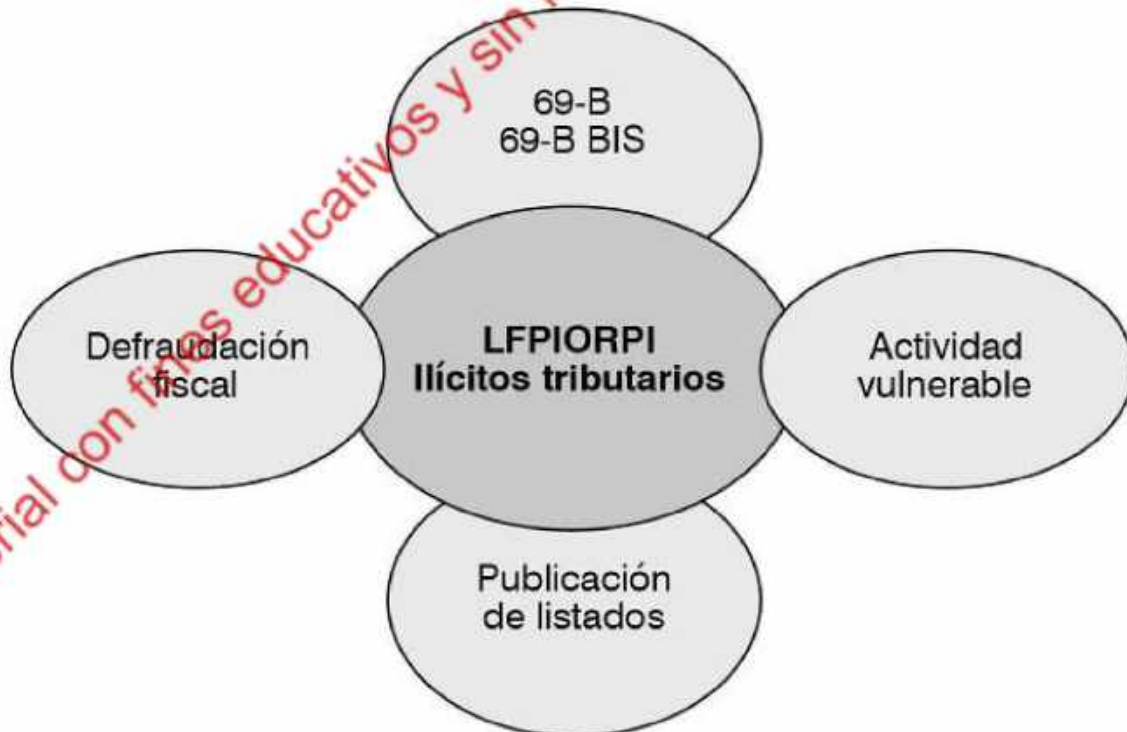
Por lavado de dinero debemos entender todo aquel que no ha sido declarado fiscalmente.

El objeto de la Ley como lo menciona el artículo 2 es proteger al sistema financiero y a la economía nacional estableciendo medidas y procedimientos que nos lleven a prevenir y a detectar actos u operaciones en los cuales se involucren recursos de procedencia ilícita.

El tema de esta obra es concatenar los recursos de procedencia ilícita con las actividades vulnerables y la presunción de la autoridad referente a los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF.

En la siguiente figura podemos apreciar esta interrelación de temas:

### INTERRELACION DE LA LFPIORPI



La defraudación fiscal es uno de los principales ilícitos tributarios desde tiempos remotos. Su evolución ha llevado a la autoridad a endurecer cada vez más las deducciones autorizadas, en general, aumentando los requisitos para su deducibilidad o hacerlas parcialmente deducibles hasta llegar al caso de declararlas no deducibles.

Lo anterior derivado del abuso que constantemente han llevado a cabo los contribuyentes, disminuyendo de importante manera los ingresos con los que debería contar el Estado para cumplir con su obligación constitucional de proveer de servicios a la población. Además de no contar con un sistema fiscal eficiente que nos lleve a una mayor recaudación.

Recordemos que la política económica siempre va de la mano de la política fiscal, por lo que la política tributaria de nuestro país forma parte de los instrumentos de la política económica.

El país requiere de un sistema fiscal competitivo tanto en el ámbito interno como en el externo. Esto nos traerá inversión, y habiendo inversiones, hay empleo y el empleo generará impuestos.

Sin embargo, los ilícitos tributarios coexisten a la par de todo lo anterior. La defraudación fiscal es el ilícito tributario más recurrente, y es por eso que nuestras autoridades han puesto especial énfasis en el combate al mismo.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación dice que comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

El mismo artículo 108, en su tercer párrafo indica que el delito de defraudación fiscal y el previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir de manera simultánea. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Como se puede contemplar, el Código Fiscal de la Federación observa combatir de manera simultánea el lavado de dinero y la defraudación fiscal, al hacer referencia al ordenamiento penal en cita.

El artículo antes mencionado en su fracción III califica el delito de defraudación fiscal cuando se origine por:

- a) Usar documentos falsos.
- b)
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad devoluciones por concepto de contribuciones que en realidad no le corresponden.
- d)
- e)
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar u disminuir contribuciones.
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Observando la redacción anterior podemos colegir que estamos hablando de los artículos 69-B y 69-B Bis. Aquí encontramos la interrelación de la reforma fiscal a la LFPIORPI, los ilícitos tributarios y la presunción de la autoridad manifestada en los artículos mencionados en este párrafo.

Ahora bien, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (derogado en 2016), pero vigente para aquellos actos que se hayan cometido durante la vigencia de éste, dice:

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

**VI.** Del CFF, los delitos siguientes:

- 1) .....
- 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en sus artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

Recordemos que el artículo 108 fracción III del CFF califica el delito de defraudación fiscal y el artículo 194 del CFPP lo califica como grave, por lo que hasta este momento sí nos encontramos en el supuesto establecido.

ARTICULO 108 del CFF:

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$ 1'734,280.00, pero no de \$ 2'601,410.00.

III. Con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor a \$ 2'601,410.00.

Es menester señalar que para el 2020 se reforma esta fracción para señalar después del punto lo siguiente **“tratándose de personas morales, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de 18'209,870.00”**.

De cumplir con lo anteriormente descrito, es evidente que el delito es calificado por el uso de documentos apócrifos, según lo previsto en el artículo 108, inciso a) del CFF, y además como grave, lo cual nos coloca en el supuesto de defraudación fiscal y su equiparable, ya que esta contemplado en los artículos 69-B y 69-B Bis.

Es importante señalar que el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aparece en 2016 absorbiendo parte del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Penal Federal en su normatividad concretamente en el artículo 11 Bis apartado B fracción VIII menciona lo siguiente:

Para efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

**B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:**

**VIII.** Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

De la interpretación de los párrafos anteriores se puede colegir la interrelación entre las presunciones de la autoridad, la defraudación fiscal, los ilícitos tributarios y el lavado de dinero, en capítulos posteriores analizaremos a las actividades vulnerables y la publicación de los listados.

**Título X Capítulo II Código Nacional de Procedimientos Penales**

**“CAPITULO II  
PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURIDICAS**

*Ejercicio de la acción y responsabilidad penales autónoma.*

*Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.*

*El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.*

*No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.*

*La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.*

*Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y éstos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.*

*Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”*

**Consecuencias Jurídicas**

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa; consistente en valor económico;

- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia; una vez agotado el procedimiento y persista la culpabilidad;
- IV. Disolución; o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el Órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores;
- o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

#### **423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso**

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.*

*En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.*

*Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.*

*En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.*

*El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e*

*interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.*

*En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.*

*En su caso el Organismo jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.*

#### **Formas de terminación anticipada**

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

En la sentencia que se dicte el Organismo jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

### **II.3. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS**

Dentro del marco legal que regula el lavado de dinero y dentro de la misma LEPIORPI, tenemos el artículo 18 que contempla las obligaciones que tendrán las personas que realizan una actividad vulnerable.

- Identificar a los clientes y usuarios con quienes realizan las actividades consideradas como vulnerables, verificar su identidad basándose en documentación oficial y recabar copia de ésta.
- Si se llegara a establecer una relación de negocios, además se deberá solicitar información sobre su actividad u ocupación, basándose, entre otros, en su inscripción al RFC y sus respectivas actualizaciones.
- Solicitar al cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento del dueño beneficiario y, en su caso, que exhiba documentación oficial que permita identificarlo o, en su caso, declarar que no cuenta con la información.
- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a su cliente o usuario.  
La información deberá conservarse por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que se realizó la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente. Dicha información podrá conservarse de manera electrónica o física.
- Brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo las visitas de verificación.
- Presentar los avisos en la secretaría en los tiempos y forma que disponga la ley.

Dependiendo del riesgo de la actividad vulnerable y de los sujetos que la realizan, el reglamento de la ley en comento podrá establecer medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en párrafos anteriores.

Quienes realicen las actividades vulnerables podrán dar cumplimiento a la obligación de identificación de sus clientes o usuarios a través de medidas simplificadas cuando quienes las realicen sean consideradas de bajo riesgo.

Será la Secretaría mediante Reglas de Carácter General quien establezca los términos y las condiciones para la aplicación de medidas simplificadas, las cuales consistirán en que quienes realicen la actividad vulnerable cumplan con la obligación de recabar la copia del documento de identificación oficial, a través del resguardo de los datos señalados en el referido documento.

Para los efectos de la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de éstos emanen, se entenderá por riesgo a la posibilidad de que las actividades vulnerables o las personas que las realizan puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudieran actualizar los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los delitos relacionados con éstos o el financiamiento de organizaciones delictivas.

#### **Medio de cumplimiento alternativo**

El reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de la Ley, el acatamiento en tiempo y forma que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los avisos establecidos en la Ley Antilavado.

Lo establecido en el párrafo anterior tratándose de la fracción XIV del artículo 17 (prestación de servicios de comercio exterior) dará por cumplida la presentación de los avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmite la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la normatividad aduanera.

Para las actividades vulnerables comprendidas en el artículo 17 de la Ley, excepto la comprendida en el párrafo anterior, los particulares tendrán por cumplida la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 (presentar los avisos en la secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en la ley) a través de medios alternativos, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, además de las condiciones siguientes:

- a) La información que se presente en términos de la ley especial federal cumpla con las mismas características de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad que la requerida para la presentación de los Avisos, y esta información se remita a través de medios electrónicos.
- b) La información que se presente en términos de la ley especial federal se realice en los mismos plazos que para la presentación de los Avisos en términos de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General y comprenda los mismos periodos de información.
- c) La UIF tenga acceso, vía remota y directa, a la información completa que se presente en términos de la ley especial federal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la UIF determinará y dará a conocer los medios de cumplimiento alternativos que cumplan con las condiciones señaladas en las fracciones anteriores y, hasta en tanto la UIF no dé a conocer éstos, quienes realicen dichas Actividades Vulnerables deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley en los términos establecidos en el referido ordenamiento legal, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de éstos emanen.

Los particulares que realizan alguna de las actividades vulnerables señaladas en el artículo 17 de la Ley, excepto la contenida en la fracción XIV podrán llevar a cabo una propuesta a la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera) de cumplimiento alternativo, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los incisos anteriores. La UIF a más tardar dentro de los veinte días hábiles de recibida la propuesta, resolverá si el medio propuesto se considera medio de cumplimiento alternativo.

El artículo 34 de las Reglas de Carácter General establece que quienes lleven a cabo alguna de las mencionadas actividades vulnerables podrán establecer criterios y elementos para la clasificación de sus clientes o usuarios en niveles de bajo riesgo.

La Unidad de Inteligencia Financiera deberá notificar al SAT respecto de los medios de cumplimiento alternativo que determine, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su resolución.

Las personas morales que realicen alguna de las consideradas actividades vulnerables, deberán designar ante la Secretaría al momento de darse de alta en el padrón antilavado a un encargado de dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

En tanto no haya representante serán los integrantes del órgano de administración o en su defecto el administrador único los encargados de dicha obligación.

Tratándose de las personas físicas éstas tendrán que cumplir por sí mismas con las obligaciones que la ley establece, salvo por el último párrafo del artículo 24, el cual establece como medio de cumplimiento para los notarios y corredores públicos el uso de su sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Los clientes o usuarios de quienes realicen las actividades vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento que la ley establece.

Asimismo, contempla la ley que quienes realicen actividades vulnerables deberán abstenerse de llevar a cabo acto u operación alguna, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionar la información de referencia.

#### **II.4. PRESENTACION DE AVISOS**

Quienes realicen las actividades vulnerables deberán presentar los avisos a que hace referencia la fracción VI del artículo 18 de la Ley, a través de medios electrónicos, utilizando para ello su RFC y el certificado de la FIEL, y en el formato oficial que para ello emita la UIF.

Las personas morales y las entidades colegiadas deberán utilizar su FIEL asociada a su RFC, y no podrán utilizar la FIEL del representante legal.

Los avisos contendrán al menos lo siguiente:

- Datos generales de quien realiza la actividad vulnerable.

- Datos generales del cliente, usuarios o del beneficiario controlados y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley.
- Descripción general de la actividad vulnerable.

La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los avisos que esté relacionada con los mismos.

#### **Avisos en cero**

Si quienes realizan estas actividades no han llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberán remitir en formato oficial, un informe en el que únicamente se llenarán los campos relativos a la identificación de quien lleva a cabo la actividad, el período correspondiente, y el señalamiento de que en ese período no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

#### **Aviso modificadorio**

Las personas que se hayan dado de alta y se encuentren vigentes en el padrón de actividades vulnerables, al momento en que dejen de realizar las actividades vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón, dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se presente, en caso contrario las personas registradas deberán continuar presentando los avisos correspondientes, con la responsabilidad en materia de sanciones que el incumplimiento conlleva.

Avisos modificadorios, se refieren tanto a un aviso ordinario como para dar de baja la actividad, el contribuyente contará con 30 días después de haber recibido el acuse electrónico, para presentarlo.

#### **Aviso ordinario**

Aquel que se presenta derivado de la realización de una actividad vulnerable.

Cuando las personas se encuentren en la obligación de presentar un aviso y del mismo se tenga conocimiento y se cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieran provenir de o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con éstos, deberá presentar a la UIF, por conducto del SAT, el aviso dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que conozca dicha información.

De la misma forma deberá presentarse el aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el cliente o usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de aviso, se trate de las personas incluidas en el listado, cuando hacemos referencia a los listados estamos haciendo alusión a los delitos contemplados en los artículos 1 y 19 del Reglamento de la Ley Antilavado.

Concretamente hacemos referencia a los previstos en el Capítulo I del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, los previstos en las leyes especiales, así como aquéllos de carácter patrimonial donde los recursos involucrados pudieran ser objeto de acciones tendientes a ocultar su origen ilícito, o bien, para financiar alguna actividad ilícita.

Dentro de estos delitos podemos considerar el comercio ilícito de comprobantes fiscales establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF.

Quiénes realicen las actividades vulnerables deberán conservar copia de los avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a cinco años contados a partir de la fecha de presentación de los avisos y la emisión del acuse por parte del SAT.

No está por demás aclarar que se deberá cumplir con criterios de integridad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de la información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Avisos por medio de entidades colegiadas**

Las entidades colegiadas serán aquellas organizaciones que estén integradas por personas que realicen tareas similares y que estén relacionadas con actividades vulnerables. Las personas que realicen las actividades mencionadas podrán presentar los avisos de referencia por medio de estas organizaciones siempre y cuando las mismas cumplan con lo siguiente:

- Estar conformadas por quienes realicen tareas similares.
- Mantener actualizado el padrón de sus integrantes.
- Tener dentro de su objeto la presentación de los avisos de sus integrantes.
- Designar ante la Secretaría al órgano o al representante encargado de la presentación de los avisos y mantener vigente dicha designación. El representante deberá contar con poder para actos de administración y recibir capacitación constante.

- Garantizar la confidencialidad de la información de sus integrantes.
- Garantizar la custodia y guarda de la información de sus integrantes.
- Contar con el mandato expreso (escrito) de sus integrantes para la presentación de los avisos.
- Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para la presentación de los avisos.
- Contar con convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente la presentación de los avisos en representación de sus integrantes.

El reglamento de la ley prevé que las entidades colegiadas que vayan a presentar avisos por cuenta de sus integrantes deberán celebrar un convenio con el SAT y la UIF que les permita expresamente presentar dichos avisos.

Las entidades colegiadas interesadas en la suscripción de un convenio deberán solicitarlo por escrito al SAT por conducto de su representante o apoderado legal y deberá contener lo siguiente:

- a) Datos generales de identificación de la entidad colegiada.
- b) Padrón de sus integrantes que, por su conducto, pretendan presentar avisos.
- c) Datos generales de identificación del representante de la entidad colegiada, así como, en su caso, del órgano concentrador.
- d) Descripción de sus procedimientos, funciones y criterios que establecerán para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de éstos emanen.
- e) La demás información y documentación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General.

El representante de la entidad colegiada será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de la ley, incluida la de dar respuesta a los requerimientos de información que formule la UIF, el SAT o la Secretaría.

Las entidades colegiadas podrán contar con un órgano concentrador, el cual tendrá el carácter de auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones ya mencionadas.

Las entidades colegiadas que opten por establecer un órgano concentrador deberán señalarlo dentro del convenio que celebren con el SAT y la UIF.

En el supuesto de que la entidad colegiada al momento de la suscripción del convenio no tenga estipulado la creación de un órgano concentrador, y posteriormente lo pretenda hacer, deberá solicitar ante el SAT una modificación al convenio correspondiente.

Los avisos presentados por las entidades colegiadas se someterán a los mismos criterios de presentación en cuanto a plazos y formalidades conforme a la ley.

La entidad colegiada también deberá cumplir con los requerimientos de información y documentación relacionada con los avisos que la Secretaría le formule por escrito y mediante las visitas de verificación.

El artículo 30 de la LFPIORPI confirma que serán las entidades colegiadas responsables del incumplimiento de las obligaciones a cargo de sus integrantes, cuando el motivo sea imputable a ésta.

#### **Disolución de la entidad colegiada**

La entidad colegiada tiene la obligación de informar con 30 días de anticipación a la Secretaría y a sus integrantes su intención de disolución o liquidación o, en su defecto, la no intermediación entre sus integrantes y la Secretaría.

Las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI señalan que las entidades colegiadas deberán dirigir su solicitud al SAT y presentarse ante la administración general jurídica.

Al suscribir el convenio se acepta que la Secretaría, la UIF o el SAT lleven a cabo las notificaciones correspondientes a través de los medios electrónicos.

Una vez suscrito el convenio, el SAT dará de alta a la entidad colegiada en los medios electrónicos a través de los cuales enviarán los avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del SAT, la Secretaría o la UIF.

#### **II.5. RESTRICCIONES DE EFECTIVO**

El artículo 32 de la LFPIORPI indica que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar, pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones



mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

**a) Prohibido el uso de efectivo en la transmisión de bienes inmuebles.**

Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces la UMA (\$ 86.88) vigente \$ 697,212.00 al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación

**b) Prohibido el uso de efectivo en vehículos nuevos o usados, aéreos, marítimos o terrestres.**

Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS vigentes al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

**c) Prohibido el uso de efectivo en relojes, joyería, metales, piedras preciosas.**

Por pieza o por lote, y de obras de arte por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la UMA vigente \$ 278,884.80 al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

**d) Prohibido el uso de efectivo en boletos de juegos de apuesta, concursos o sorteos.**

La adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS \$ 278,884.80 vigentes al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

**e) Prohibido el uso de efectivo en prestación de servicios de blindaje de vehículos aéreos, marítimos, terrestres o de bienes inmuebles.**

En la prestación de servicios de blindaje de automóviles nuevos o usados, o bien para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la UMA vigente al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

**f) Prohibido el uso de efectivo en la transmisión de acciones, títulos o partes sociales.**

En la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la UMA vigente al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

**g) Prohibido el uso de efectivo en la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, vehículos nuevos o usados, aéreos, marítimos o terrestres, de blindaje de vehículos aéreos, marítimos, terrestres, o de bienes inmuebles.**

Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren los incisos anteriores (a, b, e) por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas veces la UMA vigente al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

**ARTICULO 32.** Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

**No puede pagar la contraprestación en efectivo**



**No puede cobrar la contraprestación en efectivo**

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Considerando como efectivo lo siguiente:

<b>EFFECTIVO</b>		<b>Moneda nacional</b>	<b>Ley Monetaria de los E.U.M.</b>
		<b>Divisas</b>	
		<b>Metales preciosos</b>	<b>Artículo 3 fracción IX de la ley. Metales preciosos, al oro, la plata y el platino.</b>

#### **Multas aplicables a quienes participen en actos prohibidos del manejo de efectivo**

En relación con las multas derivadas de la infracción en el uso de efectivo los artículos 53 y 54 de la LFPIORPI indican que se aplicará la multa correspondiente a quienes participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos mencionados en los incisos anteriores, misma que tendrá un monto de diez mil y hasta sesenta y cinco mil UMAS vigente \$ 868,800.00 o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.

#### **Fedatarios públicos deben identificar la forma de pago**

Los fedatarios públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones por las que se prohíbe el uso de efectivo mencionadas en párrafos anteriores, deberán identificar la forma de pago en las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS vigentes \$ 697,212.00.

En caso de que la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios (artículo 33).

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren los incisos anteriores "b" al "g" deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, verificando la identidad de quienes participen en la operación y, en su caso, del Beneficiario Controlador.

Los artículos 53 y 54 indican que se aplicará la multa correspondiente a quienes incumplan con las obligaciones en los tres párrafos anteriores y será por el equivalente a dos mil y hasta diez mil UMAS vigentes.

El reglamento de la ley observa que las prohibiciones de uso de monedas y billetes o divisas y metales preciosos deberán ser observadas cuando:

- Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, ya sea en una o más exhibiciones; o
- Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas.

De la misma manera se observa que en caso de cancelación de la operación o devolución total o parcial de la misma deberán regresar los referidos recursos en la misma forma de pago y con la misma moneda o divisa con la que se realizó el acto u operación.

#### **Restricción del uso de efectivo jurisprudencia**

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *La prohibición del artículo 32 aludido, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria citada, en la medida en que aquel numeral sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques; además, porque esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita cuyo fundamento es el artículo 2 de la ley aludida.*

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

## II.6. VISITAS DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA SHCP

La SHCP podrá comprobar de oficio y en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la LFPIORPI, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables, a las entidades colegiadas o al órgano concentrador previsto por la propia entidad colegiada o en su defecto al órgano concentrador.

La información que se deberá presentar en caso de una visita de verificación será exclusivamente la que soporte la actividad vulnerable.

El desarrollo de la visita de verificación, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en la LFPIORPI se sujetará a lo previsto a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 35).

### **Qué autoridades están facultadas para llevar a cabo las visitas de verificación**

- a) La Administración General Jurídica.
- b) La Administración Central de Fiscalización Estratégica.
- c) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Las primeras dos lo harán de manera conjunta y todas ellas tienen facultades en materia de actividades vulnerables.

### **Operaciones susceptibles a revisión serán de los últimos cinco años**

Las verificaciones que lleve a cabo la SHCP sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como actividad vulnerable en los términos de la LFPIORPI realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

### **Reserva y manejo de la información**

La información y documentación que soporta los avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y en su caso de los representantes designados y del representante de las entidades colegiadas, se considera confidencial y reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información que derive de los avisos que se presenten ante las autoridades competentes será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con ésta.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de la LFPIORPI, su inobservancia será penalmente sancionada.

La SHCP deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una actividad vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique en su caso.

La Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría podrá consultar las bases de la SHCP que contienen los avisos de actos u operaciones relacionados con actividades vulnerables y esta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

## II.7. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS

La SHCP sancionará administrativamente a quienes infrinjan la LFPIORPI y como excepción las violaciones cometidas por las instituciones del sistema financiero serán sancionadas por los órganos desconcentrados de la SHCP facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las

respectivas leyes especiales que regulan a cada una de las entidades financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas leyes para cada caso referido.

### **Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales**

Las multas que se determinen tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece la legislación aplicable.

### **Multa por incumplimiento de requerimiento**

El artículo 53 de la LFPIORPI indica que se aplicará una multa a quienes:

- Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la SHCP en términos de la Ley.
- Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley.
- Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos.
  - o La sanción prevista en el párrafo anterior será aplicable cuando la presentación del aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda en este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión prevista en el artículo 55 de la LFPIORPI.
- Incumplan con la obligación de presentar los avisos sin reunir los requisitos establecidos en la Ley.
- Incumplan con los requisitos que impone el artículo 33 de la LFPIORPI.
- Omitan presentar los avisos.
- Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos referentes a las restricciones de efectivo.

Las multas aplicables serán las siguientes:

- I. Se aplicará multa equivalente de doscientos y hasta dos mil UMAS (\$ 17,376.00 y hasta \$ 173,760.00) en el caso de las fracciones I, II, III y IV.
- II. Se aplicará multa equivalente de dos mil y hasta diez mil UMAS (\$ 173,760.00 y hasta \$ 868,800.00) tratándose de la fracción V.
- III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil UMAS (\$ 868,800.00 y hasta \$ 5,647,200.00) o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor, tratándose de las fracciones VI y VII.

### **La SHCP se abstendrá de sancionar a los infractores**

La SHCP se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez cuando se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la SHCP con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

### **DE LAS SANCIONES**

#### **Causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos**

El artículo 56 de la LFPIORPI indica que son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

La reincidencia en cualquiera de las conductas relativas a:

- a) Abstenerse de cumplir los requerimientos de la SHCP.
- b) Incumplan las obligaciones establecidas en los incisos del "a" al "f" del capítulo de actividades vulnerables descrito más adelante.
- c) Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos.
- d) Incumplan con los requisitos que deben tener los avisos.
- e) Omitir presentar avisos.
- f) Participar en actos prohibidos por el manejo del efectivo.

La SHCP informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

### **Cancelación definitiva del corredor público**

El artículo 57 de la LFPIORPI considera que son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas señaladas a continuación:

La reincidencia en cualquiera de las conductas relativas a:

- a) Abstenerse de cumplir los requerimientos de la SHCP.
- b) Incumplan las obligaciones establecidas en los incisos del "a" al "f" del capítulo de actividades vulnerables descrito más adelante.
- c) Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos.
- d) Incumplan con los requisitos que deben tener los avisos.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la SHCP, ésta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

### **Cesación del notario público**

El artículo 58 de la LFPIORPI menciona que cuando el infractor sea un notario público, la SHCP informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

La reincidencia en cualquiera de las conductas relativas a:

- a) Abstenerse de cumplir los requerimientos de la SHCP.
- b) Incumplan las obligaciones establecidas en los incisos del "a" al "f" del capítulo de actividades vulnerables descrito más adelante.
- c) Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos.
- d) Incumplan con los requisitos que deben tener los avisos.
- e) Incumplir en la expedición de documentos en donde conste la operación con datos de quienes lo realicen y el beneficiario.

La violación a lo siguiente:

- a) Omitir presentar los avisos.
- b) Participar en actos prohibidos por el manejo de efectivo.

### **Cancelación de patentes aduanales**

El artículo 59 de la LFPIORPI indica que serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la SHCP a los agentes y apoderados aduanales:

La reincidencia en cualquiera de las conductas relativas a:

- a) Abstenerse de cumplir los requerimientos de la SHCP.
- b) Incumplan las obligaciones establecidas en los incisos del "a" al "f" del capítulo de actividades vulnerables descrito más adelante.
- c) Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos.
- d) Incumplan con los requisitos que deben tener los avisos.

La violación a lo siguiente:

- c) Omitir presentar los avisos
- d) Participar en actos prohibidos por el manejo de efectivo.

### **Consideraciones para la aplicación de sanciones**

El artículo 60 de la LFPIORPI considera que la SHCP en la imposición de sanciones de carácter administrativo mencionadas, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

- I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor, considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además que aquella cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.
- II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquéllos.
- III. La intención de realizar la conducta.

#### **Las sanciones son susceptibles de impugnarse**

Las sanciones administrativas impuestas podrán impugnarse ante la propia SHCP mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

#### **DE LOS DELITOS**

El artículo 62 de la LFPIORPI establece que se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal a quien:

- I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles para ser incorporados en aquellos que deban presentarse.
- II. De manera dolosa, modifique o altere la información, documentación, datos e imágenes destinados a ser incorporados a los avisos. O incorporados en avisos presentados.

El artículo 65 de la multicitada Ley Antilavado determina que se requiere de la denuncia previa de la SHCP para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la SHCP que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley Antilavado.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Antilavado se procederá indistintamente por denuncia previa de la SHCP o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

#### **Prestación de servicios administrativos contables y fiscales**

De lo visto en páginas anteriores recopilaremos los temas más importantes que tengan relación con la prestación de los servicios, como pueden ser:

- a) Lo contractual.
- b) Lo administrativo.
- c) Lo contable.
- d) Control interno.
- e) Lo fiscal.

Estos temas son por demás obligados a ser observados por los contribuyentes que tengan relación con las actividades vulnerables, para efectos de tener una sana observancia y aplicar las disposiciones correspondientes, coadyuvando de esta forma a salvaguardar los bienes de las personas y evitar situaciones de riesgo que en todo caso resultarían onerosas y adversas.

En primera instancia, debemos observar que los contribuyentes lleven a cabo la identificación de actividades vulnerables, los montos para "identificar" o dar "aviso" haciendo énfasis en las multas o sanciones que correspondan.

Una vez hecho lo anterior procedemos a identificar las áreas que pudieran tener afectaciones relacionadas con el tema que nos ocupa, como pueden ser:

#### **- Constitución, modificaciones y enajenación de acciones de las personas morales**

Recordemos que la obligación nace desde el momento mismo de la constitución, ya que debemos considerar que el notario, corredor o fedatario públicos tienen obligaciones de reportar a partir de ciertos montos la constitución, aumentos o disminuciones de capital, la fusión, la escisión y la compraventa de acciones.

#### **- El otorgamiento de poderes**

A los contadores públicos se les solicita con frecuencia formar siempre parte de la sociedad, y casi siempre como apoderados legales de los contribuyentes, ya sea para actos de administración o dominio y olvidamos que el notario público tiene la obligación de presentar el

aviso a que hace referencia la LFPIORPI cuando los mencionados poderes sean otorgados con carácter de irrevocable.

#### **- Actividades propias y con terceros**

Es importante destacar que debemos analizar las actividades de los contribuyentes y las propias para saber si nos encontramos dentro de lo establecido por el artículo 17 de la LFPIORPI en materia de actividades vulnerables.

#### **- Inscripción en el RFC**

Debemos verificar que nuestros contribuyentes, y los terceros con quienes guardan relación comercial, estén registrados en el RFC, así como los socios que los integran conforme a las disposiciones fiscales.

Tratándose de terceros con los cuales se guarda una relación comercial debemos de solicitarles la información sobre la actividad u ocupación que desarrollan basándonos en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efecto de su RFC.

#### **- Situaciones contractuales**

Se deberá revisar el clausulado de los contratos que se tengan celebrados con cada una de nuestras contrapartes, verificando en todo momento si guardan relación alguna con los temas de antilavado de dinero y, de ser así, llevar a cabo las adecuaciones necesarias y pertinentes a cada caso específico. Y conservar la documentación por cinco años.

#### **- Quiénes deberán encargarse de cumplir con las obligaciones mencionadas**

Las personas morales deberán designar a un encargado de cumplimiento de estas obligaciones, en su caso serán los integrantes de la administración de la sociedad o el administrador único, quienes se encarguen de esta situación en tanto no sea nombrado un encargado de cumplimiento.

Entre otras obligaciones podemos nombrar las siguientes:

- a) Identificación de las actividades.
- b) Documentación necesaria.
- c) Su archivo.
- d) Contratos celebrados.
- e) Establecer medidas de control interno.
- f) Presentación de avisos.
- g) Cumplimiento de obligaciones.
- h) Conservar la información por 5 años.

En el caso de las personas físicas, éstas cumplirán con las obligaciones personalmente.

#### **- Presentación de avisos**

Una de las obligaciones primarias es la referente a la presentación de avisos, mismos que fueron analizados líneas arriba y para ello será necesario contar con el control y archivo adecuado para dar correcto cumplimiento a esta obligación.

Inclusive, como ya se mencionó, se podrá dar cumplimiento de los avisos a través de entidades colegiadas.

#### **- Vigilar y tener el control de los ingresos y egresos**

El manejo del efectivo en ciertos montos hoy en día no es bien visto por las autoridades fiscales, excepto por aquellas actividades o personas que necesariamente tengan que utilizarlo como pueden ser supermercados, gasolineras, tiendas de consumo al menudeo, etcétera.

Salvo lo especificado en el párrafo anterior, se recomienda evitar el manejo de efectivo para llevar a cabo operaciones, y más aún si se trata de actividades por las que se ha tenido el cuidado de llevar a cabo los lineamientos legales y fiscales correspondientes. Sin dejar de observar lo establecido en el artículo 32 de la LFPIORPI, restricciones de efectivo, ni olvidar que los fedatarios públicos deberán observar en todos los casos la forma de pago.

Debemos tener presente que los notarios deben dar aviso por la transmisión de inmuebles o fideicomisos traslativos de dominio a partir de los montos mencionados anteriormente, así como la constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos.

El tener identificados por áreas cada una de las obligaciones establecidas en la LFPIORPI nos da la posibilidad de un manejo adecuado, lo cual derivará en un mejor cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

La obligación primaria de los sujetos que realizan una actividad vulnerable será en todos los casos registrarse en el padrón del portal antilavado disponible en la página del SAT correspondiéndole al Sujeto obligado el anexo "A" y tratándose de personas morales que nombren de conformidad con el artículo 20 de la LFPIORPI a un encargado de cumplimiento, a éste le corresponderá confirmar el cargo con el anexo "B".

**ANEXO "A"**

No.	NOMBRE DEL CAMPO	OBLIGATORIEDAD
<b>A</b>	Archivo XML	Obligatorio
<b>1</b>	Datos de identificación de quien realiza la Actividad Vulnerable	Obligatorio
<b>1.1</b>	Datos de tipo de persona	Obligatorio
<b>1.1.1</b>	Datos de la persona cuando se trata de persona física	Obligatorio
<b>1.1.1.1</b>	Nombre(s)	Obligatorio
<b>1.1.1.2</b>	Apellido Paterno	Obligatorio
<b>1.1.1.3</b>	Apellido Materno	Obligatorio
<b>1.1.1.4</b>	Fecha de Nacimiento	Obligatorio
<b>1.1.1.5</b>	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Obligatorio
<b>1.1.1.6</b>	Clave Unica de Registro de Población	Opcional
<b>1.1.1.7</b>	Clave país de nacionalidad	Obligatorio
<b>1.1.1.8</b>	Clave país de nacimiento	Opcional
<b>1.1.2</b>	Datos de la persona cuando se trata de persona moral	Obligatorio
<b>1.1.2.1</b>	Denominación o razón social	Obligatorio
<b>1.1.2.2</b>	Fecha de constitución	Obligatorio
<b>1.1.2.3</b>	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Obligatorio
<b>1.1.2.4</b>	Clave país de nacionalidad	Obligatorio
<b>2</b>	Datos de contacto	Obligatorio
<b>2.1</b>	Contacto	Obligatorio
<b>2.1.1</b>	Clave de larga distancia	Opcional
<b>2.1.2</b>	Número de teléfono	Obligatorio
<b>2.1.3</b>	Correo electrónico	Obligatorio
<b>2.1.4</b>	Número de teléfono móvil	Opcional
<b>3</b>	Datos de las Actividades Vulnerables	Obligatorio
<b>3.1</b>	Datos de la Actividad Vulnerable registrada	Obligatorio
<b>3.1.1</b>	Clave de la Actividad Vulnerable	Obligatorio
<b>3.1.2</b>	Fecha de inicio de la prestación de la Actividad Vulnerable	Obligatorio
<b>3.1.3</b>	Tipo de fedatario público	Obligatorio únicamente en fe pública
<b>3.1.4</b>	Datos de juegos y sorteos	Obligatorio únicamente en juegos, concursos y sorteos
<b>3.1.4.1</b>	Categoría de quien realiza la Actividad Vulnerable	Obligatorio únicamente en juegos, concursos y sorteos
<b>3.1.4.2</b>	Datos del permisionario que realiza la Actividad Vulnerable	Obligatorio solo para permisionarios
<b>3.1.4.2.1</b>	Modalidad por la cual el permisionario explota el permiso correspondiente	Obligatorio solo para permisionarios
<b>3.1.4.2.2</b>	Datos del operador del permisionario	Obligatorio únicamente para permisionarios con operadores
<b>3.1.4.2.2.1</b>	Denominación o razón social del operador	Obligatorio

Material confidencial educativo y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA



3.1.4.2.2.2	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del operador	Obligatorio
3.1.5	Documento que ampara la Actividad Vulnerable	Obligatorio
3.1.5.1	Número o folio	Obligatorio
3.1.5.2	Fecha de emisión	Obligatorio
3.1.5.3	Fecha de inicio del período que ampara	Obligatorio
3.1.5.4	Fecha de término del período que ampara	Opcional
4	Domicilio de quien realice Actividades Vulnerables	Obligatorio
4.1	Dirección por cada Actividad Vulnerable que realice	Obligatorio
4.1.1	Código Postal	Obligatorio
4.1.2	Entidad Federativa	Obligatorio
4.1.3	Delegación o Municipio	Obligatorio
4.1.4	Localidad	Obligatorio
4.1.5	Colonia	Obligatorio
4.1.6	Tipo de vialidad	Obligatorio
4.1.7	Calle, avenida o vía	Obligatorio
4.1.8	Número exterior	Obligatorio
4.1.9	Número interior	Opcional
4.1.10	Actividad vulnerable realizada en el domicilio	Obligatorio
5	Datos del Representante encargado del cumplimiento	Obligatorio
5.1	Nombre(s)	Obligatorio
5.2	Apellido Paterno	Obligatorio
5.3	Apellido Materno	Obligatorio
5.4	Fecha de Nacimiento	Opcional
5.5	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Obligatorio
5.6	Clave Unica de Registro de Población	Opcional
5.7	Clave país de nacionalidad	Obligatorio
5.8	Fecha de designación	Obligatorio

**ANEXO "B"**

No.	NOMBRE DEL CAMPO	OBLIGATORIEDAD
1	Aceptación o rechazo de la designación	Obligatorio
2	Datos de contacto del representante encargado del cumplimiento	Obligatorio, cuando se acepte la designación
2.1	Contacto	Obligatorio
2.1.1	Clave de larga distancia	Opcional
2.1.2	Número de teléfono	Obligatorio
2.1.3	Correo electrónico	Obligatorio
2.1.4	Número de teléfono móvil	Opcional
3	Domicilio del representante encargado del cumplimiento	Obligatorio, cuando se acepte la designación
3.1	Código postal	Obligatorio
3.2	Entidad federativa	Obligatorio
3.3	Delegación o Municipio	Obligatorio
3.4	Localidad	Obligatorio
3.5	Colonia	Obligatorio

3.6	Tipo de vialidad	Obligatorio
3.7	Calle, avenida o vía	Obligatorio
3.8	Número exterior	Obligatorio
3.9	Número interior	Opcional

## II.8. PROGRAMA DE AUTO REGULARIZACION (REGLAS PARA SU CUMPLIMIENTO)



REFORMA A LA LEY ANTI-LAVADO Y SU INTERRELACION CON ACTIVIDADES VULNERABLES Y LA PRESUNCION DE LOS ARTICULOS 69-B Y 69-B BIS DEL CFF

La LFPIORPI que entró en vigor en 2013 ha tenido pocos cambios, pero sustanciales todos ellos, sin embargo, pocos le han puesto la atención que se merece. Hoy el incumplimiento a la misma es de proporciones escandalosas, a tal grado que la autoridad ha puesto a disposición de todos aquellos que realizan una actividad vulnerable una facilidad denominada **programa de auto regularización o como otros lo llaman autorregulación**.

Este programa consiste en ponerse al corriente de las obligaciones derivadas de la ley, desde julio del 2013 y hasta diciembre del 2018, cumpliendo con ciertos requisitos, entre ellos se pide estar al corriente con las obligaciones del ejercicio 2019. Entendiéndose que para tener acceso al programa, lo primero que debemos hacer es cumplir con las obligaciones de la Ley Antilavado para el año 2019. Todo esto, claro, es para todos aquellos que realizan una actividad vulnerable. El programa en comento se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del 2019.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA LA VENTA

## LIF. TRANSITORIO DECIMO CUARTO



Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la LFPIORPI en sus artículos 17 y 18.

Los sujetos obligados que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones por el período del 01/07/2013 al 31/12/2018.

Podrán implementar programas de auto regularización, previa autorización del SAT siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

La suscripción a este programa nos lleva a la no imposición de multas por el incumplimiento de la Ley durante el período que la autoridad considere necesario para que las personas estén totalmente al corriente de las obligaciones omitidas.

### E MULTAS DE OR EL SAT

el período de  
miento que  
el programa  
) regulariza-



La vigencia del programa de auto regularización interrumpe el plazo de prescripción para la imposición de sanciones.

sición de san-



Por período de incumplimiento.

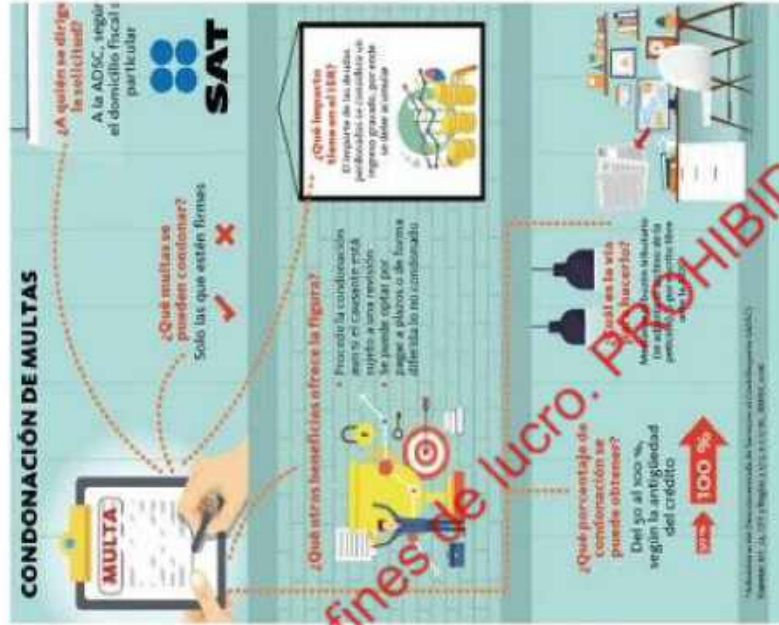
En programa de auto regularización.



# CONDONACION DE MULTAS LA LEY DE FISCALIDAD

Durante el periodo de vigencia de la ley.

No imponibles.

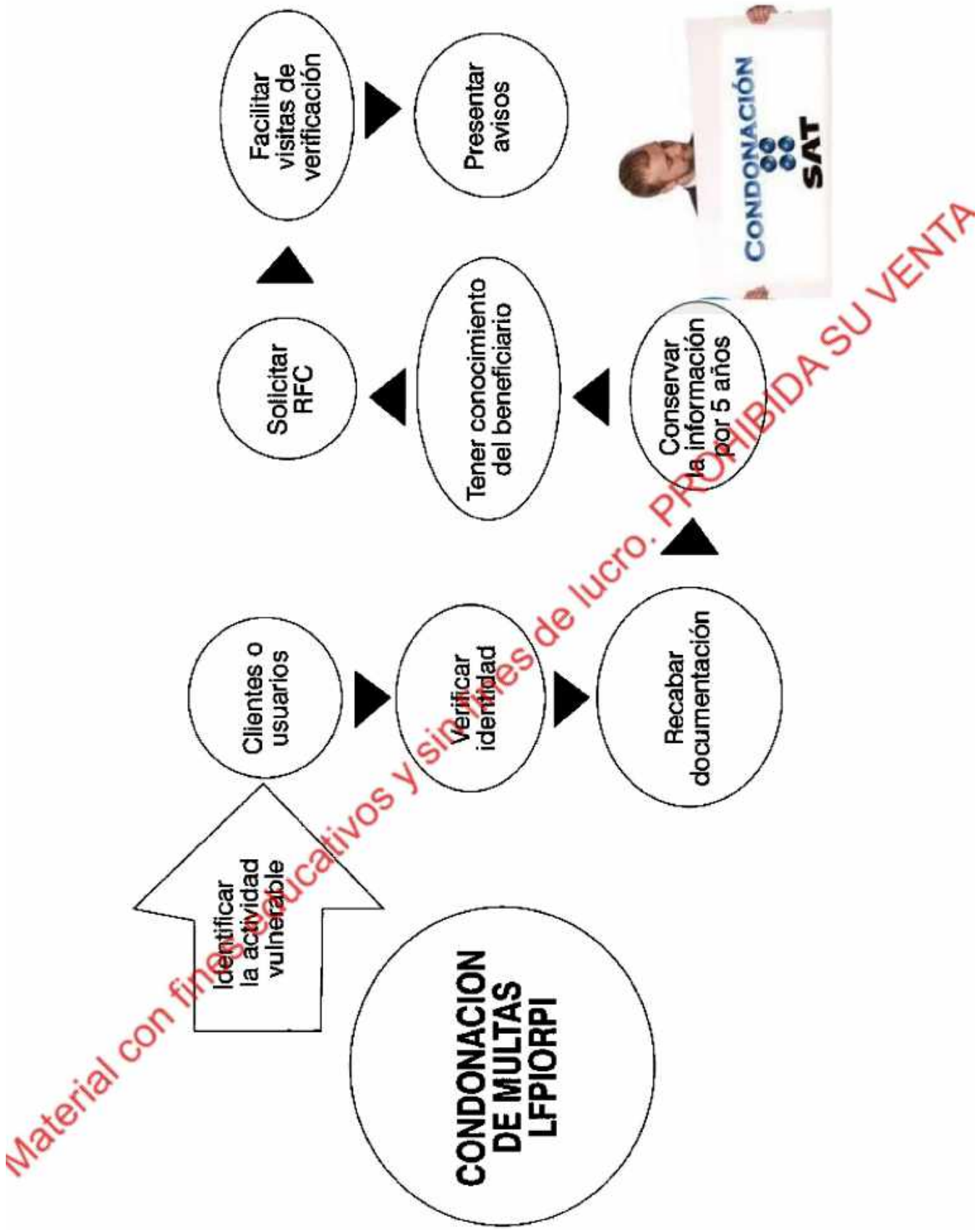


Aclarando que la adopción del programa interrumpe la prescripción para la imposición de multas durante su vigencia.


Lo primero que se debe hacer es identificar si nos encontramos realizando alguna de las actividades contenidas en el artículo 17 de la Ley.

De ser el caso iniciaremos con lo ya visto en capítulos anteriores, como es identificar a nuestros clientes o usuarios y cuestionar si se conoce al beneficiario.

Solicitar la información que la ley estipula y conservarla durante 5 años, facilitar las visitas de verificación, entre otras obligaciones ya mencionadas.



En el artículo 6, fracción VII de la LFPIORPI se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Reglas de Carácter General para efectos de la Ley.

ARTICULO 6, FRACCION VII DE LA LFPIORPI	
 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	<input checked="" type="checkbox"/> El SAT deberá emitir y publicar en el DOF reglas de carácter general que regulen la aplicación de los programas de auto regularización.
	<input type="checkbox"/> En un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación, Artículo Décimo Cuarto Transitorio.

Por lo que la espera terminó el día 16 de abril de 2019, fecha en la cual se publicaron dichas reglas.

Una vez convencidos de que nos encontramos realizando una actividad vulnerable, debemos identificar el grado de incumplimiento en el cual nos encontramos, hacerlo de manera detallada y profesional, posteriormente se deberá entregar al Servicio de Administración Tributaria, para proseguir con la adhesión al programa.

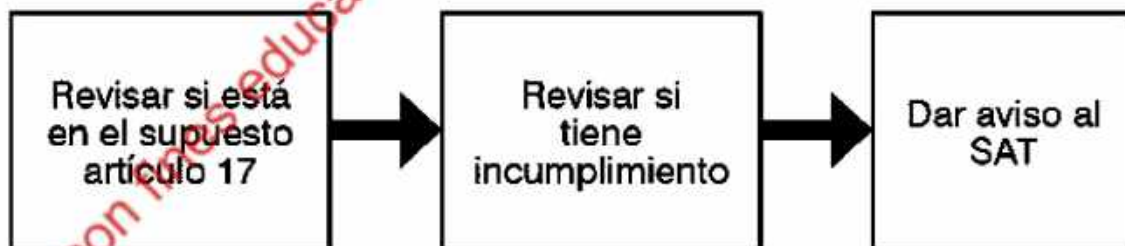
Consideramos que este trabajo deberá llevarse a cabo por un contador y un abogado fiscalista, ya que ambos son complementarios uno del otro, sin dejar fuera otras profesiones que pudieran ser de mucha utilidad.

Todo con la finalidad de que quien se encuentre en situación de riesgo, pueda dar solución a su incumplimiento de manera satisfactoria, pero sobre todo evitarse cuantiosas multas y la posible pérdida de su patrimonio.

## SUPUESTOS LFPIORPI



## Aviso importante



# PROGRAMA DE AUTO REGULARIZACION

El 28 de diciembre de 2018 se publicó la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio del 2019, misma que establece en el Décimo Cuarto Transitorio que el SAT puede autorizar la implementación de programas de auto regularización de todos aquellos sujetos que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero.

En este sentido, respecto del período de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización, el SAT no impondrá sanciones o, en su caso, condonará las multas que se hayan fijado en términos de la Ley.

El artículo 12 del Reglamento de la Ley establece en su párrafo tercero que para que el SAT lleve a cabo el alta y registro de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la misma Ley, éstos deberán enviar la información necesaria para su identificación, misma que será establecida por la Secretaría.

La Secretaría, mediante Reglas de Carácter General y a través de los medios y el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, informará de la documentación necesaria para el registro y alta de quienes realicen las actividades vulnerables.

El artículo 4 de las Reglas de Carácter General establece que quienes realicen alguna de las actividades vulnerables, deberán ingresar al portal del SAT, a efecto de enviar bajo protesta de decir verdad la siguiente información para su registro:

- Tratándose de personas físicas, la señalada en el anexo 1 de las Reglas de Carácter General.
- Tratándose de personas morales, la señalada en el anexo 2 de las Reglas de Carácter General.

El envío de la información para el alta y el registro deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la actividad vulnerable.

Tratándose de las personas morales, éstas deberán utilizar su FIEL asociada a su RFC y no podrán usar la FIEL de su representante legal.

En más de una ocasión se ha cuestionado si la LFPIORPI es una ley fiscal o no, es bastante claro cuando se menciona que el SAT es una autoridad supervisora para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En virtud de lo anterior y debido al ejercicio de sus atribuciones, el SAT ha detectado que existe un número considerable de personas que se encuentran omisas en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LFPIORPI. Por lo que ha decidido incorporar un marco normativo que contenga los requisitos que deberán observar los sujetos obligados a la supervisión por parte del SAT.

Será el Servicio de Administración Tributaria quien supervise la ejecución y desarrollo de los programas de auto regularización, implementando facilidades para que los sujetos referidos cumplan con las obligaciones en materia de prevención que involucren recursos de procedencia ilícita.

## **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE REGULAN LOS PROGRAMAS DE AUTO REGULARIZACION**

### **A) TRAMITE Y PRESENTACION DE AVISOS**

Las disposiciones que regulan a los programas de auto regularización fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2019, y su objetivo principal es establecer los lineamientos, términos y procedimientos que los sujetos que realizan actividades vulnerables, previstas en el artículo 17 de la Ley, deberán considerar para auto regularizarse.

El Servicio de Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanciones durante el período de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización "siempre y cuando el programa sea cubierto en su totalidad y se corrijan de todas las irregularidades o incumplimientos de las obligaciones establecidas en ley".

Lo anterior se observa sumamente delicado, puesto que, en un primer momento, para la aceptación del programa por parte del SAT, debemos entregar de manera detallada al mismo las omisiones e irregularidades en las que hemos incurrido por el período de incumplimiento.

Por lo tanto, se debe llevar a cabo una planeación estratégica que lleve a la conclusión satisfactoria del programa propuesto. Considerando para tales efectos un inventario de las irregularidades en las que se ha incurrido, establecer un plan de acción a corto y mediano plazo. En caso de tener multas previas a la entrada en vigor del programa se deberán identificar y llevar a cabo las acciones necesarias calendarizando la obtención de metas, previniendo de esta forma que la autoridad deje sin efectos la autorización.

La autorización del programa será a través del SPPLD dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones. En la solicitud de autorización se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, la voluntad de corregir y subsanar las irregularidades u omisiones en que se incurrió, adjuntando a su solicitud el programa de auto regularización, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) La descripción de las irregularidades o incumplimientos cometidos, precisando los preceptos legales incumplidos de la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General.
- b) El detalle de las circunstancias que originaron la irregularidad o el incumplimiento.
- c) Descripción de las acciones que se pretendan adoptar para corregir el incumplimiento. En caso de que las acciones correctivas incluyan la presentación de **avisos** sólo se podrán considerar como fechas para su presentación los primeros y últimos ocho días hábiles de cada mes. Asimismo, en el supuesto de que se trate de la presentación de avisos masivos, únicamente deberán contener operaciones del mes que corresponda.

Al momento de presentar los avisos deberá señalar en el campo de *referencia* la palabra *programa regula*.

- d) La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no se ubica en alguno de los supuestos de improcedencia.

## CONTENIDO DEL PROGRAMA DE AUTO REGULARIZACION



**A) Descripción de las irregularidades.**



**B) Circunstancias que originaron el incumplimiento.**



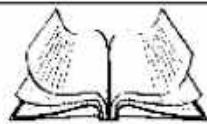
**C) Describir las acciones que se tomarán para regularizar el incumplimiento.**



**D) No encontrarse en alguno de los supuestos de improcedencia.**

El programa de auto regularización deberá concluir en su totalidad en un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyeron los treinta días posteriores a la entrada en vigor de las presentes Reglas.

## CONTRIBUYENTES QUE ESTAN SIENDO REVISADOS POR LA AUTORIDAD



**POR ESCRITO**

En el caso de que la autoridad fiscal haya iniciado sus facultades de comprobación, el sujeto obligado podrá adherirse al programa de auto regularización, siempre que presente por escrito la autorización de su programa ante la autoridad administradora que lo está revisando antes de la conclusión de la verificación.

Una vez obtenida la autorización, la misma podrá dejarse sin efectos legales cuando el sujeto obligado se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- No se encuentre dado de alta en el padrón de sujetos obligados para efectos de esta Ley.
- Los datos manifestados por el sujeto obligado, en el padrón de actividades vulnerables, no se encuentren debidamente actualizados en términos del artículo 7 de



las Reglas de Carácter General.

- El sujeto obligado no se encuentre al corriente de sus obligaciones establecidas en la ley durante 2019.
- Aquellas que constituyan la comisión de un delito previsto en la ley.

## B) CONDONACION

Como se mencionó anteriormente, el Servicio de Administración Tributaria podrá condonar las multas que se hayan fijado en términos de la Ley, y que hayan sido impuestas durante el período que se presentó la irregularidad o el incumplimiento que ampara el programa de auto regularización.

Es recomendable que el programa de auto regularización abarque el período del 01 de julio del 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2018, esto con la finalidad de que en caso de existir alguna multa que se encuentre fuera del período que abarque el programa que a nuestro criterio hemos incumplido, la misma pueda ser condonada por el Servicio de Administración Tributaria.

### DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

- **Sujeto obligado**

Toda persona física o moral que realiza alguna de las actividades vulnerables.

- **Irregularidades o incumplimientos**

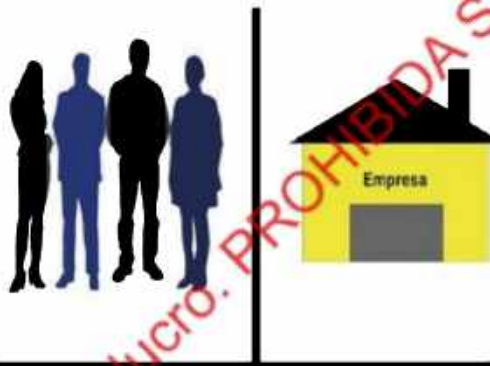
Las omisiones a las leyes, reglamentos o reglas de carácter general que estén obligados a cumplir por la realización de alguna actividad vulnerable.

- **Programa de auto regularización**

Al plan que el sujeto obligado presente al Servicio de Administración Tributaria para su aprobación.

- **Ley**

A la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## CARACTERÍSTICAS DE LA AUTO REGULACION



1. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.



2. No se impondrán sanciones respecto al período de incumplimiento que ampare el



Programa de auto regularización previamente autorizado

- Programa cubierto en su totalidad.
- Corrijan todas las irregularidades.

Los sujetos que pretendan acceder a la condonación de las multas deberán solicitarlo por escrito ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio, contando para ello con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día en que haya concluido el plazo de su programa de auto regularización, y además cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se haya corregido totalmente respecto a los incumplimientos manifestados en su programa de auto regularización.
- Indicar el período de auto regularización, número y monto de la multa, número de oficio y autoridad que impuso la multa.

Una vez presentada la solicitud al SAT procede a verificar la procedencia de la condonación, para lo cual contará con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud de condonación.

La autoridad competente informará al sujeto obligado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, de haber concluido la verificación, si fue o no procedente su solicitud de condonación.

Se aclara también que, en caso de proceder la condonación, la misma no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

### DE LA CONDONACION DE MULTAS

El servicio de Administración Tributaria podrá condonar las multas que se hayan fincado, siempre que el sujeto obligado presente por escrito "**la solicitud de condonación**" dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de que haya concluido el plazo de su programa de auto regularización y siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que se haya corregido en su totalidad.
- Indicar el período de autocorrección.
- Omisiones sancionadas.
- Número y monto de la multa.
- Número de oficio; y
- Autoridad que impuso la multa.

Borrón y

;) )

cuenta nueva

## DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL PARA EL PROGRAMA DE AUTORREGULACION



Se desechará por improcedente la solicitud de condonación de multas cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

### CASOS EN QUE LA SOLICITUD DE CONDONACION ES DESECHADA

- Que la determinación de las multas se haya derivado de la comisión de un delito (artículo 60 de la Ley).
- Que la determinación de la multa a condonar derive de alguna irregularidad que constituya la comisión de un delito previsto en la ley.
- Que se haya presentado algún medio de defensa en contra de la multa, salvo que exista desistimiento ratificado y acordado por la autoridad competente.
- Que a la fecha de su solicitud se haya efectuado el pago de la multa a condonar.
- Que se haya incurrido en algunas de las causas de improcedencia (disposición quinta).
- Que no se haya cumplido con el programa en tiempo o en su totalidad o que se haya dejado sin efectos el programa.

### C) SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS

El Servicio de Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, supervisar el grado de avance y cumplimiento de los programas presentados por los sujetos obligados, y si como resultado de la supervisión determina que no se subsanaron las irregularidades e incumplimientos objeto del programa, descubra que resultaba improcedente dicho programa, o que éste no se cumplió en el plazo previsto, se impondrán las sanciones correspondientes.

## CONTRIBUYENTES A QUIENES YA LES HAN CONCLUIDO LA REVISIÓN



Tratándose de procedimientos de verificación ya concluidos, se podrá adherir al programa siempre que presente por escrito la autorización de su programa ante la autoridad administrativa verificadora

### Conclusión

Como se puede observar, la autoridad tendrá una confesión firmada por los sujetos obligados, así como la condicionante de terminar en tiempo y con la totalidad de las irregularidades objeto de los programas, por lo que se sugiere realizar un plan de cumplimiento oportuno, así como el establecimiento de metas en períodos relativamente cortos, de otra manera se verán en un problema mayor al que tenían hasta antes de la inscripción del programa de auto regularización.

También hemos de mencionar que quienes por alguna causa no lograron adherirse al programa tienen como alternativa el cumplimiento de estas obligaciones de manera espontánea, con el riesgo y los costos que ello conlleva de acuerdo con el artículo 55 de la LFPIORPI.

## ACTIVIDADES VULNERABLES

De las dieciséis Actividades Vulnerables contenidas en el artículo 17 de la Ley, algunas son consideradas como tales por el simple hecho de su realización, a otras más se les otorga ese carácter cuando el monto de algún acto u operación excede la cantidad establecida en la Ley para efectos de la identificación.

En algunas actividades el aviso se presenta por la simple realización de la actividad, mientras que en otras existe un umbral para la presentación de éste.

### Actividades Vulnerables

#### ¿Por qué las Actividades Vulnerables se consideran como tales y no otras?

Una de las grandes dudas dentro de nuestra profesión y de los contribuyentes es la relativa a saber que estamos conscientes de que realizamos actividades vulnerables, pero desconocemos exactamente el momento en que la llevamos a cabo y, peor aún, no sabemos qué hacer.

La Ley se publica en 2012 y es a partir de ese momento que las reglas en cuanto al lavado de dinero sufren un cambio radical, ya que hasta antes de esto sólo las instituciones del sistema financiero se preocupaban por la materia en cuestión. Cumpliendo con las obligaciones previstas en la misma.

Como su nombre lo dice, esta Ley no busca combatir el lavado de dinero, sino prevenir que éste no se lleve a cabo. Con el paso del tiempo esta Ley fue perfeccionándose de tal manera que en los años recientes ya tenemos cambios que han mejorado la prevención de este delito.

La entrada en vigor de la LFPIORPI (2013) trae consigo la creación de lo que conocemos como *Actividades Vulnerables* consideradas en el artículo 17 de la presente Ley. Este concepto obliga a que ciertas actividades y profesiones no consideradas dentro del sistema financiero a tener controles de identificación del cliente y emitir reportes, tal y como lo hacen las instituciones del sistema financiero.

Dentro del sistema jurídico mexicano que regula el lavado de dinero tenemos una copia prácticamente al pie de la letra de lo que indican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Este organismo regula una cantidad considerable de países en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mismo ente que emitió 40 recomendaciones en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD-FT).

En estas recomendaciones se hace mención a ciertas actividades no financieras que pueden involucrarse en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD-FT); algunas fueron consideradas por tratarse de actividades usadas con mucha frecuencia para lavar dinero, otras por ser actividades que utilizan quienes realizan la actividad de lavado de dinero.

Y un grupo adicional que se refiere a todos aquellos que por su preparación académica y actividad profesional pueden asesorar y de esta manera ayudar a los criminales a lavar dinero; y podemos considerar a otras que no están entre las relacionadas por GAFI, pero que deberían estar.

Finalmente, diremos que esta Ley poco a poco se ha ido perfeccionando de tal forma que al final del camino y en combinación con otras leyes terminará por ser de gran ayuda para el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

#### Como afecta a la profesión

La LFPIORPI en su artículo 17, fracción XI menciona:

La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre los mismos.
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores.
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.
- e) La constitución escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluidos el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el prestador del servicio realice en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera de las señaladas en los incisos anteriores, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.

Como podemos deducir, esta fracción se refiere a la prestación de servicios independientes, por lo tanto, si entre quien lleva a cabo la operación y la empresa existe subordinación, no hay necesidad de emitir los reportes al considerarse que no existe independencia.

Cuando intervenimos asesorando o como representantes legales en la adquisición o venta de bienes inmuebles estamos realizando una actividad vulnerable.

Cuando además de dinero manejamos cualquier recurso, valor o activo de los clientes, por ejemplo, asesor inmobiliario, manejo de fondos de inversión, entre otros, estamos realizando una actividad vulnerable.

Entre la profesión es común que nuestros clientes nos otorguen el manejo de alguna cuenta de cheques con la finalidad de pagar impuestos, nóminas, en este caso estamos realizando la actividad vulnerable. Es importante aclarar que no es necesario que estas cuentas tengan movimiento, el simple hecho de manejar estas cuentas pertenecientes a los clientes, ya se considera una actividad vulnerable. Los reportes a que se refiere esta Ley serán por el hecho, no por los movimientos existentes en las cuentas.

Cuando asesoramos, recomendamos o planeamos incrementos o disminuciones del Capital, tanto en la parte fija como en la variable, sugerimos cambios en el consejo de administración, fuentes de financiamiento, etcétera. Que modifiquen el valor del patrimonio, la estructura de éste o la administración de la sociedad, estamos realizando actividades vulnerables.

La asesoría a nuestros clientes sobre alguna de las actividades mencionadas, si proporcionamos la idea o, antes de que se realice nos solicitan nuestra opinión, estamos llevando a cabo actividades vulnerables. Sin embargo, si esta petición es posterior al hecho, es decir, ya terminado el hecho, no estamos llevando a cabo actividad vulnerable alguna.

Por último, es pertinente aclarar que la actividad vulnerable no existe cuando estos actos los realizamos para nosotros mismos. La actividad vulnerable se da cuando asesoramos a nuestros clientes al respecto, ya que se considera que en este caso se pierde la certeza del origen de los recursos y es en este momento que nos convertimos en intermediarios.

#### **Obligaciones derivadas de realizar una Actividad Vulnerable**

Se ha detectado que existe un gran número de contribuyentes sujetos a la Ley Antilavado que desconocen que están en esta situación y, por lo tanto, se encuentran omisos en las obligaciones derivadas de la mencionada Ley.

Las personas físicas y morales que realizan las actividades vulnerables están sujetas a cumplir con diversas obligaciones y, en particular, con la que se refiere a la identificación de los clientes y la correcta presentación de los avisos.

Es de suma importancia que quienes realizan actividades vulnerables procedan a revisar el cumplimiento de sus obligaciones.

No olvidar que la autoridad tiene facultades para realizar las acciones tendientes a realizar visitas de verificación para corroborar el correcto y oportuno cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

#### **Obligaciones**

##### **Darse de alta por actividad vulnerable. ¿Ante qué autoridad y cuáles son los requisitos?**

El trámite se realiza ante el SAT en el portal de Prevención de Lavado de Dinero, y como requisito indispensable es estar dado de alta en el RFC y contar con FIEL vigente.

Complementariamente debemos llevar a cabo el llenado de los formatos oficiales disponibles en el portal antilavado, y dependerá de cada actividad vulnerable, ya que cada una cuenta con puntos específicos.

Como dato adicional diremos que también en la mencionada página se cuenta con instructivos para su llenado.

##### **Identificación de clientes y usuarios**

El artículo 18 de la LFPIORPI indica que quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las actividades sujetas a supervisión, así como verificar su identidad.
- b) Solicitar en los casos en que se establezca una relación de negocios, al cliente o usuario, la información acerca de su actividad u ocupación.

- c) Solicitar al cliente o usuario que participe en actividades vulnerables información acerca de si tiene conocimiento del beneficiario, y de ser así que exhiba documentación oficial para identificarlo.
- d) Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios, así como conservarla por cinco años.
- e) En cuanto a las visitas de verificación se deben brindar las facilidades necesarias para su realización.
- f) Presentar los avisos en la Secretaría en tiempo y forma prevista en la ley.

#### **Presentación de los avisos**

Los avisos a que se refiere esta Ley, deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el cual se hubiera realizado la operación que le diera origen, a través de los medios electrónicos y formatos previamente establecidos por la Secretaría, y deberán contener:

- a) Los datos generales de quien lleva a cabo la actividad vulnerable.
- b) Datos generales del cliente, usuarios o beneficiario controlador y la información sobre su actividad u ocupación.
- c) Descripción general de la actividad vulnerable por la que se presenta el aviso.

Mención aparte es el caso de los notarios y corredores públicos, a quienes se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentación de los avisos, pues ellos en cada operación que realicen informarán a la Secretaría de cada una de sus operaciones.

#### **Fecha que deben contener los avisos**

Debido a la diversificación de las actividades vulnerables y los efectos jurídicos que se producen al realizarlas, tanto la Ley como su Reglamento consideran como fecha de presentación del aviso aquella en la cual se ha llevado a cabo la actividad si ésta es pagada simultáneamente.

En el caso de que la fecha de realización de la actividad y la de liquidación de ésta no sean coincidentes, se considerará esta última como base para la presentación del aviso.

Sin embargo, el artículo cinco del Reglamento de la Ley Antilavado también contempla la forma genérica en la que se estima el tiempo de celebración del acto, por lo que debemos observar lo siguiente:

**Actividad vulnerable "arrendamiento".** Se estima como fecha de celebración del acto la de recepción de los recursos que estén destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

**Actividad vulnerable "operaciones de mutuo o de garantía, de otorgamiento de préstamos o créditos".** Se considera efectuado el acto en el momento en el que se suscribe el contrato, instrumento o título de crédito correspondiente.

**Actividad vulnerable "servicios de fe pública".** Se tendrá como fecha de operación aquella en la cual se otorgue el instrumento público, los sujetos obligados a exhibir el aviso serán los notarios y corredores públicos que participen en el acto.

**Actividad vulnerable "servicios de comercio exterior".** Que sean proporcionados por los agentes o apoderados aduanales, se considerará la fecha de validación del pedimento y no el momento en que se concretó el acto jurídico. En este caso los avisos se deben presentar a través del Sistema Automatizado Aduanero Integral con el cual se transmite la información al SAT.

Los avisos, como ya se comentó anteriormente, se deben presentar a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en que se llevó el acto, sólo aclaremos que es "sin perjuicio de las facilidades administrativas otorgadas mediante la calendarización hecha con base en el sexto dígito del RFC".

#### **Presentación de los avisos sin considerar la forma de pago**

La obligación de presentar los avisos se debe cumplir en todos los casos cuando excedan los montos previstos para cada actividad vulnerable o cuando no se haya fijado una cantidad se informarán los actos u operaciones, sin importar el medio de pago.

#### **Los servicios de construcción se consideran actividad vulnerable**

Al respecto, la fracción V del artículo 17 contempla la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles que involucren operaciones de compra o venta, por lo que si no hay relación con esta operación, no se considerará actividad vulnerable.

**¿La prestación de servicios entre empresas de un mismo grupo se considera actividad vulnerable?** No, no será considerada como actividad vulnerable, ya que para ello es necesario

que se realice de manera independiente, y no es el caso.

### **Sanciones y delitos**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionará administrativamente a quienes incumplan con lo establecido en la LFPIORPI mediante la aplicación de las multas contenidas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Antilavado.

#### **No presentar el aviso en tiempo**

Se incurre en la conducta motivo de la infracción cuando no se presente en tiempo el aviso, y la multa equivalente será de 200 y hasta 2,000 UMAS (unidad de medida y actualización) cuyo valor actual es de (\$ 86.88), o sea de \$ 17,376.00 hasta \$ 173,760.00. Esta sanción será aplicable cuando la presentación del aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que debió haberse presentado.

En el supuesto de extemporaneidad a la fecha especificada en el párrafo anterior se aplicará la multa establecida para la omisión, misma que es equivalente a 10,000 UMAS y hasta 65,000 UMAS, o sea de \$ 868,800.00 hasta \$ 5,647,200.00 o del 10% al 100% cuando sean cuantificables en dinero.

**Cuando no se lleve a cabo la identificación de los clientes o usuarios y no se solicite la información relacionada con la actividad u ocupación o con la existencia de un dueño o beneficiario se incurre en infracción sancionable con la aplicación de multa a los sujetos que incumplan con la obligación señalada, equivalente a 200 UMAS y hasta 2,000 UMAS, es decir, de \$ 17,376.00 y hasta \$ 173,760.00.**

### **ACTIVIDADES VULNERABLES**

#### **III.1. JUEGOS CON APUESTA, CONCURSOS O SORTEOS**

Umbrales para la identificación y aviso

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Juegos con apuesta, concursos y sorteos	325	28,236.00	645	56,037.60

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA



# JUEGOS CON APUESTA, CONCURSOS Y SORTEOS ARTICULO 17, FRACCION I

## UMBRAL PARA EL AVISO



Quando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco UMAS (\$ 56,037.60).

## REGLAMENTO DE LA LFPIORPI



**ARTICULO 21.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley, se considera como venta de boletos, fichas o cualquier otro comprobante similar, a cualquier acto u operación por medio del cual se reciban recursos que permitan la realización de actividades vinculadas con la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.

El acto u operación materia del aviso es:

- a) La venta de boletos, fichas, recibos u otros elementos.
- b) El pago de boletos, fichas, recibos u otros elementos.
- c) El pago de premios.

Es una actividad vulnerable sujeta a la acumulación de valor de sus operaciones, de acuerdo con el artículo 19 de las Reglas de Carácter General, mismo que menciona que quien realiza la actividad vulnerable deberá llevar un registro para efectos de la acumulación de valor por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación, tal y como lo menciona el artículo 78 del Reglamento de la Ley.

### III.2. EMISION O COMERCIALIZACION HABITUAL O PROFESIONAL DE TARJETAS DE SERVICIOS DE CREDITO, PREPAGADAS Y DE TODAS AQUELLAS QUE CONSTITUYAN INSTRUMENTOS DE ALMACENAMIENTO DE VALOR MONETARIO

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Tarjetas de crédito o de servicios	805	69,938.40	1285	111,640.80

**Aspectos particulares de la actividad**



Siempre y cuando, en función de las actividades descritas, el emisor o comerciante de los mencionados instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente.

El artículo 23, en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la Ley, menciona que se entenderá también por comercialización, y por lo tanto objeto de identificación y aviso, el abono de recursos a los referidos instrumentos de almacenamiento de valor monetario con posterioridad a su emisión.

Un ejemplo, de instrumentos de almacenamiento de valor monetario, lo tenemos en las tarjetas plásticas de los vales de despensa, por citar un ejemplo.

También observamos esta situación en los puntos entregados por las aerolíneas, como recompensa y fidelidad al ser abonados recursos que posteriormente serán canjeados por servicios.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Tarjetas prepagadas	645	56,037.60	645	56,037.60

**Emisión o comercialización de tarjetas o instrumentos de almacenamiento de valor monetario por Entidades No Financieras**

**COMERCIALIZACION**

Para efectos de las tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario se entenderá también por:



El abono de recursos a los referidos instrumentos de almacenamiento de valor monetario, con posterioridad a su emisión. **Artículo 23 del Reglamento.**

**III.3. CHEQUES DE VIAJERO**

--	--	--

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Cheques de viajero	siempre	siempre	645	56,037.60

#### ¿Todavía existen los cheques de viajero?

La respuesta correcta debería ser sí, pero no, este tema es tan arcaico que casi nadie se acuerda de él.

El tema es tan lejano como la vigencia en el uso de la banca electrónica, tal vez dos y hasta tres décadas, los cheques de viajero eran para la gente que viajaba en demasía, y era más cómodo viajar con este instrumento que con moneda de curso legal. La Ley Antilavado hace referencia a este instrumento emitido por entidades que no forman parte del sistema financiero, por ejemplo *American Express*, quien a la fecha lo sigue expidiendo. Claro está el servicio, pero la pregunta es quién lo usa. *Visa* todavía emite también cheques de viajero, pero cada vez menos o nada, por lo que es irrelevante esta actividad considerada como vulnerable por la Ley Antilavado.

#### III.4. OPERACIONES DE MUTUO O DE GARANTIA O DE OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS O CREDITOS, CON O SIN GARANTIA, POR PARTE DE SUJETOS DISTINTOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Préstamos o créditos, con o sin garantía	siempre	siempre	1605	139,442.40

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

**MUTUOS, PRESTAMOS O CREDITOS  
ARTICULO 17, FRACCION IV**

17 IV Se entenderán como Actividades Vulnerables a las operaciones de tesorería centralizada y/o préstamos otorgados entre compañías del mismo Grupo Empresarial

La Actividad Vulnerable señalada en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, es el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Por lo anterior, el otorgamiento de préstamos o celebración de contratos de mutuo, entre empresas del mismo Grupo Empresarial, en los que no exista un ofrecimiento al público en general, sino que se realicen como actos propios de la operación interna de las compañías en un Grupo Empresarial, no se entenderá como Actividad Vulnerable.



Identificación \$ 0.01

**III.5. SERVICIOS DE CONSTRUCCION O DESARROLLO DE BIENES INMUEBLES O DE INTERMEDIACION EN LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD O CONSTITUCION DE DERECHOS SOBRE DICHOS BIENES, EN LOS QUE SE INVOLUCREN OPERACIONES DE COMPRA O VENTA DE LOS PROPIOS BIENES POR CUENTA O A FAVOR DE CLIENTES DE QUIENES PRESTAN DICHOS SERVICIOS**

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de construcción, desarrollo o comercialización de bienes inmuebles	siempre	siempre	8,025	697,212.00

Material con fines educativos. Prohibida su venta.

**Facilidad Administrativa  
Artículo 27 Bis  
"De las Reglas"**

**Mezcla de recursos:**

Propios/préstamo



Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate

**ARTICULO 27 BIS.**  
En términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, no serán objeto de Aviso las Actividades Vulnerables siguientes

B) La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

Fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:

A) Los recursos provengan total o parcialmente de Instituciones de banca de desarrollo o de organismos públicos de vivienda.

Del análisis efectuado concretamente a esta actividad vulnerable se desprende lo siguiente:

La prestación habitual o profesional.

De lo cual se deduce que si la actividad es habitual se considera actividad vulnerable, aunque no sea llevada a cabo de manera profesional "o" en su defecto que sea profesional pero no habitual también se considera actividad vulnerable.

La separación de ambos conceptos deriva de la letra "o" lo cual se entiende que la una o la otra sin distinción son actividades vulnerables.

De servicios de construcción "o" desarrollo de bienes inmuebles "o" de intermediación en la transmisión de la propiedad "o" constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra "o" venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Cuando esta fracción se refiere a "por cuenta o a favor de clientes" se refiere a aquellos que realizan la actividad vulnerable.

El vocablo "o" insisto, se refiere a los unos o los otros, por lo tanto, todas las actividades referidas en la fracción V, del artículo 17 de la Ley se consideran actividades vulnerables.

**Definición de construcción**

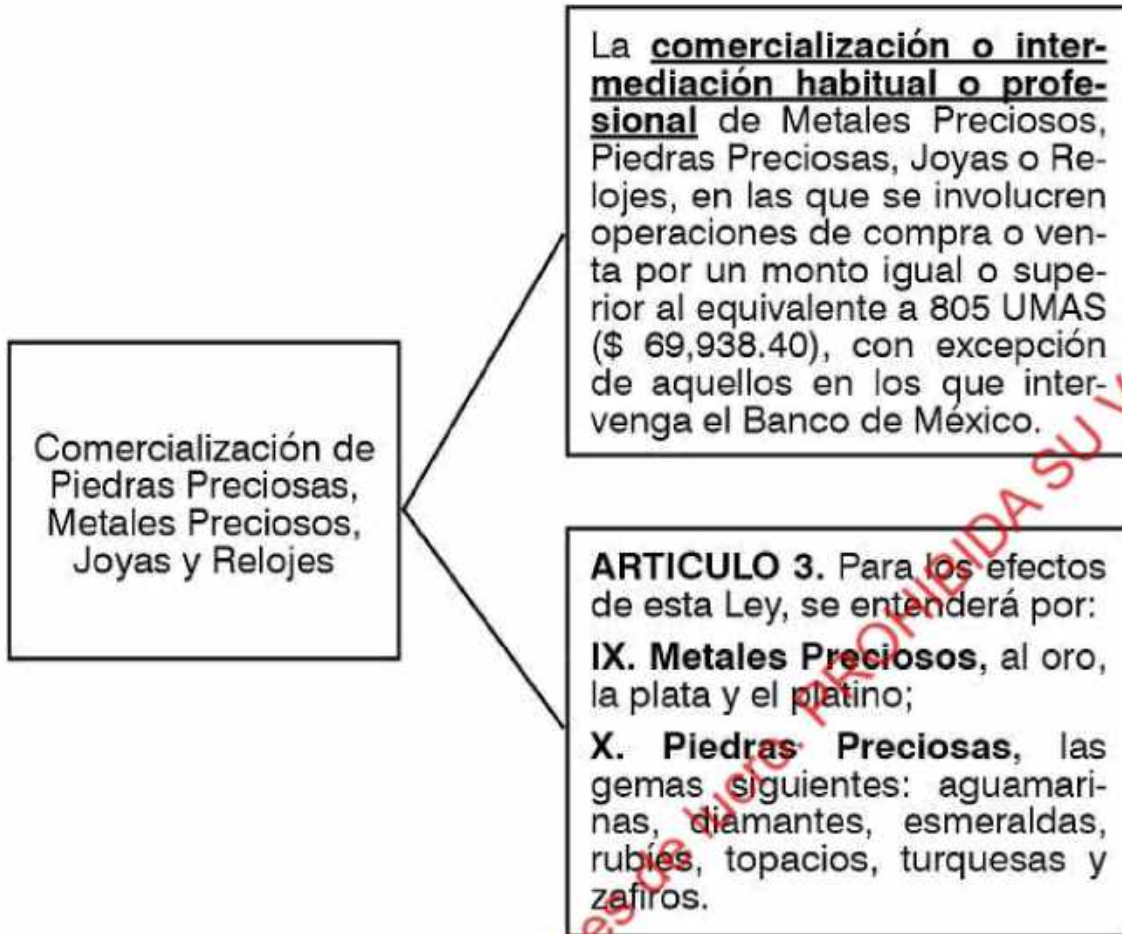
En un sentido más amplio, se denomina construcción a todo aquello que exige antes de hacerse, disponer de un proyecto y una planificación predeterminada.

En la parte en que se refiere a la constitución de derechos sobre dichos bienes, aquí ya aparece una (coma).

Como se puede observar después de la coma en la frase "de derechos sobre dichos bienes" lo descrito atañe solamente a la constitución de derechos sobre dichos bienes y no a los demás supuestos.

**III.6. LA COMERCIALIZACION O INTERMEDIACION HABITUAL O PROFESIONAL DE METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS, JOYAS O RELOJES**

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Comercialización de piedras y metales preciosos, joyas y relojes	805	69,938.40	1,605	139,442.40



**III.7. LA SUBASTA O COMERCIALIZACION HABITUAL O PROFESIONAL DE OBRAS DE ARTE**

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Subasta y comercialización de obras de arte	2,410	209,380.80	4,815	418,327.20

Entre otras obligaciones quienes realicen esta actividad deberán:

Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción o el ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a esta actividad, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, por un período de 5 años.

Brindar las facilidades necesarias al SAT para llevar a cabo las visitas de verificación.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

# AVISOS

## Aspectos Particulares de la Actividad

- La comercialización implica que las operaciones sujetas a control son la compra y la venta de los bienes.
- Se sujeta a la acumulación del valor de sus operaciones. Art. 19 de las Reglas.
- El número de registro de la obra es opcional.
- Se sujeta a la restricción del uso del efectivo.
- Considerarán para efectos del aviso el "anexo-7".

### III.8. LA COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION HABITUAL O PROFESIONAL DE VEHICULOS NUEVOS O USADOS, YA SEAN AEREOS, MARITIMOS O TERRESTRES

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Distribución y comercialización de todo tipo de vehículos	3,210	278,884.80	6,420	557,769.60

## Facilidad administrativa

### Artículo 27 Bis, fracción IV de las Reglas



### III.9. LA PRESTACION HABITUAL O PROFESIONAL DE SERVICIOS DE BLINDAJE DE VEHICULOS TERRESTRES, NUEVOS O USADOS, ASI COMO DE BIENES INMUEBLES

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de blindaje	2,410	209,380.80	4,815	418,327.20

#### Aspectos particulares de la actividad

- El acto u operación es la liquidación del vehículo correspondiente.
- La comercialización implica que las operaciones sujetas a control son la compra, la venta y el intercambio de vehículos.
- Se sujeta a la acumulación del valor de sus operaciones. Artículo 19 de las Reglas. Se sujeta a la restricción del uso del efectivo. Considerarán para efectos del aviso el "Anexo-8".

### III.10. LA PRESTACION HABITUAL O PROFESIONAL DE SERVICIOS DE TRASLADO O CUSTODIA DE DINERO O VALORES, CON EXCEPCION DE AQUELLOS EN LOS QUE



**INTERVENGA EL BANCO DE MEXICO Y LAS INSTITUCIONES DEDICADAS AL DEPOSITO DE VALORES**

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Traslado de valores	siempre	siempre	3,210	278,884.80

**Traslado o custodia de dinero o valores**

Se considerará que realizan las Actividades Vulnerables de servicios de traslado o custodia de dinero o de valores aquellas personas que presten el servicio al amparo de la autorización a que se refiere la Ley Federal de Seguridad Privada o las leyes de las entidades federativas correspondientes en la materia (artículo 25 del Reglamento).

**LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

**ARTICULO 15.** Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección General, autorizar los servicios de Seguridad Privada, cuando éstos se presten en dos o más entidades federativas y de acuerdo a las modalidades siguientes:

**II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES.** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles.

**III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado.

**III.11. LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA INDEPENDIENTE, SIN QUE MEDIE RELACION LABORAL CON EL CLIENTE RESPECTIVO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PREPARE PARA UN CLIENTE O SE LLEVEN A CABO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CLIENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES**

**A) LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES O LA CESION DE DERECHOS SOBRE ESTOS**

Actividad	Umbral de identificación	Umbral de aviso
Compra venta de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados

**B) LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE RECURSOS, VALORES O CUALQUIER OTRO ACTIVO DE SUS CLIENTES**

Actividad	Umbral de identificación	Umbral de aviso
Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados

**C) EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS, DE AHORRO O DE VALORES**

Actividad	Umbral de identificación	Umbral de aviso
Manejo de cuentas Bancarias, de ahorro o de valores	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados

**D) LA ORGANIZACION DE APORTACIONES DE CAPITAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE RECURSOS PARA LA CONSTITUCION, OPERACION Y ADMINISTRACION DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Actividad	Umbral de identificación	Umbral de aviso
Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación

administración de sociedades mercantiles	financiera que esté relacionada con los actos señalados
--	---

**E) LA CONSTITUCION, ESCISION, FUSION, OPERACION Y ADMINISTRACION DE PERSONAS MORALES O VEHICULOS CORPORATIVOS, INCLUIDO EL FIDEICOMISO**

Actividad	Umbral de identificación	Umbral de aviso
Constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados

**III.12. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE FE PUBLICA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES**

**A. TRATANDOSE DE NOTARIOS PUBLICOS**

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública,				
Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles	siempre	siempre	16,000.00	1,390,080.00

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter de irrevocable.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública				
Otorgamiento de poderes	siempre	siempre	siempre	siempre

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, la fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública				
Constitución de personas morales y su modificación patrimonial	siempre	siempre	8,028	697,472.64

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública				
Constitución o modificación de fideicomisos	siempre	siempre	8,025	697,212.00

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito con y sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública				
Otorgamiento de contratos de mutuo	siempre	siempre	siempre	siempre

# SERVICIOS DE FE PUBLICA

## Art. 17, fracción XII

ACTOS U OPERACIONES DE FE PUBLICA/CORREDORES PUBLICOS	OBLIGACIONES	
	IDENTIFICACION	PRESENTACION DE AVISOS
<p>1. La realización de avalúos sobre bienes.</p> <p>2. La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra-venta de acciones.</p>	<p>1. Con valor igual o superior a 8,025 UMAS (\$ 697,212.00).</p> <p>2. En todos los casos.</p>	<p>1. Con valor igual o superior a 8,025 UMAS (\$ 697,212.00)</p> <p>2. En todos los casos.</p>
	<p>3. En todos los casos.</p> <p>4. En todos los casos.</p>	<p>3. En todos los casos.</p> <p>4. En todos los casos.</p>
<p>3. La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso.</p> <p>4. El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.</p>	<p>3. En todos los casos.</p> <p>4. En todos los casos.</p>	<p>3. En todos los casos.</p> <p>4. En todos los casos.</p>

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## B. TRATANDOSE DE CORREDORES PUBLICOS

a) La realización de avalúos sobre bienes.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública, corredor público				
Avalúos sobre bienes	8,025	697,212.00	8,025	697,212.00

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública, corredor público				
Constitución de personas morales y su modificación	siempre	siempre	siempre	siempre

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública, corredor público				
Constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso	siempre	siempre	siempre	siempre

d) El otorgamiento de contratos de mutuo o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Servicios de fe pública, corredor público				
Otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos	siempre	siempre	siempre	siempre

## C. POR LO QUE SE REFIERE A LOS SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE LAS LEYES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE DAR FE PUBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 FRACCION VII DE LA LFPIORPI

Notarios y Corredores Públicos
La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
Se presentará aviso cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior a 16,000 UMAS (\$ 1'390,080.00).
<b>En todos los casos</b> , darán cumplimiento a la obligación utilizando el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales, cuando se trate de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles (artículo 17 del Reglamento).

## III.13. LA RECEPCION DE DONATIVOS, POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES SIN FINES DE LUCRO

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Recepción de donativos	1,605	139,442.40	3,210	278,884.80

### Aspectos particulares de la actividad

- El acto u operación se actualiza en el mes en que se reciben los donativos.
- La actividad se sujeta a la acumulación del valor de sus operaciones.
- Corresponde el "anexo 13".



### III.14. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMERCIO EXTERIOR COMO AGENTE O APODERADO ADUANAL, MEDIANTE LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA SHCP PARA PROMOVER POR CUENTA AJENA, EL DESPACHO DE MERCANCIAS, EN LOS DIFERENTES REGIMENES ADUANEROS PREVISTOS EN LA LEY ADUANERA DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Prestación de servicios de comercio exterior				
Vehículos	siempre	siempre	siempre	siempre

- b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Prestación de servicios de comercio exterior				
Máquinas para juegos de apuestas y sorteos	siempre	siempre	siempre	siempre

- c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Prestación de servicios de comercio exterior				
Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago	siempre	siempre	siempre	siempre

- d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Prestación de servicios de comercio exterior				
Joyas, relojes, metales y piedras preciosas	485	42,136.80	485	42,136.80

- e) Obras de arte.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Prestación de servicios de comercio exterior				
Obras de arte	4,815	418,327.20	4,815	418,327.20

- f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Prestación de servicios de comercio exterior				

Materiales de resistencia balística

siempre siempre siempre siempre

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Material con fines educativos. Prohibida su venta

# Servicios de Comercio Exterior



Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal

La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la SHCP, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes

Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Joyas, relojes, piedras preciosas y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco UMAS (\$ 42,136.80)

Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince UMAS (\$ 418,327.20)

Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

### III.15. LA CONSTITUCION DE DERECHOS PERSONALES DE USO O GOCE DE BIENES INMUEBLES

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
Derechos personales de usos o goce de bienes inmuebles	1,605	139,442.20	3,210	278,884.80

#### ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a 1,605 UMAS (\$ 139,442.40)

Serán objeto de aviso cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a 3,210 UMAS (\$ 278,884.80)

Se entenderá por valor mensual al monto de la renta o precio por el uso o goce temporal del bien inmueble arrendado en un mes calendario (artículo 31 del Reglamento)

Para el caso de que el pago de la renta se pacte en una periodicidad distinta a la mensual, el sujeto obligado deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual (artículo 31 del Reglamento)

### III.16. EL OFRECIMIENTO HABITUAL Y PROFESIONAL DE INTERCAMBIO DE ACTIVOS VIRTUALES POR PARTE DE SUJETOS DISTINTOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, QUE SE LLEVEN A CABO A TRAVES DE LAS PLATAFORMAS ELECTRONICAS, DIGITALES O SIMILARES QUE ADMINISTREN U OPEREN, FACILITANDO O REALIZANDO OPERACIONES DE COMPRA O VENTA DE DICHS ACTIVOS PROPIEDAD DE SUS CLIENTES, O BIEN PROVEAN MEDIOS PARA CUSTODIAR, ALMACENAR O TRANSFERIR ACTIVOS VIRTUALES DISTINTOS A LOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO EN TERMINOS DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGIA FINANCIERA

Actividad	Umbral de identificación		Umbral de aviso	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
El ofrecimiento e intercambio de activos virtuales	siempre	siempre	645	56,037.60

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones contenidas en el artículo 17 de la Ley **no darán lugar a obligación alguna.**

Observa la Ley, que a pesar de no dar lugar a obligación alguna, si en un período de seis meses la persona o sujeto obligado supera los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para efectos de la Ley.

La Ley no aclara cuáles serán las cantidades que se deberán sumar para efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, sin embargo, el artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI establece que las cantidades que se deberán sumar en un período de seis meses serán aquellas que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.



## CAPITULO IV

### DELITOS FISCALES

Los tributos que el Estado impone mediante su potestad tributaria llevan implícito en caso de su incumplimiento una sanción, cuya finalidad es promover la obligación constitucional de los gobernados plasmada en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

El derecho fiscal es la materia que regula las relaciones entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación tributaria, observando en todo momento tanto el actuar de la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación como para observar el cumplimiento oportuno por parte del sujeto pasivo.

Lo anterior cuidando siempre que se lleven a cabo conforme a derecho el actuar y el cumplimiento mencionados por unos y por otros respectivamente.

Lo anteriormente descrito establece que el incumplimiento por parte del contribuyente lo lleva a una sanción, ya que de no ser así el cumplimiento de la obligación sería potestativo y no obligatorio para el sujeto pasivo.

El incumplimiento de la obligación tributaria ha sido tipificado como una falta punible, tanto administrativa como penalmente, de tal forma que la pena será variable dependiendo de la gravedad y de las circunstancias que obligaron a su incumplimiento.

Tenemos que observar las sanciones desde dos puntos de vista:

**a) Infracciones por incumplimiento.**

**b) Actos u omisiones que llevan al contribuyente a la posible comisión de un delito fiscal.**

Las primeras se refieren a incumplimientos fiscales que se sancionan con multas pecuniarias que varían según la obligación incumplida.

Y las segundas, conllevan un delito fiscal que se sancionan con la pérdida de la libertad, o sea, son de tipo penal, y su sanción varía dependiendo según se trate de una tentativa o de un delito consumado y en el caso de que el delito sea continuado, la pena podrá incrementarse.

Es necesario precisar cuándo se está frente a una infracción fiscal y cuándo ante un delito fiscal, para esto debemos atender a la sanción, por ejemplo, si la sanción es de carácter económico se trata de una infracción; y si la sanción es de carácter corporal se está ante la presencia de un delito fiscal.

Refugio de Jesús Fernández (derecho fiscal McGraw-Hill) señala como infracción todo acto u omisión que trae como consecuencia dejar de hacer lo que las disposiciones fiscales ordenan o efectuar lo que las mismas prohíben.

No olvidemos que algunos de los elementos de la teoría del delito son caracteres necesarios para que exista la infracción acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Las infracciones pueden clasificarse en:

#### **Delitos y faltas**

Habíamos comentado en párrafos anteriores que los delitos son sancionados por la autoridad judicial, y las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.

#### **Continuas**

Son aquellas en que la conducta se prolonga en el tiempo, es decir, no se agotan en el momento de cometerse, sino hasta que cesa la conducta.

Un ejemplo de una conducta prolongada es la consistencia que se tiene de cometer la falta una y otra vez, como es el caso de no pagar impuestos, o en su defecto un pago menor o definitivamente la ausencia del pago del tributo e incluso la solicitud de saldos a favor inexistentes.

#### **Simples y complejas**

Simples son aquellas en que con una conducta se transgrede un solo ordenamiento.

Complejas, entendidas como aquellas que con una sola conducta transgreden varios ordenamientos.

#### **Leves y graves**

Las primeras son aquellas que de manera involuntaria o descuido del contribuyente son cometidas, pero con ausencia de dolo. Un ejemplo sería la presentación de algún tributo que por descuido sumamos o quitamos un cero a la cantidad determinada, por ejemplo, la determinación

del tributo fue de \$100,000.00 pero omitimos por error de dedo un "0" y pagamos \$10,000.00, la ausencia del dolo se demuestra al realizar un pago complementario.

Caso contrario si por error aumentamos un cero entonces estaríamos ante un pago de lo indebido, mismo que sí puede compensarse, acreditarse o solicitarse en devolución, puesto que estamos ante la presencia no de un saldo a favor sino de un pago de lo indebido.

Las graves son aquellas que se cometen y tienen como característica la concurrencia del dolo, esto es, que se cometen con la plena conciencia de que estamos cometiendo un delito, y además sabemos que pueden ser sancionados por la autoridad correspondiente clasificados algunos como evasión o defraudación fiscal, que terminan por mermar los ingresos para la autoridad fiscal y que por consecuencia dificulta el cumplimiento constitucional de proveer a los gobernados de bienes y servicios.

#### IV.1. ILICITOS TRIBUTARIOS

La obligación tributaria para el sujeto pasivo nace en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, la cual afirma que "es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

No obstante, lo anterior las infracciones a las normas tributarias se siguen dando de manera reiterativa, convirtiéndose este hecho en un **ilícito tributario** a los deberes formales y materiales que se imponen a los sujetos pasivos de la relación tributaria.

Dentro de estos ilícitos tributarios podemos considerar a la **evasión y defraudación fiscal**, mención aparte tenemos mezclada entre ambas a la **elusión fiscal**, sin que se considere un ilícito tributario.

##### A) PLANTEAMIENTO PREVIO

Desde tiempos inmemoriales la base de contribuyentes no abarca a la totalidad de éstos, ya que de alguna forma existen aún quienes no se han incorporado al RFC dejando la base en lo que denominamos contribuyentes cautivos, que son los que cargan con la responsabilidad del gasto público.

La autoridad ha implementado en diversas ocasiones programas para que los contribuyentes se integren a la economía formal y de esta forma se cumpla con la observación constitucional que refiere a "proporcional y equitativo".

Uno de esos programas fue el denominado Régimen de Incorporación Fiscal, el cual realmente no ha tenido el resultado que se esperaba, y ahora tenemos el programa *Súmate* el cual viene acompañado de información intimidatoria y con la cual la autoridad recaudatoria espera incrementar la base del padrón de contribuyentes.

El actual gobierno ha cumplido su palabra en el sentido de no incrementar los impuestos existentes y no crear nuevos tributos, sin embargo, como nos podemos dar cuenta, sus métodos de fiscalización son ahora más intensos e intimidatorios.

Es por lo anteriormente descrito que es imperativo mantenerse al día y actualizado en la normatividad vigente para poder hacer frente a las cada vez más frecuentes revisiones por parte de la autoridad.

##### B) NATURALEZA JURIDICA DEL ILICITO TRIBUTARIO

El incumplimiento a las normas tributarias que regulan las relaciones entre el sujeto activo y el pasivo ha dado nacimiento a los conceptos: **ilícitos y tributarios**; y que de conformidad con Ríos Granados, quien lo define de la siguiente manera: "La vulneración de las normas tributarias mediante una conducta antijurídica, la cual puede consistir en la omisión de actos ordenados o en la ejecución de los prohibidos por la ley".

Los cuales constituyen una disminución en los ingresos por concepto de tributos y que de manera final inciden en la recaudación, que de alguna manera estará disminuida y, por ende, con menos recursos para que el Estado cumpla con su obligación constitucional de proveer a la población de bienes y servicios.

Ahora bien, este constante actuar de los contribuyentes pone de manifiesto el derecho que tiene el Estado de sancionar a todos aquellos que infrinjan la normatividad tributaria.

Esto lo podemos observar en la intensidad de los programas de fiscalización, incluso dependiendo de la gravedad podríamos estar hablando, no de una infracción fiscal sino de un delito fiscal.

La infracción fiscal al lesionar valores fundamentales para la sociedad estaría en los límites del delito fiscal y no resultaría exagerado observarlo como un delito incluso de carácter penal.

#### IV.2. ESQUEMAS AGRESIVOS DE INCUMPLIMIENTO

Las constantes modificaciones que ha sufrido el esquema de recaudación en los últimos tiempos y el vertiginoso cambio en las disposiciones fiscales han llevado a los contribuyentes a

contar con especialistas en cada área de su empresa para cumplir de manera correcta y en tiempo con su carga tributaria.

Los esquemas agresivos planteados para el incumplimiento de nuestro deber fiscal han llevado a la autoridad a mejorar en su aspecto revisorio y recaudativo de tal manera que hoy en día nos enfrentamos a una autoridad más preparada y que como se comenta líneas arriba cuenta con una impresionante herramienta electrónica que lo lleva a ser más eficaz en su lucha contra los esquemas agresivos de incumplimiento tributario.

Es menester aclarar que entre otros ilícitos tributarios planteados tenemos a los siguientes:

### **A) ELUSION FISCAL**

En principio no se considera que ésta sea una práctica ilegal para que sea considerada como un ilícito tributario, puesto que no transgrede ordenamiento legal alguno al cumplir con el marco normativo y actuar dentro del mismo.

Sin embargo, el hecho de estudiar la ley para planear e interpretar, ya le da el carácter de premeditado lo cual nos llevaría a suponer que hay dolo y mala fe en la elusión

Para Dino Jarach, la elusión fiscal consiste en disminuir o eliminar la carga tributaria mediante el análisis de la ley misma observando todo aquello que el legislador a dejado de considerar al redactar la norma.

Los legisladores son sujetos falibles y errantes, como todo ser humano y, por lo tanto, al redactar la norma algunas veces dicen lo que no quisieron decir, motivo por el cual el planeador fiscal valiéndose de esta observación pudiera en determinado momento crear una estrategia para la disminución e incluso eliminación de la carga tributaria y ser legalmente correcto, es decir, sin incurrir en delito alguno.

### **B) EVASION FISCAL**

Cuando hacemos mención del concepto *evasión fiscal* estamos ante un fenómeno cuya finalidad es disminuir o eliminar totalmente la carga tributaria a la que tiene derecho legalmente la autoridad fiscal. Carlos María Folco, en su obra *El fenómeno de la evasión fiscal* define a la evasión como "todo acto u omisión, que, en contradicción con la ley fiscal aplicable al mismo, provoca indebidamente la disminución o eliminación de la denominada carga tributaria".

En resumen, podemos entender a la evasión fiscal como el incumplimiento de una norma tributaria para disminuir o eliminar el cumplimiento de un tributo por parte de los contribuyentes que efectivamente están obligados a declararlo (deber formal) y pagarlo (deber material).

La evasión fiscal puede ir desde el incumplimiento al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se sustenta la obligación de inscribirse en el RFC; hasta la falta de presentación de las declaraciones o, en su defecto, presentarlas con errores intencionales en cuanto al monto del tributo, además de la falta del pago del impuesto previamente declarado.

Podemos decir que en la evasión fiscal encontramos la intencionalidad de incumplir con la obligación tributaria para disminuir la carga fiscal o, en su defecto, eliminarla causando un agravio en contra de la autoridad que tiene derecho a percibirla y, por ende, a sancionar su incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la evasión fiscal se puede colocar en el supuesto de tributo lícito.

### **C) DEFRAUDACION FISCAL**

La defraudación fiscal es una figura de daño patrimonial que sufre el Estado, cuando los contribuyentes implementan esquemas de planeación que, al igual que la evasión fiscal, nos llevan a la eliminación de pago del tributo mediante el aprovechamiento de maniobras no sustentadas en las normas tributarias. Y se puede afirmar que en ella se configura la concurrencia del dolo, la intencionalidad y la mala fe.

Los elementos constitutivos de la defraudación fiscal son:

- Engaño y aprovechamientos de errores.
- Omisión en el pago del tributo.
- Consecución de un beneficio indebido.
- Nexo de causalidad entre el engaño y el no pago.

Podemos afirmar que siempre que exista defraudación, existirá evasión fiscal, mientras que cuando exista evasión fiscal, no siempre estaremos ante la figura de la defraudación.

Por ejemplo, podemos ejemplificar que la evasión fiscal se puede dar por un error involuntario, como cuando el monto del tributo es de \$ 100,000.00 y al omitir por error de dedo un cero,

estamos pagando a la autoridad la cantidad de \$ 10,000.00.

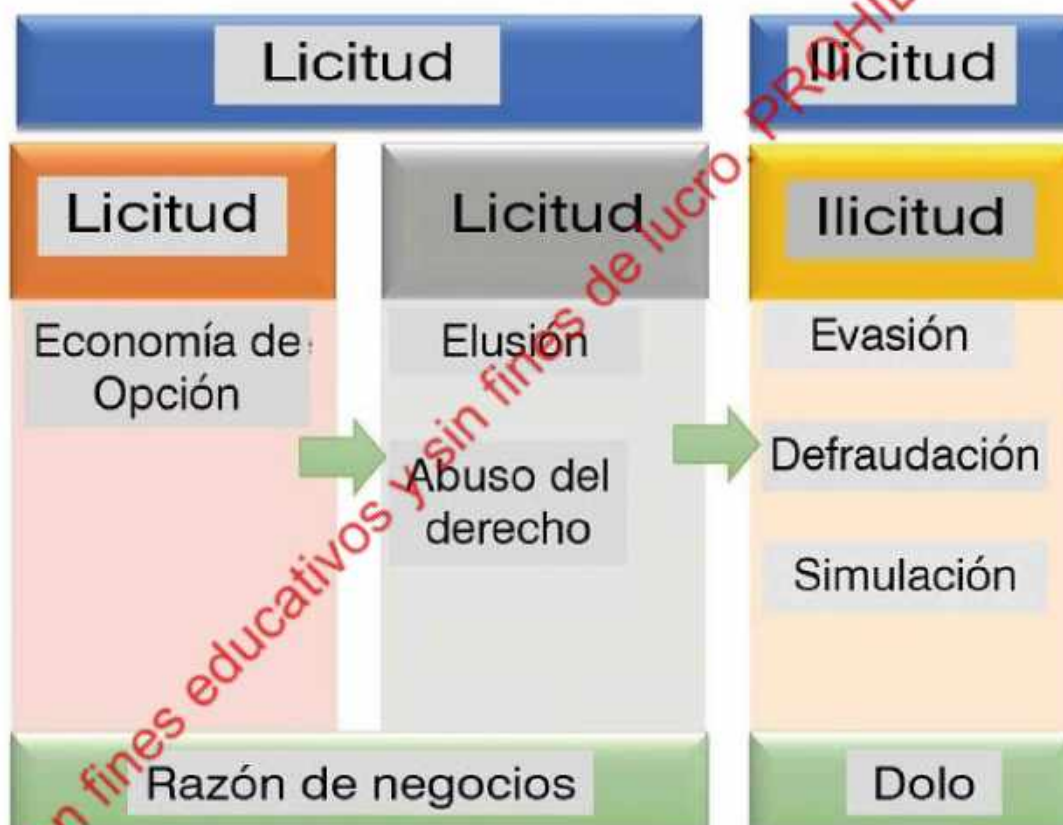
La no existencia del dolo y la intencionalidad se pueden demostrar al presentar una declaración complementaria que corrija dicha situación, por lo que estamos ante un caso de existencia de evasión involuntaria y no la configuración de una defraudación fiscal.

#### D) DIFERENCIAS ENTRE LOS TRES ESQUEMAS ANTERIORES

Como se puede observar, el tema de la elusión fiscal nos lleva a concluir que no se trata de un ilícito tributario, ya que su ejecución se lleva a cabo bajo el auspicio de las leyes fiscales, sin embargo, tiene claros visos de intencionalidad, ya que por el solo hecho de planear buscar errores en la ley, ya le da el carácter de premeditado y, por ende, observar esta situación como una conducta antijurídica.

En la evasión fiscal, como ya se mencionó en párrafos anteriores, se puede dar de manera involuntaria y se puede corregir esta situación, salvaguardando los intereses de la autoridad fiscal al presentar los actos necesarios que corrijan la situación que llevó a cometer el ilícito tributario.

En el caso de la defraudación fiscal, como ya se ha concluido, encontramos la participación del dolo, la conducta antijurídica, la intencionalidad y la mala fe de cometer la conducta.



#### IV.3. CARACTER QUE TENDRA LA SHCP EN LOS DELITOS FISCALES

De acuerdo con el artículo 92 del CFF, la SHCP tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código.

##### A) ESTUDIO DEL ARTICULO 92 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

La configuración del delito fiscal ocurre cuando un contribuyente comete en perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acciones que lo llevan a la consecución de un beneficio indebido derivado de acciones que lo colocan en la situación de los ilícitos previstos en páginas anteriores, conducentes a una evasión de impuestos.

El delito fiscal entonces nos lleva al análisis del artículo 92 del CFF, el cual faculta a la SHCP a actuar por medio de sus abogados hacendarios como asesores jurídicos en los procedimientos necesarios que lo lleven a reestablecer el orden jurídico.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales será necesario que la SHCP previamente presente querrela.

La fracción I de este artículo indica que tratándose de los delitos cometidos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del CFF, la Secretaría deberá presentar querrela.

### **Querrela**

De acuerdo con el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados.

Debemos entender por querrela todo aquello que se relacione con "pleito, juicio, procedimiento, denuncia, litigio.

El termino se relaciona con la denuncia, la demanda e incluso se podría decir que es sinónimo de queja, ya que los conceptos mencionados persiguen el mismo fin, hablando en materia penal, porque todos estos conceptos activan mediante un escrito o documento, e incluso con la simple demanda presencial, la relación de hechos que causan un agravio para la parte ofendida y derivado de esto la autoridad competente relaciona los actos y hechos para reunir los elementos que prueben que se ha cometido un delito y sólo entonces se aplique la norma correspondiente.

Así que, con la querrela se inicia el procedimiento en contra de quien resulte responsable de la comisión de un delito.

La actuación del Ministerio Público, requiere para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal necesariamente la presentación de la querrela.

Como podemos observar es imperativo el hecho de que la SHCP previamente presente querrela para la procedencia de este tipo de delitos.

Esto lo encontramos en la fracción II del artículo en comento, ya que expresamente dice: "*declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115*" del Código Fiscal de la Federación.

Notemos que el concepto "ha sufrido" se refiere a un hecho realizado y, por lo tanto, sujeto al procedimiento establecido para la comisión del delito fiscal. Y por otro lado, algo que aún no se sabe si sucedió o sucederá "pudo haber sufrido".

Del análisis de esta fracción se desprende que es requisito previo para la procedencia de los delitos fiscales que la SHCP formule declaratoria en donde especifique por qué "ha sufrido o pudo haber sufrido" tratándose de los establecidos en los artículos 102, 103 y 105 del CFF.

Como se ha puesto de manifiesto, el perjuicio que puede sufrir el fisco federal es de carácter económico, al dejar de pagar de manera parcial o total un tributo establecido en ley y que el Estado tiene derecho a percibir por parte de los sujetos pasivos de la relación tributaria dejando disminuido financieramente al Estado para cumplir con su obligación constitucional de proveer de servicios públicos a la población.

Es pertinente aclarar que la consecución del objetivo del Estado manifestado en el párrafo anterior es financiada por contribuyentes cautivos, ya que actualmente con todo y los esfuerzos realizados por el gobierno federal aún existen sujetos que continúan en la informalidad ignorando de manera total el costo de sus derechos.

### **B) JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PERJUICIO**

**DECLARATORIA DE PERJUICIO AL FISCO. LA FALTA DE ACREDITACION DE LA TITULARIDAD DEL CARGO CON QUE SE OSTENTE LA AUTORIDAD QUE LA PRESENTE Y SU POSTERIOR VALIDACION POR EL ORGANO COMPETENTE, VULNERAN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO Y EXACTA APLICACION DE LA LEY, TUTELADAS POR LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.** *La declaratoria de perjuicio al fisco federal es una formalidad esencial o presupuesto procesal que debe cumplirse estricta y necesariamente en los delitos que requieran de la misma, por lo que si la autoridad responsable desatendió el citado aspecto al inadvertir la inexistencia de esa declaratoria de perjuicio, por no haberse presentado por la autoridad o funcionario competente para ello, al no haber acreditado la titularidad del cargo con que se ostentó quien compareció para tal efecto, con base en el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en mil novecientos noventa y ocho, que en forma clara y expresa exigía el requisito formal de validación a que se encontraba condicionado todo nombramiento expedido conforme a las disposiciones del mismo, es inconcuso que se vulneraron en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exacta aplicación de la ley, tuteladas por los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República.*

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 25/2002. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega.*

*Amparo directo 250/2002. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.*

*Amparo directo 328/2002. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Braulio Pelayo Frisby Vega, Secretario del Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.*

Continuando con nuestro estudio del artículo 92 del CFF ahora en su fracción III tenemos lo siguiente:

### **Formulación de declaratoria**

Formule la declaratoria correspondiente anuncia esta fracción, en el caso de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En primera instancia supone la introducción o extracción de mercancías por las que no deba pagarse tributo alguno, pero deberá recabarse un permiso especial.

En un segundo supuesto se considera la prohibición de mercancías que pudieran generar una competencia desleal entre contribuyentes nacionales.

En ambas situaciones se parte de la premisa del no pago de impuestos por las mercancías en comento, lo que le quita el perjuicio económico de cualquier forma al fisco federal.

### **C) JURISPRUDENCIA RELATIVA AL PERDON DEL OFENDIDO.**

**PERDON DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUES DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE CONSAGRADO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** *El Código Penal para el Estado de Baja California contempla en su artículo 97, fracción V, como causa de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, el perdón del ofendido en los delitos de querrela, el cual debe concederse conforme al artículo 106 del mismo código, antes de dictarse la sentencia de segunda instancia y siempre que el imputado no se oponga a su otorgamiento. Ahora bien, con los citados numerales se está ante dos supuestos normativos con aparente identidad, pues coinciden en un punto de derecho, pero difieren en cuanto a sus consecuencias jurídicas; por tanto, es necesario esclarecer su sentido, dejando atrás su simple intelección gramatical, para dilucidar la razón de su objeto, atendiendo al contexto en el que se encuentran y a la finalidad que persiguen. Para tal fin, debe considerarse que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña como obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, consagra el principio pro homine, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano. Sobre esta base, atendiendo al mayor beneficio del justiciable, los citados preceptos deben interpretarse conforme a la teleología de la norma, así como en armonía con el contexto jurídico de ésta; por lo que analizado el campo legal en el que se encuentran y las figuras de amnistía e indulto, las cuales tienen una génesis idéntica al perdón al condonar la pretensión punitiva y la ejecución de las penas, así como de sus efectos y la obtención de la libertad, independientemente del momento procesal en que se actualicen –antes o después de dictada sentencia ejecutoriada–, se concluye, que conforme al citado principio pro homine el perdón del ofendido en los delitos de querrela procede aun después del dictado de resolución firme, pues al igual que la amnistía y el indulto tiene como objeto la benigna exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada, pues si bien sus efectos no pueden encontrarse al arbitrio de los particulares, al constituir una expresión por excelencia de la soberanía del Estado, lo cierto es que con la obtención del perdón, la preeminencia de la resolución no se ve afectada, pues se encuentra latente el estado de derecho creado a través del fallo judicial, al únicamente beneficiarse al sentenciado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin destruir los restantes efectos de la firmeza de la decisión en la esfera de prerrogativas del gobernado. Además, si bien es cierto que la querrela tiene como fin que la afectación de los particulares por la comisión de un ilícito tenga como consecuencia la sanción de quien la provocó, e incluso, la reparación de su daño,*

también lo es que si se otorga el perdón no hay justificación para mantener al sentenciado bajo el yugo del derecho penal.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 622/2011. 7 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: **Roberto Obando Pérez**. Secretario: **Leobardo Torres López**.

### **D) DELITOS FISCALES QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO**

Los delitos que se persiguen de oficio son aquellos que alteran el orden público, el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación enfatiza que:

*“cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiera allegado.”*

### **E) EL DOLO**

La palabra “dolo” lleva implícita la intencionalidad de que nuestro acto producirá un efecto negativo en otra persona, o sea que nuestra acción antijurídica está encaminada a violar el deber jurídico saliéndonos de la norma relativa a la rectitud y la buena fe que forman parte esencial de la justicia.

En el dolo concurren la intención y la mala fe de lesionar los derechos de otra persona en la consecución de un beneficio indebido, basados en el engaño o la simulación de algo que aparenta ser legal.

### **JURISPRUDENCIA SOBRE EL DOLO**

**DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.** *Del artículo 80. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.*

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: **José Ramón Cossío Díaz**. Secretario: **Miguel Enrique Sánchez Frías**.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

### **F) LA MALA FE**

La ya de por sí desgastada relación entre el binomio sujeto activo y sujeto pasivo de la relación tributaria ahora trae consigo un elemento más: la mala fe.

En la mala fe y el dolo concurren elementos como el engaño y la mentira, ambos empleados para, por un lado, (sujeto pasivo) eliminar parcial o totalmente el pago de un tributo y, por el otro, (sujeto activo) decidido a hacer lo imposible por el cobro de éste.

La interpretación es por mucho el inicio de la mala fe, pues es precisamente el contribuyente quien conoce los hechos tal cuales fueron en cada situación en particular, por lo que el principio de la buena fe estará basado en la interpretación que los contribuyentes hagan en cada situación.

Como segundo elemento podríamos citar la autodeterminación de la contribución, realizada por el mismo contribuyente, quien derivado de su interpretación como se señala en el párrafo anterior puede conjugar ambos elementos para reducir la carga tributaria.

Con lo anterior no se pretende privar al contribuyente de una interpretación permitida que además será cuestionada por la autoridad fiscal, sea permitida o no, pues sostendrá una interpretación contraria a la manifestada por aquél.

Cuando hablamos de mala fe no nos estamos refiriendo a la realización de una conducta ilícita, ya que la sola intención de interpretar una norma fiscal me aleja de la consecución de un beneficio indebido derivado de un ilícito tributario.

Si esto fuera cierto, se evitaría el análisis de alguna disposición fiscal para la disminución del tributo y se enfocaría a la consecución de un ilícito tributario.

#### IV.4. TENTATIVA DE LOS DELITOS

La tentativa del delito en contra de la hacienda pública (delito fiscal) se considera un delito que se comete mediante la realización de acciones o de omisiones para la obtención de un beneficio indebido en perjuicio de un tercero que en este caso es la hacienda pública.

El proceso del delito lo podemos observar desde dos fases iniciales que son:

##### a) La fase interna

Esta fase hace referencia a todo lo que pasa en el interior de quien ha decidido cometer el delito antes de cometerlo, esto es, la etapa de la planeación, la concepción de la idea, el procedimiento para llevarla a cabo, su deliberación y resolución.

##### b) La fase externa

Esta fase se caracteriza por ser la exteriorización de aquello que el sujeto se ha resuelto a cometer, es pertinente aclarar que si no hay exteriorización nunca habrá delito, ya que no ha transgredido la esfera jurídica, entendiéndose como que no hay un tercero perjudicado.

Cuando la conducta se exterioriza inicia con la preparación de los actos, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito.

#### A) PRINCIPIO DE EJECUCION DEL DELITO

La tentativa de cometer un delito se exterioriza llevando a cabo parte o todos los actos necesarios y previamente planeados para la ejecución del delito.

Si el delito no llegara a consumarse por la declinación voluntaria del que ha planeado cometerlo y esta acción impide su ejecución, entonces podría darse el caso de considerar el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

El artículo 98 del CFF estipula en cuanto a la tentativa del delito lo siguiente:

*"La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.*

*La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.*

*Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito."*

Respecto al párrafo anterior es necesario transcribir el texto del artículo 21 constitucional en la parte que se refiere al tema en comento:

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley."*

Como se puede observar, el texto del CFF asevera contenido que no está contemplado en el texto constitucional, además de interpretar el artículo 98 en un sentido que no tiene, ya que en el mismo se menciona que los actos deberán ser consumados, incluso tratándose de la tentativa del delito

#### B) DELITO CONTINUADO

El artículo 99 del CFF establece:

*"En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.*

*Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de*



*disposición legal, incluso de diversa gravedad."*

Es aquel que se considera como un único delito, se consideran como una serie de acciones que son semejantes entre sí por el tipo de hecho o el procedimiento para ejecutarse.

Se caracteriza por una sola acción tipificada que se prolonga en el tiempo, como puede ser la obtención de documentos fiscales apócrifos y su uso prolongado mes a mes bajo la misma técnica y con los mismos resultados favorables a los sujetos que utilizan esta figura en perjuicio de otro, en este caso el fisco federal.

### **C) PUNIBILIDAD DEL DELITO**

El mismo artículo 99 del CFF establece al respecto que la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más, tratándose de los delitos continuados. El delito continuado se actualiza cuando aparece la propuesta delictiva y convergen la pluralidad de conductas, así como la consumación del acto y que se ajusten estos al tipo penal, por lo que se considera concretado el delito y su continuidad cuando se realiza la última conducta que lleve a la consumación final del mismo acto.

### **D) PRECLUSION DE LA DECLARATORIA DE PERJUICIO**

El artículo 100 del CFF establece:

*"El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.*

*La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.*

*Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código."*

El término *preclusión* se refiere a terminar, acabar o finalizar un derecho, un plazo o un término.

En los actos procesales opera este concepto para entender que los plazos han finalizado para hacer imposible o dejar los actos sin efectos.

Así si un acto procesal no ha sido realizado en los términos establecidos en los ordenamientos legales se dice que ese acto ha precluido.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

EFOS, EDOS, PERDIDAS INEXISTENTES  
Y PRESUNCIONES

## V.1. ANTECEDENTES

**Análisis y perspectivas del artículo 69-B**

En diciembre del 2013, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación se agregó al Código Fiscal de la Federación el artículo 69-B, con el cual la autoridad fiscal y penal tienen la pretensión de evitar el ilícito consistente en simular operaciones inexistentes, entre muchas otras cosas que iremos desarrollando.

Con lo anterior, se le está otorgando a la autoridad hacendaria una nueva facultad, consistente en combatir de manera frontal y directa el uso de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

Sin embargo, la norma en cuestión ha sido objeto de constantes críticas por parte de los estudiosos de la materia, dado que el mecanismo de fiscalización es bastante agresivo, que inclusive resultaría violatorio de los derechos humanos.

**Exposición de motivos**

Como se mencionó en párrafos anteriores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se introdujo una serie de modificaciones al Código Fiscal de la Federación, entre las cuales destaca la adición de un artículo 69-B, que faculta a las autoridades fiscales a declarar, con efectos generales y **exclusivamente para efectos tributarios**, la inexistencia de las operaciones celebradas por los particulares que han expedido comprobantes fiscales apócrifos.

1. Según la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a esta importante modificación, la finalidad de este mecanismo ha sido la de combatir el tráfico de comprobantes fiscales apócrifos como estrategia para evadir artificialmente el pago de contribuciones.
2. Como se sabe, esta práctica ilegal supone la colocación de comprobantes fiscales que amparan la realización de operaciones **inexistentes** o, que habiéndose llevado a cabo **carecen de sustancia**, y la poca que pudieran tener no guarda proporción con las cantidades supuestamente erogadas, de modo que al emplear los comprobantes respectivos como soporte de una deducción o de un acreditamiento, el particular reduce su carga al erosionar la base del tributo, incluso se beneficia con la generación de saldos a favor.

Pues bien, con el propósito de hacer frente a esta grave problemática, el Congreso de la Unión introdujo un procedimiento especial que actualmente se desarrolla en los siguientes términos:

**ARTICULO 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Para ello, los contribuyentes interesados **contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.**

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, **en un plazo que no excederá de cinco días**, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de

este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

3. De conformidad con esta norma, las autoridades hacendarias poseen la facultad de declarar la inexistencia de las operaciones realizadas por los contribuyentes que han expedido comprobantes fiscales sin contar con los activos, la infraestructura, el personal o la capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en dichos comprobantes.

Con ese objeto, y en aras de salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes que pudieran verse afectados con esa medida, se estableció un mecanismo especial que condiciona esta declaración de inexistencia el hecho de que no se logre demostrar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones cuestionadas.

En realidad, se trata de un procedimiento que comprende dos fases o etapas sucesivas.

#### **Primera fase**

La primera dirigida a los causantes que emitieron comprobantes sin contar con la capacidad para prestar los servicios o para entregar los bienes de que se trate, o bien, que se encuentran no localizados (párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 69-B del CFF).

#### **Segunda fase**

Dirigida a aquellas personas que hubieran dado algún efecto fiscal a dichos comprobantes (párrafos quinto y sexto del artículo 69-B del CFF).

En el primer caso, se estipula que la autoridad, habiendo advertido que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para realizar las operaciones consignadas en los comprobantes, o que no es localizado, presumirá la inexistencia de las operaciones respectivas, y se procederá del modo siguiente:

- a) Se notificará al contribuyente a través del buzón tributario y mediante publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación.
- b) A partir de la última publicación, el afectado contará con un plazo de cinco días para desvirtuar la presunción que se le imputa.
- c) Transcurrido ese plazo, la autoridad fiscal tendrá el mismo plazo de cinco días para valorar las pruebas que se hubieran ofrecido, notificando su resolución a través del buzón tributario.
- d) En el caso de que no se logre desvirtuar la presunción, el particular será incluido en un listado en el cual se darán a conocer los contribuyentes que se encuentran definitivamente en la situación de inexistencia, y que deberán publicarse tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de ese momento, se considerará que los actos amparados en los comprobantes cuestionados no producen efectos fiscales.

Por lo que respecta a la segunda fase, se establece que, a partir de la citada publicación, las personas que hubieran dado algún efecto a los comprobantes respectivos (esto es, los contribuyentes que adquirieron bienes o servicios de cualquiera de los sujetos incluidos en el listado), dispondrán de un plazo de treinta días para acreditar a la autoridad fiscal que efectivamente recibieron los bienes amparados en los comprobantes, o para corregir su situación fiscal a través de las declaraciones complementarias que correspondan.

La consecuencia de no acreditar la realización de los actos u operaciones cuestionados, o de no optar por la autocorrección dentro del plazo legal, será que las operaciones se considerarán como actos simulados, por lo que no sólo podrán liquidarse los adeudos que resulten procedentes, sino que, además, **podrá darse vista al Ministerio Público**, toda vez que la simulación de actos para evadir el pago de contribuciones **implica una conducta delictiva**.

Lo cierto es que esta segunda fase del procedimiento representa una clara **transgresión al principio de seguridad jurídica que tutelan los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Constitución Política**, pues como se ha visto, dicha porción normativa se limita a establecer que los terceros que hubieran dado algún efecto a los comprobantes emitidos a su favor, disponen de un plazo de

treinta días para acreditar que efectivamente recibieron los bienes o servicios respectivos y, sin embargo, no prevé las condiciones mínimas para cumplir con esa carga, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No establece si, una vez aportadas las pruebas dentro del plazo legal de treinta días, la autoridad hacendaria podrá emitir uno o varios requerimientos adicionales y, en su caso, en qué plazos podrá hacerlo.
- Asimismo, no indica un plazo máximo para que la autoridad fiscal emita una resolución definitiva, como sí ocurre con el procedimiento que se entiende con el emisor de los comprobantes cuestionados.

En efecto, aun cuando esta norma impone una obligación a cargo de los contribuyentes, no prevé los lineamientos más básicos para su cumplimiento, lo cual propicia que éstos queden al entero arbitrio de las autoridades hacendarias, en detrimento de la certeza jurídica que nuestra Carta Magna exige de cualquier disposición que establezca obligaciones a los gobernados, sobre todo cuando se contemplan sanciones ante su eventual desacato.

Resulta lógico que al no indicar si la autoridad puede requerir datos o documentos adicionales y, en su caso, el número de requerimientos permitidos y los plazos aplicables, se ha dejado un extenso margen a la actuación arbitraria del Fisco Federal, que, ante la falta de límites concretos, podrá decidir unilateralmente si la información aportada ha sido idónea para demostrar la existencia de los actos amparados en los respectivos comprobantes.

Por las mismas razones, es válido afirmar que al no prever un plazo cierto para que la autoridad decida si los medios probatorios aportados demuestran que se recibieron los servicios o los bienes respectivos, el precepto es **violatorio del principio de la seguridad jurídica**.

En efecto, la ausencia de un margen de tiempo dentro del cual podrá definirse la situación legal de los contribuyentes da lugar a que la autoridad fije discrecionalmente la duración del procedimiento, mismo que podrá prolongarse indefinidamente y, mientras tanto, el afectado no tendrá certeza sobre si debe o no dar efectos a los comprobantes que le fueron expedidos por sus proveedores.

Consciente de esta situación, el Servicio de Administración Tributaria, a través de la **Regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016**, ha pretendido subsanar los defectos que se observan en el texto legal, instaurando el procedimiento que deberá seguirse a efecto de hacer efectivo el derecho de audiencia de los terceros que se ven afectados con la publicación del listado:

**REGLA 1.5.** *Para los efectos del artículo 69-B, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en el Portal del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 157/CFF "Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expidieron o que corrigieron su situación fiscal", contenida en el Anexo 1-A.*

*La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda.*

*El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.*

*El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.*

Como se puede apreciar con todo lo anterior y, no obstante, de la actual redacción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se considera necesario incorporar una reforma para reglamentar con claridad y certeza tanto jurídica como operativamente este procedimiento y hacer efectivo el derecho de audiencia de los contribuyentes.

Esta soberanía está obligada a coadyuvar y garantizar los derechos jurídicos y legales de la población en general. Y en ello, la certeza que se puede brindar a los terceros que han dado efectos fiscales a los comprobantes emitidos por los contribuyentes que han sido incluidos en el listado definitivo al que alude el propio precepto, es una condicionante que no podemos omitir.

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

La anterior redacción del artículo 69-B se encontraba incompleta y era necesario realizar las adecuaciones pertinentes, a efectos de que la autoridad pudiera solicitar un segundo requerimiento de información, ya que anteriormente no se contemplaba en el referido artículo, ampliando también de manera notoria el plazo para su revisión de cinco a cincuenta días.

**ARTICULO UNICO.** Se **ADICIONAN** tres párrafos al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**ARTICULO 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

Si se opta por acreditar que efectivamente se han adquirido los bienes o se han recibido servicios que amparan los comprobantes fiscales en los términos del párrafo anterior, la autoridad podrá requerir información o documentación adicional a efecto de resolver lo que en derecho proceda.

El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.

El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Para el ejercicio de 2020 hemos de aclarar que la fracción III del artículo 113 ha quedado derogada, y que se modifica el artículo 113 Bis para quedar como sigue:

**ARTICULO 113-BIS.** *Se impondrá sanción de 2 a 9 años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.*

*Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.*

Derivado de lo anterior y como ya se mencionó en párrafos anteriores esto, de ser el caso, amerita **prisión preventiva oficiosa**, ya considerada dentro de los ordenamientos penales correspondientes.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada adiciona una fracción VIII Bis a su artículo 2 que menciona lo siguiente:

**VIII BIS.** Defraudación fiscal y Defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

#### **Interpretación del Artículo 69-B CFF**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2014, en el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre las cuales destaca la adición del artículo 69-B, que faculta a las autoridades fiscales a detectar con efectos generales y exclusivamente para efectos tributarios, la inexistencia de operaciones celebradas por los particulares que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con la capacidad humana, técnica o material para realizar actos reflejados en dichos documentos.

El día 4 de julio de 2014 fue publicada la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, donde en su regla I.1.4 establece la "Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción" (DOF, 2014).

Actualmente, con la adición de este artículo, tiene como consecuencia inmediata que la autoridad fiscal cuente con la facultad de llevar a cabo un procedimiento fiscalizador más estricto y agresivo.

#### **Objetivo del Artículo 69-B CFF**

La iniciativa que dio origen a esta importante mediación, y la finalidad de este mecanismo ha sido la de combatir el tráfico de comprobantes fiscales apócrifos como estrategia para evadir artificiosamente el pago de contribuciones. Como se sabe, esta práctica ilegal supone la colocación de comprobantes fiscales que amparan la realización de operaciones inexistentes o, que habiéndose llevado a cabo, carecen de sustancia, y la poca que pudiera tener no guarda proporción con las cantidades supuestamente erogadas, de modo que al emplear los comprobantes respectivos como soporte para una deducción o de un acreditamiento, el particular reduce su carga al erosionar la base del tributo, e inclusive se beneficia con la generación de saldos a favor.

Otro de los objetivos de este artículo es que mediante la publicación de un listado de contribuyentes detectados por las autoridades que presumen que sus operaciones son simuladas, logrará disuadir la simulación de dichos actos y la venta de facturas, lo cual no sólo afecta a quien emitió los comprobantes, sino que perjudica igualmente a quien utilizó dicho comprobante como reducción.

#### **Etapas del Artículo 69-B CFF**

Para el estudio de este tema, analizaremos el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual para una mejor comprensión lo dividimos en tres etapas, las cuales las nombramos de la siguiente manera:

1. Notificación de presunción.
2. Plazo de valoración de pruebas y defensas.
3. Determinación del Crédito Fiscal.

## V.2. NOTIFICACION DE LA PRESUNCION

En esta primera etapa, la autoridad fiscal detectará a los contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para la presentación de los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Aunado a lo anterior, cuando el contribuyente se encuentre en dicho supuesto, se procederá a notificar al contribuyente de dicha situación a través de su buzón tributario de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Plazo de valoración de pruebas y defensas

Una vez que se notifique al contribuyente de la presunción podrán manifestar a las autoridades lo que a su derecho convenga y aportar documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar lo hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Asimismo, hace mención que dichos contribuyentes contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, transcurrido dicho plazo, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer.

Una vez ocurrido lo anterior, la autoridad notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, por lo tanto, se encuentran definitivamente en la situación al que se refiere el primer párrafo del artículo en estudio. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Aunado a lo anterior, la norma fiscal establece que: "Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno".

## V.3. PROPUESTA DE LA AUTORIDAD Y EFECTOS DE LA MISMA

Lo anterior, refiere que las personas físicas o morales que hayan dado efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por algún contribuyente incluido en el listado de la notificación de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, contarán con 30 días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales, o bien, en el mismo plazo deberán corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, en términos del Código.

## V.4. IMPLICACIONES PENALES

### Determinación del Crédito Fiscal

La última etapa se refiere a que en caso de que la autoridad detecte, durante el uso de sus facultades de comprobación, a una persona física o moral que no haya acreditado la efectiva prestación de servicio o adquisición de bienes o no corrigió su situación fiscal, en los términos del párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales correspondientes. De igual manera las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales sin efecto se consideran como actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el CFF.

### Ley de Extinción de Dominio

Con la nueva Ley de Extinción de Dominio se le ha otorgado a la autoridad facultades para decomisar bienes y propiedades y todos aquellos recursos vinculados con actividades delictivas entre las que ahora encontramos la corrupción y el huachicoleo.

Cuando hablamos de la extinción de dominio nos estamos refiriendo a la pérdida de bienes que sean producto de actividades ilícitas. Además esta ley contempla el decomiso sin contraprestación alguna para su propietario.

La solicitud de extinción de dominio estará a cargo del Ministerio Público y se llevará el proceso tanto por la vía civil como penal, no sin que medie antes un juicio para determinar la procedencia de éste.

Con esta medida, aunada a las anteriormente tratadas en esta obra, se pretende combatir de manera frontal y eficaz al crimen organizado y la corrupción, mermando de esta forma la estructura patrimonial y financiera de estos grupos delictivos.

La Ley en comento es de carácter federal por lo que será aplicada a nivel nacional.

Otro cambio respecto a la ley anterior es que ampliará la diversidad de delitos por los que se podrá solicitar la extinción de dominio, como pueden ser **"delincuencia organizada, lavado de dinero y encubrimiento"**, entre otros.

Los bienes objeto de decomiso serán inmuebles, terrenos, cuentas bancarias, etc., y todos aquéllos relacionados y obtenidos de manera ilícita.

El Ministerio Público deberá reunir la información que sustente el inicio del procedimiento y se deberá notificar a los propietarios que se encuentran en tal situación.

Posteriormente a la notificación iniciará un proceso adicional que se denomina "judicial" y que se llevará a cabo a partir del momento en que la solicitud sea presentada formalmente a un juez para inicio del proceso.

El proceso de extinción de dominio será a través de un juicio oral y además público, que estará a cargo de jueces especializados en el tema, mismos que serán designados por los poderes judicial, federal y de los estados. Terminado este proceso se emitirá la sentencia positiva o negativa respecto a la extinción de dominio.

Como se puede observar la autoridad ahora suma a la poderosa herramienta electrónica, una más que es la extinción de dominio.

## **V.5. REVISIONES ELECTRONICAS**

Dentro de la evolución que han tenido las autoridades recaudatorias tenemos una que por sí sola ya representa un medio por excelencia eficaz e instantáneo para la determinación de algún incumplimiento por parte del sujeto pasivo, denominado **revisiones electrónicas**.

El procedimiento contenido en el artículo 53-B del CFF para efecto de llevar a cabo las revisiones electrónicas, el artículo 42 del CFF *Facultades de comprobación de las autoridades fiscales* en su fracción IX contempla las revisiones electrónicas a los contribuyentes y responsables solidarios basándose en la información que obre en poder de la autoridad.

### **Procedimiento para las revisiones electrónicas**

Las revisiones electrónicas se llevarán a cabo por la autoridad recaudadora de la siguiente manera:

#### **❖ Preliquidación preliminar**

Si derivado de una revisión electrónica llevada a cabo por la autoridad fiscal resultare la omisión en el pago de alguna contribución, la autoridad lo dará a conocer a través de una resolución provisional que podrá ir acompañada de un oficio de preliquidación cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

#### **❖ Plazo para proporcionar información o documentación**

En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente para que en un plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación que desvirtúe la presunción de la autoridad o presente los pagos correspondientes consignados en la resolución provisional.

#### **❖ Elementos adicionales que deben ser verificados**

Recibidas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo (15 días) si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente de la siguiente manera:

- a) Efectuar un segundo requerimiento al contribuyente que deberá ser atendido dentro de los diez días siguientes posteriores a la notificación.
- b) Solicitar información de un tercero que deberá notificarse al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento. La información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquél en que el tercero la haya aportado, para lo cual el contribuyente contará con diez días a partir de que le sea notificada la información adicional para que manifieste lo que a su derecho convenga.

#### **❖ Plazo máximo para la emisión y notificación de la resolución**

La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información con la que cuente, el cómputo del referido plazo comenzará a contar a partir de que:

- a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.



- b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente; o
- c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) del artículo 53-B del CFF, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

❖ **Conclusión de los plazos**

Concluidos los plazos otorgados al contribuyente para desvirtuar la presunción de la autoridad respecto a los hechos u omisiones dados a conocer mediante el oficio respectivo, se tendrá por perdido el derecho a realizarlo.

❖ **Actos, resoluciones y promociones que se notificarán y presentarán a través de buzón tributario**

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

❖ **Plazo para concluir la revisión electrónica**

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del CFF dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años.

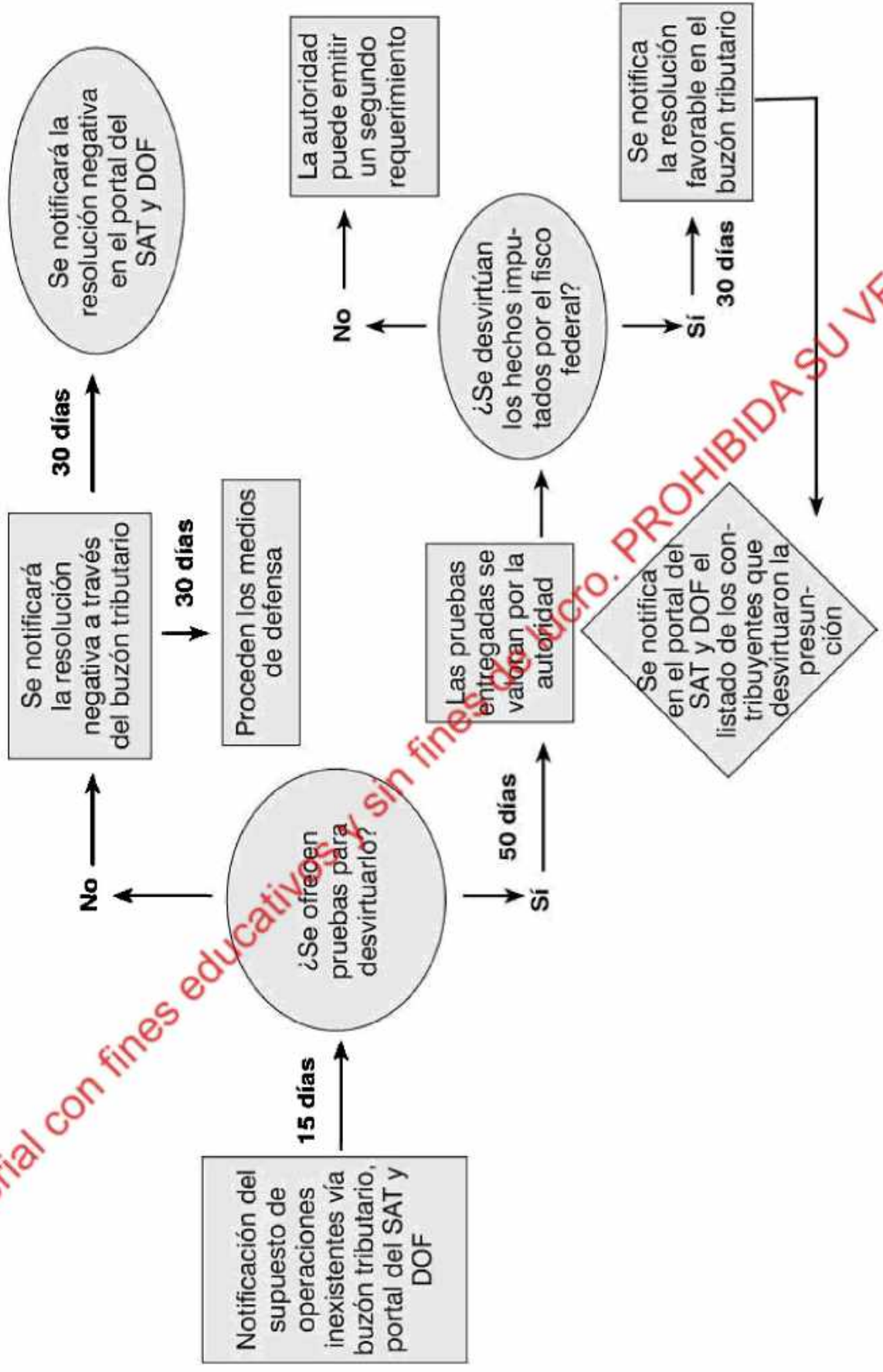
El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

**V.6. GRAFICA DEL PROCEDIMIENTO**

Diagrama de la actuación de operaciones inexistentes.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA



## NORMATIVIDAD DEL ARTICULO 69-B

De acuerdo con lo anterior, se crea una gran preocupación por parte de los contribuyentes que realmente cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para la presentación de los servicios o producir, comercializar o entrega de los bienes que amparan los comprobantes, o bien, que por error las autoridades fiscales los tengan como no localizados.

Por lo que, en este título, se hablará de cómo hacer frente a este polémico artículo 69-B CFF, mediante el análisis de diversas normativas que surgieron a raíz de la adición de dicho artículo en estudio.

### Resolución miscelánea fiscal

La primera norma que analizaremos se encuentra en la Regla 1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, del citado procedimiento respecto del artículo 69-B señala lo siguiente:

#### **"Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción"**

*1.4. Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, respecto de la notificación por buzón tributario, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes, notificarán un oficio individual mediante el cual se informará a cada contribuyente que se encuentre en dicha situación.*

*Asimismo, la autoridad fiscal emitirá los oficios que contengan la relación de los contribuyentes que presuntamente se ubicaron en los supuestos previstos en el artículo 69-B, primer párrafo del CFF, a fin de que sean notificados a través del Portal del SAT y en el DOF, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo.*

*Los contribuyentes podrán manifestar a través del buzón tributario dentro de los quince días contados a partir de la última de las notificaciones a que se refiere el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos notificados, observando lo que para tal efecto dispone la ficha de trámite 156/CFF "Informe y documentación que deberá contener la manifestación con la cual se desvirtúe la presunción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación", contenida en el Anexo 1-A.*

*Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo que dicho precepto legal establece.*

*Independientemente de la prórroga señalada en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá efectuar el requerimiento previsto en el artículo 70 del Reglamento del CFF, por lo cual, la información y documentación aportada será valorada por la autoridad fiscal dentro del plazo de cinco días contados a partir de que ésta se haya aportado, o bien de que se haya atendido el requerimiento.*

*Una vez realizado lo anterior, la autoridad emitirá la resolución a que hace referencia el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF, misma que se deberá notificar dentro de un plazo máximo de treinta días siguientes a aquél en que se haya aportado la información y documentación o bien se haya atendido el requerimiento. Transcurridos treinta días posteriores a dicha notificación, la autoridad publicará un listado en el DOF y en el Portal del SAT, de los contribuyentes que desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes o simuladas a que se refiere el primer párrafo del citado artículo."*

Como se puede apreciar de la transcripción, la regla nos prevé un plazo distinto al contenido en el párrafo tercero del artículo 69-B del CFF, toda vez que este último señala expresamente que el plazo máximo para valorar las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente, así como para notificar la resolución respectiva, es de cinco días y no de treinta, como infundadamente se establece en la Regla 1.4 de la RMF 2018.

En efecto, de conformidad con la citada regla, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo, del CFF resulta aplicable **únicamente a la valoración de las pruebas y no así a la emisión y notificación de la resolución con la cual concluye el procedimiento de referencia**, desvirtuando el contenido del precepto legal mencionado.

### Tesis de jurisprudencia

Una Jurisprudencia emitida por el pleno Tribunal ante este tema es la siguiente:

*Registro: 188555  
Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*

**"PENNA INUSITADA. SU ACEPTACION CONSTITUCIONAL.** Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por 'pena inusitada', en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad".

De acuerdo con ese criterio, se considera que una pena inusitada, es aquella inhumana, cruel, infamante y excesiva o que no corresponde a los fines que persigue la penalidad y entre las penas inusitadas, se encuentran las penas infamantes.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, se entiende por infamante y por la conducta de infamar, lo siguiente:

"infamante. P.a. de infamar. Que infama. 2. Adj. Que causa deshonra".

"infamar. (Del latín infamare) tr. Quitar la fama honra y estimación a una persona o cosa personificada".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha definido así a la difamación:

"Difamación. I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él [...]". (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México, 2002, Tomo D-E, página 527)".

De las anteriores definiciones, se puede concluir que las penas infamantes son aquellas que atacan la fama o reputación de una persona, buscando deshonrarla o desacreditarla permanentemente respecto a terceros; lo cual está prohibido por el artículo 22 constitucional.

Ahora bien, en este caso, la recurrente alega que la lista que publica la autoridad fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo reclamado constituye una pena infamante, pues esa publicación desacredita su imagen frente a terceros.

El agravio antes expuesto es infundado, pues la lista que la autoridad fiscal publica conforme a lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no constituye una pena infamante debido a que sólo es un medio de notificación que utiliza para darle a conocer a los contribuyentes –que actualizaron las características de la presunción establecida en el artículo reclamado–, y que éstos tengan un plazo para desvirtuar esa presunción.

En efecto, en la primera lista que se publica, la autoridad notifica a los contribuyentes que se ubican en los supuestos de la presunción, sin que ello constituya una sanción, porque como se advirtió con anterioridad, no constituye una privación de un derecho, sino que únicamente la autoridad les da a conocer que existe una presunción respecto de los documentos que soportan sus operaciones y que tienen un plazo para desvirtuar esa presunción.

Por lo que se refiere a la segunda publicación, únicamente tiene como finalidad dar a conocer a los contribuyentes, así como a los terceros que celebraron operaciones con éstos, que los actos o actividades que soportan sus comprobantes son inexistentes, esto es, la segunda publicación, sólo tiene como consecuencia hacer una declaración de la realidad jurídica –precisamente sobre la inexistencia de las operaciones celebradas por esos contribuyentes–, por lo que tampoco se puede considerar como una pena.

De ahí que tanto la primera como la segunda publicación a que hace referencia en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no constituyen una pena infamante, pues sólo son un medio para dar a conocer a los interesados la existencia de una presunción sobre sus operaciones, así como otorgarles un plazo para desvirtuarla y que a su vez, los terceros tengan conocimiento respecto de los comprobantes que se les hubiera expedido por esa persona moral, para que tengan la oportunidad de desvirtuar, si es su caso, la presunción actualizada.

De tal manera, contrario a lo sostenido por la recurrente, la determinación de la presunción, no es una sanción, porque como se advirtió con anterioridad, no se le está privando de algún derecho al contribuyente; además, el que la presunción pudiera

conducir a que los documentos emitidos por el contribuyente carezcan de efectos, deriva de que éste no desvirtuó la presunción, por lo que en su caso, pudo haber acreditado que efectivamente están amparados sus documentos con las operaciones y así evitar la actualización de la presunción.

Por otro lado, el agravio de la recurrente en el sentido de que la publicación de la lista le genera una pena infamante, toda vez que desacredita su imagen, es un argumento inoperante, pues está basándolo en su situación particular, ya que el hecho de que lo desacredite ante terceros, no es por el procedimiento por virtud del cual la autoridad fiscal se cerciora de la eficacia de los actos emitidos por el contribuyente de que se trate, por lo que en su caso, la desacreditación del contribuyente que produzca el dar a conocer a terceros que no existe un respaldo, deriva de su propia conducta y no del procedimiento.

Por lo antes expuesto, el agravio de la recurrente es infundado, ya que dicho precepto no es contrario al artículo 22 constitucional, toda vez que no establece una sanción, ya que no se deshonra o desacredita al contribuyente ante la sociedad, pues como ya se vio, dichas publicaciones del inicio del procedimiento, así como de la resolución con que culmine, sólo tienen como finalidad hacer saber a los interesados (contribuyentes directos que expidieron los comprobantes fiscales, o bien, a los terceros quienes hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes), la existencia del procedimiento, así como las consecuencias que acarrearía, que podría consistir en dado caso en que las operaciones referidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno" (NACION, s.f.).

Epoca: Décima Epoca

Registro: 2014184

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (I Región) 8o.50 A (10a.)

Página: 1780

**PRESUNCION DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACION Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CODIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACION JERARQUICA.** El artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al prever la posibilidad de un requerimiento de información adicional al contribuyente, para que éste la proporcione dentro del plazo de diez días siguientes a que surta efectos su notificación, en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes amparadas en comprobantes fiscales, establecido en el artículo 69-B del propio código, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que ese segundo requerimiento y el plazo adicional no están contenidos en el ordenamiento que se reglamenta.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.**

Amparo en revisión 285/2016 (cuaderno auxiliar 934/2016) del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Cabañas Rodríguez. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación" (CONTABLE, 2017).

Es pertinente aclarar que el día 23 de septiembre del 2019 se ha publicado una tesis de contradicción que declara como constitucional el artículo 70 del Reglamento del CFF.

### **Criterios de jurisprudencia**

Algunos criterios derivados de medios de defensa realizados por la PRODECON son los siguientes:

**"Criterio sustentado en:**

**Acuerdo de No Responsabilidad 1020-1-QRI-158/2014-D.**

**4/2014/CTN/CS-SPDC (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)**

**PUBLICACION DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR PRESUNCION DE OPERACIONES INEXISTENTES. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.**

*El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una importante restricción en materia de retroactividad de la ley, según la cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas, en perjuicio del gobernado, a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de éstas. Por su parte, el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, así como que tales contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación y que les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Por lo tanto, la publicación que realice la autoridad fiscal, con fundamento en el nuevo texto del artículo 69-B del CFF que entró en vigor el 1o. de enero de 2014, del listado de contribuyentes respecto de los que la propia autoridad presume que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes, celebradas incluso antes de la fecha mencionada, no viola, según lo aprecia la Procuraduría, el principio de no retroactividad de las leyes referido, toda vez que ese precepto legal, al establecer un procedimiento que ha de llevar a cabo la autoridad fiscal cuando se den los supuestos del primer párrafo del mismo, tiene el carácter de una norma adjetiva que puede aplicarse a situaciones jurídicas o hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor".*

**"Criterio sustentado en:**

**Acuerdo de No Responsabilidad 1020-1-QRI-158/2014-D.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN "OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACION DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DIAS PREVISTOS EN EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 69-B DEL CFF".**

**5/2014/CTN/CS-SPDC (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)**

**PUBLICACION DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR PRESUNCION DE OPERACIONES INEXISTENTES. LAS CAUSAS Y MOTIVOS ESPECIFICOS POR LOS QUE SE INCLUYE A UN CONTRIBUYENTE, SOLO DEBEN PORMENORIZARSE EN LA NOTIFICACION PERSONAL Y NO EN LAS NOTIFICACIONES PUBLICAS.**

*El segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece en la página 26 de 92 que se procederá a notificar a los contribuyentes que se detecte emitieron comprobantes fiscales por operaciones que se presumen inexistentes, a través de (i) su buzón tributario, (ii) la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y (iii) mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, que la ley está previendo dos tipos de notificaciones, aquellas que se pueden denominar "públicas", porque aparecen en medios que pueden ser accesibles para cualquier miembro de la sociedad (Diario Oficial de la Federación y portal de Internet del SAT), y las notificaciones 'personales o directas' (buzón tributario y notificación personal mientras aquél entra en vigor), que respetando la privacidad o reserva de la situación fiscal del contribuyente, deben comunicar la resolución o acto particular en el que la autoridad fiscal determinó los motivos específicos, causas especiales o circunstancias concretas por las que presume que el contribuyente ha emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes. Ahora bien, la debida interpretación de tal precepto debe hacerse conforme a los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que, según lo advierte este Ombudsman fiscal, es correcto que la autoridad no exprese, en las notificaciones 'públicas', la motivación concreta respecto de las causas por las que incorporó a cada contribuyente, y sí lo haga en la resolución o acto que le notifica de manera personal o directa".*

**"Criterio sustentado en:**

**Acuerdo de No Responsabilidad 1020-1-QRI-158/2014-D.**

**Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 12/2017 "OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DIAS LA RESOLUCION QUE CONTEMPLA EL TERCER PARRAFO DE DICHO NUMERAL".**

**6/2014/CTN/CS-SPDC (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)**

**PUBLICACION DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR PRESUNCION DE OPERACIONES INEXISTENTES. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE BUENA FE, Y TAMPOCO ATENTA CONTRA LA HONRA Y EL NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental a la protección de los datos personales en favor de los gobernados, con los supuestos de excepción, que las leyes establezcan, entre otros casos, por atender a disposiciones de orden público. Ahora, si bien es cierto que en materia fiscal existe la obligación general de reserva para las*

autoridades fiscales, lo cierto es que el propio Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 69-B, establece diversas excepciones a dicha obligación de reserva. Por lo tanto, si el SAT, con fundamento en el citado artículo 69-B, detectó que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, puede válidamente, según lo aprecia la Procuraduría, incluirlo en el listado de contribuyentes que Página 27 de 92 emitieron comprobantes fiscales por operaciones que se presumen inexistentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página del SAT; sin violar por ello sus derechos fundamentales de protección o reserva de datos y, por lo tanto, no puede hablarse de presunción de inocencia y buena fe o afectación de la honra y el nombre, ya que el legislador determinó, atendiendo al interés público, que la reserva de datos no procede cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal presume que se actualizan los supuestos del primer párrafo del artículo 69-B citado; pues esa publicación tiene precisamente como objeto, entre otros, permitir que los terceros que recibieron o puedan recibir esos comprobantes, conozcan la presunción que la autoridad les imputa, es decir, que se encuentra involucrado el interés público. Al mismo tiempo, es evidente que se respeta la presunción de inocencia, ya que la publicación que prevé el segundo párrafo del artículo referido se realiza precisamente con carácter presuntivo y provisional, la cual admite prueba en contrario".

**"Criterio sustentado en:**

**Acuerdo de No Responsabilidad 1020-1-QRI-158/2014-D.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 12/2017 "OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DIAS LA RESOLUCION QUE CONTEMPLA EL TERCER PARRAFO DE DICHO NUMERAL".**

**Criterio Sustantivo 4/2015/CTN/CS-SASEN "LISTADO DE CONTRIBUYENTES PUBLICADOS CON BASE EN EL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LOGRAN DEMOSTRAR QUE NO SIMULARON OPERACIONES". 7/2014/CTN/CS-SPDC (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)**

**PUBLICACION DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR PRESUNCION DE OPERACIONES INEXISTENTES. NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.** La presunción de inocencia es un principio fundamental que otorga al inculpado el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o de no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos, cuando su culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable. Este principio, cabe señalar, es aplicable a cualquier procedimiento administrativo sancionador llevado en forma de juicio, según lo ha resuelto recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, uno de los aspectos que definen la naturaleza y alcance de la citada presunción, es la diferencia que para efectos de la misma se produce entre los actos de privación y los actos de molestia, pues lo que protege esta prerrogativa fundamental denominada presunción de inocencia, es la pérdida definitiva de un derecho ante la sola presunción de culpabilidad. Es decir, la presunción de inocencia sí autoriza la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no permite los de privación, precisamente por las consecuencias definitivas que estos últimos tienen, a la luz del artículo 14 Constitucional. Bajo estas premisas, en opinión de este Organismo Autónomo, la publicación que lleva a cabo el Página 28 de 92 SAT con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho humano a la presunción de inocencia, ya que el hecho de que se publiquen los datos de un contribuyente que presumiblemente está reportando ante el fisco operaciones inexistentes, no genera una situación definitiva en perjuicio de éste, sino por el contrario, a partir de la citada publicación –así como de las diversas notificaciones que la norma prevé– se le da oportunidad al interesado para aclarar su situación fiscal, ejerciendo su derecho a la audiencia y debido proceso, atento al carácter de acto de molestia que reviste la multicitada exhibición. Razonar al contrario sería tanto como pretender que, en tratándose de individuos sujetos a proceso penal –que es donde surge primigeniamente la presunción de inocencia–, existiría prohibición o impedimento para que se revelaran los nombres de aquéllos; cuando es la propia sociedad la que está interesada en identificar a los sujetos a proceso y el o los delitos que, de manera estrictamente presuntiva, se les atribuyen, lo que ordinariamente sucede en nuestra comunidad, como es del dominio público" (PRODECON, s.f.)

**Pérdidas inexistentes**

## **V.7. TRANSMISION INDEBIDA DE PERDIDAS**

La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una

reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La transmisión de pérdidas sujetas al procedimiento del artículo 69-B y 69-B Bis del CFF nos lleva a realizar un análisis a conciencia de nuestros inventarios y la procedencia de los mismos.

El artículo 57 de la LISR en su último párrafo hace referencia a la distribución de las pérdidas pendientes de amortizar contra utilidades fiscales, en la proporción que resulte de dividir los inventarios y las cuentas por cobrar entre la escidente y las escindidas.

Si de la presunción a que hace referencia la autoridad fiscal basada en el primer párrafo del artículo 69-B Bis resultara que las pérdidas transmitidas tienen un origen ilícito o sea que se generaron por la adquisición de facturas apócrifas, se estará en la obligación de corregir la situación fiscal generando grandes desembolsos por parte de quienes llevaron a cabo la disminución de pérdidas indebidas, sin considerar la responsabilidad penal que este hecho conlleve.

#### **V.8. PRESUNCION POR PARTE DE LA AUTORIDAD**

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos.

#### **V.9. PERDIDAS FISCALES MAYORES AL ACTIVO**

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

El artículo 90 último párrafo de la LISR define los supuestos de partes relacionadas y comenta además que se estará en este supuesto cuando exista "vinculación" y nos remite al artículo 68 de la Ley Aduanera, para que esta ley mencione entre otros supuestos, "que sean de la misma familia" o "que se tenga relación laboral".

#### **V.10. PERDIDAS FISCALES DERIVADAS DE DEDUCCIONES**

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

En este apartado podemos observar que en primera instancia la autoridad hace referencia a la obtención de pérdidas en alguno de los tres ejercicios siguientes a su constitución. Además de referirse a un cuarto ejercicio en el cual las pérdidas se deriven de operaciones entre partes relacionadas y que las mismas se hayan incrementado en más del 50% respecto al tercer ejercicio.

Aclarando que dice "posterior a los tres ejercicios siguientes a su constitución", por lo que podría referirse a un cuarto, quinto o posteriores ejercicios.

#### **V.11. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD MATERIAL**

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

Al referirse la autoridad a la disminución en más de un 50% de su capacidad material, está previendo una transmisión indebida de una pérdida creada de manera ilícita que posteriormente se deducirá mediante las figuras de fusión o escisión contemplando también la transmisión mediante la enajenación a partes relacionadas cuando no se cumplan con los requisitos que establece el artículo 14-B del CFF para que no se considere enajenación.

#### **V.12. ENAJENACION DE BIENES**

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

#### **V.13. MODIFICACION AL TRATAMIENTO DE LA DEDUCCION**

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

#### **V.14. SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO**

VI. Suscripción de títulos de crédito



Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **Definición de grupo y actividad preponderante**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 69-B Bis se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

### **V.15. NOTIFICACIONES**

#### **Notificación al contribuyente a través de buzón tributario**

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

#### **Notificación de contribuyentes con RFC cancelado**

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

#### **Plazo para la valoración de pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente**

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

#### **Recurso de revocación**

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

#### **Publicación de listado de contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos**

La autoridad publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

#### **Efecto de la publicación**

La publicación a que se refiere el párrafo anterior tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

#### **Aplicación de tasas de recargos**

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

#### **Contribuyente que no hubiere corregido su situación fiscal**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX del CFF. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

## CONCLUSION

Derivado de los cambios trascendentales que impactarán en el 2020, mismos que engloban diversas disposiciones de carácter fiscal, penal, laboral y financiero es pertinente establecer medidas preventivas que coadyuven al correcto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes con la autoridad fiscalizadora, ya que las sanciones por el incumplimiento tributario podrían, de presentarse el caso, privar de la libertad al contribuyente.

Es recomendable establecer un compliance en materia tributaria y penal, así como mantenerse actualizado en los temas que serán relevantes para el próximo 2020.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

## BIBLIOGRAFIA

- Camargo González, Ismael, *Derecho Penal Fiscal*, Editorial Flores, 2017.
- Cerda Lugo, Jesús, *Síntesis Formal del Procedimiento Penal en México*, Editorial UAS, México, 2004.
- Díaz Aranda, Enrique, *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, 2001.
- Diccionario jurídico Mexicano, *Investigaciones jurídicas UNAM*.
- Dino Jarach, *El Hecho Imponible*, Ediciones Cima, 1996.
- Fernández Martínez, Refugio de Jesús, *Derecho Fiscal*, Mc Graw-Hill, 1998.
- González Llanes, Mario Alberto, *Los delitos fiscales y financieros*, Editorial Flores, 2018.
- López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito y de la ley penal*, Editorial Porrúa, 2013.
- Pérez-Playa Moreno, Cristina, *Procedimiento sancionador tributario*, Editorial Tirant lo Blanch.
- Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Principios, conceptos y preceptos del derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rodríguez Hurtado, Ernesto, *Delitos perseguibles por querrela*, Editorial Flores, 2015.
- Diario Oficial de la Federación 4 de julio de 2014.
- Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 2020.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA